



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo

Estudio de la inadmisibilidad de la tortura como técnica de interrogatorio

Tesis que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

presenta

Myriam Castro Rodríguez

Asesora: Mtra. Sonia Rojas Castro

Marzo, 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 25 de marzo de 2014.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **CASTRO RODRÍGUEZ MYRIAM**, con número de cuenta 40802220-2 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**ESTUDIO DE LA INADMISIBILIDAD DE LA TORTURA COMO TÉCNICA DE INTERROGATORIO**", realizada con la asesoría de la profesora **Mtra. Sonia Rojas Castro**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.

México, Distrito Federal, a 8 de marzo de 2014

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

P R E S E N T E

Estimado Lic. Edmundo Elías,

Por este conducto me permito informarle que, tras dirigir a la alumna Myriam Castro Rodríguez, con número de cuenta 408022202, durante la elaboración del trabajo de tesis titulado *Estudio de la inadmisibilidad de la tortura como técnica de interrogatorio*, he decidido dar a dicho trabajo de investigación mi voto de aprobación.

Considero que la tesis ha sido concluida satisfactoriamente y que reúne las características requeridas por ese H. Seminario para que la alumna presente el examen profesional correspondiente.

Por lo anterior, solicito atentamente que dicha tesis sea sometida a su criterio, para emitir la valoración que le parezca apropiada.

Sin más por el momento, reciba un saludo cordial.

Atentamente



Mtra. Sonia Rojas Castro

A las víctimas de la tortura

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1. Definición de tortura	10
2. Rasgos característicos del delito de tortura	16
3. La víctima	19
A. Concepto	
B. Dignidad humana	
4. El victimario	22
A. Concepto	
B. Disonancia cognitiva y desvinculación moral	
5. Tipos de tortura	29
A. Tortura física	
B. Tortura psicológica	
6. Conclusión.....	33

CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. Antecedentes previos a la abolición de la tortura	35
A. La tortura en el derecho griego	
B. La tortura en el derecho romano	
C. La tortura en el México prehispánico	
D. El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición	
2. La abolición de la tortura	53
3. Antecedentes posteriores a la abolición de la tortura	60
A. Resurgimiento de la tortura en el siglo XX	
B. Gestapo. La policía secreta del Estado alemán	
C. Sudáfrica. Tortura en el <i>apartheid</i>	
D. La tortura legalizada en la estrategia antiterrorista israelí	
E. Combate al terrorismo en los Estados Unidos tras el 11-S	
F. La <i>guerra contra el narco</i> en México	
4. Conclusión.....	84

**CAPÍTULO TERCERO
MARCO JURÍDICO**

1. Legislación en contra de la práctica de la tortura	88
A. Declaración Universal de los Derechos Humanos	
B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
C. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
D. Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	
E. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	
F. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	
G. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión	
H. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura	
I. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal	
J. Código Penal Federal y Código Penal para el Distrito Federal	
2. Conclusión.....	112

**CAPÍTULO CUARTO
ARGUMENTOS ACTUALES**

1. Argumentos a favor del empleo de la tortura como técnica de interrogatorio	115
A. Legítima defensa de terceros	
B. Estado de necesidad justificante	
C. Cumplimiento del deber y ejercicio de un derecho	
D. Uso extraoficial	
E. Orden de tortura	
F. Decisión ex post	
2. Argumentos en contra del empleo de la tortura como técnica de interrogatorio	137
A. La dignidad de la persona	
B. Inutilidad de la tortura	
C. Ilegalidad de la tortura	
D. Desproporcionalidad de las consecuencias	
i. Consecuencias directas	
a. Secuelas de la tortura en la víctima	
b. Secuelas de la tortura en el victimario	
ii. Consecuencias indirectas	
a. Perversión social. Admisión de la tortura	
b. Reproche social. Negación de la tortura	
3. Conclusión.....	160
CONCLUSIÓN GENERAL	163
FUENTES CONSULTADAS	166

INTRODUCCIÓN

La tortura es uno de los grandes problemas que han aquejado a la humanidad desde siempre, aunque en diferentes niveles de gravedad. Hoy su empleo es cotidiano alrededor del mundo y diferentes actores sociales hacen lo que les es posible para contribuir a la terminación de esta práctica aberrante.

Sobre la permanencia de la tortura nos preocupan dos cosas: primero, su empleo de manera informal, a escondidas de la sociedad; y segundo, su empleo de manera formal, con una actitud social pasiva e incluso de aprobación. Pese a la gravedad de ambos escenarios, personalmente nos aflige en mayor medida el segundo supuesto. Explicamos.

La tortura sigue siendo empleada pero, mayormente, con el rechazo de la sociedad. Pese a ello, en la actualidad se han comenzado a discutir alternativas para permitir la tortura, para justificarla mediante diversos argumentos. Nuestra verdadera inquietud, entonces, proviene de la posibilidad de que esta admisibilidad pueda materializarse y ser una realidad, una analogía de los tiempos de la Inquisición.

Derivado de dicha inquietud, hemos decidido analizar qué tan viable sería que la tortura llegase a ser justificada como técnica de interrogatorio. Nos interesa responder esa cuestión, así como entender la situación real de la tortura, aportando un breve razonamiento para contribuir al estudio –de la norma y del hecho- de su aplicación. Todo ello es, precisamente, el objetivo que persigue este modesto trabajo de investigación.

Para lograr nuestra meta hemos decidido abordar este tópico desde un enfoque del iusnaturalismo realista, sin dejar de lado la realidad jurídica vigente. Tendremos presente que “existen principios morales y de justicia universalmente válidos, asequibles a la razón humana y que conforman al derecho natural; y la tesis de que

un sistema normativo o una norma no pueden ser calificados de jurídicos si contradicen aquellos principios morales o de justicia”¹.

También nos apoyaremos en una visión deductiva, que nos llevará a retomar, en un principio, los aspectos más generales y elementales de nuestro objeto de estudio, para enfocarnos después en la descripción de los argumentos que se han construido para validar y negar la tortura en nuestra sociedad.

Mediante el seguimiento al método histórico, nos retrotraeremos al estudio de la evolución de la tortura para comprender el origen del estado actual del delito analizado. Por su parte, el método comparativo ampliará nuestra perspectiva al permitirnos revisar la situación jurídica y social de la tortura en distintas regiones, momentos y enfoques.

Para consumar el objetivo general descrito explicaremos qué es y quiénes son los sujetos que participan directamente en la tortura (capítulo primero); expondremos el proceso histórico que ha llevado a la tortura hasta donde se encuentra actualmente, refiriéndonos de los antecedentes históricos antes y después de su abolición, así como de la historia de dicha abolición (capítulo segundo); nos abocaremos al marco jurídico que hoy nos permite señalar su ilegalidad en los ámbitos nacional e internacional (capítulo tercero) y, finalmente, nos ocuparemos de retomar dos tópicos centrales para explicar nuestra postura sobre la tortura: los argumentos que consideran la viabilidad y utilidad de su empleo, primero, y el análisis de los argumentos que niegan la justificación de su uso, después (capítulo cuarto).

Antes de iniciar este trabajo nos sentimos obligados a explicar que nuestra intención no es exhibir parcamente los mecanismos de tortura que han sido y siguen siendo empleados. Pretendemos lograr que quien lea este trabajo llegue a una conclusión propia sobre la tortura por motivos razonados, más legítimos y

¹ Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *Metodología jurídica*, UNAM-McGraw-Hill, 1997.

profundos, en vez de por la simple descripción de las terribles prácticas en que se apoya esta práctica.

Con la elaboración de este trabajo deseamos contribuir –aunque sea mínimamente- al esfuerzo de quienes luchan en contra de la tortura en la búsqueda de su verdadera erradicación.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1. DEFINICIÓN DE TORTURA

Ciertamente el delito de tortura², como una de las prácticas más atroces del ser humano, ha conseguido un sitio de especial atención para la comunidad internacional. Por ello, en este apartado pretendemos revelar una perspectiva amplia del significado de la tortura, con el firme objetivo de acrecentar nuestra comprensión de los diversos aspectos que involucra esta práctica lamentable.

En los párrafos subsecuentes estudiaremos las definiciones contenidas en diferentes instrumentos de protección internacional, para concentrarnos, posteriormente, en la conceptualización prevista actualmente por nuestra legislación.

La Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada en 1975, define la tortura de la siguiente manera:

Artículo 1. [...] se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales

² Podemos encontrar un estudio sobre la distinción entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en Lugo Garfias, María Elena, "La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, Número 6, 2007, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=derhumex&n=6>

a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

En este artículo se estableció también que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante. No está de más decir, por ahora, que la valoración respecto a la gravedad de una agresión es un tema sobre el que ha sido difícil llegar a un acuerdo.

Por otra parte, la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, suscrita en 1984, nos indica en su Artículo 2 que:

[...] se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

En 1987 entró en vigor la *Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, la cual señala, en su artículo 1, que:

[...] se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean

infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

El *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, que entró en vigor en 2002, se refiere a la tortura, en su artículo 7, de la siguiente manera:

e) Por tortura se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Dentro de la legislación mexicana, la *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura*, publicada en 1991, nos explica en su artículo 3º que:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Ahora bien, derivado de la lectura del artículo 294 del *Código Penal del Distrito Federal*, entendemos que la tortura es cometida por:

[...] el servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

- I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;
- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
- III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Según lo previsto en el artículo 295 del Código, y en consonancia con lo que dispone la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, “[...] se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a [sic] disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.”

Una vez que hemos despejado el panorama y tenemos claras las diversas maneras en que algunos de los instrumentos internacionales³ y parte de nuestra legislación nacional⁴ conciben el término de nuestro interés, a continuación destacaremos las divergencias que podemos hallar entre la definición que nos proporciona la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (la Convención), la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (la Ley) y el Código Penal del Distrito Federal (el Código)⁵.

³ Para información más detallada de los instrumentos internacionales que se refieren a la tortura, se recomienda consultar Villán Duran, Carlos, “La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales”, en *Secretaría de Relaciones Exteriores, Memorias del Seminario. Los Instrumentos Nacionales e Internacionales para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005. La información puede localizarse vía internet en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2472/9.pdf

⁴ Es posible consultar un interesante análisis de las disposiciones legislativas que tipifican el delito de tortura en diversas entidades federativas en Lugo Garfias, María Elena, “La tortura en México, realidad y precepto legal”, en *Secretaría de Relaciones Exteriores, Memorias del Seminario...* Esta ponencia se encuentra en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2472/30.pdf

⁵ En Andreu-Guzmán, Federico, “La prohibición de la tortura y el derecho internacional”, en *Secretaría de Relaciones Exteriores, Memorias del Seminario...*, podemos encontrar un análisis de las definiciones de tortura que rigen a la comunidad internacional. Disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2472/7.pdf

Podemos resumir la definición que nos brinda la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en los siguientes puntos:

1. La conducta debe ser cometida por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
2. Se deben infligir, de manera intencional, dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales.
3. Se deben perseguir determinados fines con dicha conducta:
 - a. Obtener información o una confesión de la persona torturada o de un tercero.
 - b. Castigar a la persona torturada por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.
 - c. Intimidar o coaccionar a la persona torturada, o a otras, o
 - d. Por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación

Del contenido de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en relación a los puntos señalados anteriormente, resaltamos que:

1. Se refiere al servidor público –no ya al funcionario público- como sujeto activo del delito de tortura.⁶
2. La conducta ilícita deberá ser cometida con motivo de sus atribuciones como servidor público.
3. Omite la intención con que se debe obrar en la realización de la conducta.
4. Omite la intimidación como uno de los fines que persigan los dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales.
5. Agrega que la coacción deberá perseguir, en la persona torturada, la realización de una conducta determinada, o bien, que deje de realizarla.

⁶ Se recomienda consultar el texto *Responsabilidad de los servidores públicos*, obra de Claudia Gamboa Montejano, investigadora parlamentaria del Congreso de la Unión, para aclarar la concepción de los términos “servidor público” y “funcionario público” en nuestro país. El texto se encuentra disponible en: www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-07-07.pdf

6. Omite el supuesto en que la tortura pueda ser cometida por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.
7. Además de lo anterior, tenemos que las penas previstas para quien cometa el delito de tortura serán aplicadas al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo y que persiguiendo alguno de los fines previstos en el artículo 3 de la Ley, “[...] instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.”
8. “[...] se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido”.

Respecto al texto del Código Penal del Distrito Federal, tenemos que éste:

1. En un primer término, presenta al servidor público del Distrito Federal como sujeto activo del delito de tortura. Posteriormente el Código nos indica que se podrá sancionar al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.
2. La conducta debe ser realizada en el ejercicio de las atribuciones del servidor público o con motivo de ellas.
3. Omite como requisito para la calificación de tortura el que los dolores o sufrimientos, físicos o mentales, deban ser de carácter grave.
4. Coincide con la Ley en los puntos 4, 5 y 6 anteriores.
5. Asimismo, se prevé una sanción para el servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida su comisión.
6. Además, el Código establece que también debe entenderse como tortura la aplicación a una persona, aún sin causar dolor físico o angustia psicológica, de métodos tendientes a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental.

2. RASGOS CARACTERÍSTICOS DEL DELITO DE TORTURA

Para analizar y ahondar en los rasgos característicos de la tortura, emplearemos como materia prima la definición que nos ha proporcionado la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual, de acuerdo en De la Cuesta Arzamendi, constituye el “modelo mínimo internacionalmente propuesto”⁷.

Es importante aclarar que las diferencias entre la conceptualización nacional e internacional han sido puntualizadas en las páginas anteriores, por lo que en esta sección no se retomarán las discordancias observadas.

Así, emplearemos la exposición de De la Cuesta para acentuar, de manera breve, las características específicas del delito de tortura en el ámbito internacional:

- Es un delito *pluriofensivo*, toda vez que ataca “una pluralidad de bienes dignos de tutela penal”⁸. Así pues, con el empleo de la tortura se ven vulnerados la integridad personal, la seguridad jurídica, la libertad. Pero “esta general afectación de bienes jurídicos de carácter individual no es, en realidad, sino una manifestación del ataque que la tortura supone a la dignidad humana”.⁹

María Elena Lugo, en la ponencia que hemos referido con antelación, agrega que el bien jurídico protegido en el delito de tortura es la dignidad, sustento de los derechos humanos, en conjunto con los derechos a la igualdad y trato digno, el derecho a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, a la privacidad y a la vida.

⁷ De la Cuesta Arzamendi, José Luis de la, *El delito de tortura. Concepto. Bien jurídico y estructura típica del art. 204 bis del Código Penal*, Barcelona, Bosch, 1990, p. 25.

⁸ Ídem.

⁹ *Ibidem*, p. 26.

Aunado a lo anterior, y con el fin de complementar la información que diversos autores han aportado respecto de los bienes jurídicos que se ven afectados con la tortura, es muy recomendable observar el modo en que los organismos de protección de derechos humanos han descrito los supuestos en que estos derechos pueden ser violados.¹⁰

- Es un delito *especial*, puesto que los sujetos activos sólo pueden ser funcionarios públicos u otras personas en el ejercicio de funciones públicas. Por ello, pese a que otras personas pudieren obrar a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, no pueden constituirse, para la Convención, en sujetos activos de este delito, situación que ha sido criticada y debatida.

Si bien no ahondaremos en los diversos argumentos que se han vertido en relación a este tema, convendrá recordar que, como nos dice De la Cuesta, “lo que eleva a la tortura a interés internacional es el hecho de que su práctica por elementos pertenecientes al aparato del Estado deje a las víctimas absolutamente desprotegidas”.¹¹

Así, desde nuestro punto de vista, la conducta que realice un particular por sí mismo, aunque observe las demás características de este tipo penal, no se debería calificar de tortura. No obstante ello, la responsabilidad del Estado respecto de la “tortura cometida por particulares” siempre debería ser reconocida, especialmente en aquellos casos en que exista incitación o sólo tolerancia hacia el infractor.

¹⁰ En el *Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos* de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dicho organismo nos brinda un compilado de los derechos genéricos y los tipos de violaciones conforme a la legislación local. El Catálogo se encuentra disponible en la página:

http://piensadh.cd hdf.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=248&Itemid=529

¹¹ De la Cuesta Arzamendi, José Luis de la, *El delito de tortura...*, p. 34.

- Es un delito *de resultado*, puesto que inflige a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, siempre y cuando no sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Pese a lo anterior, es importante tener en cuenta que la determinación de la gravedad de un dolor o sufrimiento es totalmente subjetiva. Como nos indica De la Cuesta, “[...] no se conocen, en el momento actual, medios objetivos de cuantificación del sufrimiento individual (muy en especial del psíquico) que, a su vez depende mucho de la constitución y capacidad física, resistencia, solidez de la personalidad [...] de quien lo padece, en definitiva, de la tolerancia individual [...]”.¹²

- Es un delito *doloso*. La tortura no puede cometerse por imprudencia o culpa.

Tal y como nos ilustra De la Cuesta, se ha discutido que la imprudencia o negligencia grave deberían formar parte del concepto de tortura. No obstante, nuestro autor hace un llamado a no omitir, aún cuando se aceptarse la inclusión de la imprudencia o negligencia, la presencia de determinados fines en la conducta del torturador.

La tortura en un delito doloso, puesto que debe involucrar la intención del sujeto activo de producir en la víctima los dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, de autorizar o instigar a otro su comisión, con la pretensión de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

¹² *Ibíd*em, p. 42.

- Es un delito de tendencia, que se caracteriza por la concurrencia de los fines que ya hemos distinguido, los cuales se pretenden alcanzar a través de la producción en una persona de dolores o sufrimientos graves.
- Comisión por omisión. Este delito puede ser cometido por omisión, como en los casos en que no se proporcionan los insumos indispensables para la vida. Asimismo, estaremos en presencia de la comisión por omisión del delito de tortura en los casos en que se omitan los comportamientos debidos por parte del funcionario público involucrado, y que, en definitiva, son comparables a la acción de torturar.

Asimismo, la propia Convención, al establecer que la tortura puede cometerse por un funcionario público u otras personas en el ejercicio de funciones públicas, *a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia*, prevé la comisión por omisión de este ilícito al encontrarnos frente a, como dice De la Cuesta, una conducta de mera tolerancia.

3. LA VÍCTIMA

A. Concepto

La víctima de tortura puede ser cualquier persona, sin importar su sexo, edad, creencias políticas o religiosas, nivel socioeconómico, profesión, cargo, etc., que reúna ciertas características según la legislación desde la que se le conciba.

Conforme a lo previsto por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, podemos entender que constituirá una víctima de tortura quien acredite haber sufrido dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, por causa intencional de un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o alguien más, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Resulta necesario recordar que diversas personas pueden verse involucradas en un caso de tortura como víctimas, aunque no sean los objetivos directos de la agresión. Por ejemplo, cuando se tortura a alguien frente a un tercero para que éste último confiese, dicho tercero también es víctima de tortura.

Además, para que nos encontremos frente al delito de tortura conforme a lo postulado por dicho instrumento internacional, dichos dolores o sufrimientos graves, como sabemos, deben ser causados con alguno de los fines señalados en el artículo 1.

Por otro lado, conforme a lo indicado por el Código, también será víctima de tortura aquella persona que, sin haber sufrido dolor físico o angustia psicológica, le hayan sido aplicados métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, en el entendido de que no es indispensable la persecución de los fines detallados en el artículo 294 del mencionado ordenamiento.

B. Dignidad Humana

Antes de abordar este apartado, es necesario aclarar que no se pretende, de modo alguno, entrar en el debate de la conceptualización de la dignidad humana, toda vez que de este concepto sólo nos interesa notar cómo ha sido empleado al fundamentar la existencia de los derechos humanos y la prohibición de la tortura.

Para la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en su Artículo 2, “todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

Además, diversos instrumentos internacionales han determinado que los derechos humanos emanan de la *dignidad* inherente de la persona humana¹³, que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la *dignidad* humana¹⁴, y que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad* intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana¹⁵.

Respecto a la relación entre la tortura y la dignidad humana, la comunidad internacional ha establecido como objeción a la tortura el hecho de que ésta constituya una ofensa a la dignidad. Este último concepto ha producido múltiples debates, incluyendo, además de la discusión sobre su concepción, la negación, inclusive, de su existencia.

Derivado de lo anterior, tal y como nos comenta Alberto Oehling de los Reyes, “en la discusión jurídica actual, se habla de dignidad humana como un valor ya muy consolidado. Sin embargo, se entienden cuestiones diversas bajo esta noción, aunque se reconocen algunos puntos comunes y una cierta interrelación”.¹⁶

Para Bárbara Andrade, “en casi la totalidad de los trabajos sobre el tema de la dignidad de la persona se subraya la dificultad –mejor dicho la imposibilidad– percibida de indicar en qué consiste la dignidad humana o dignidad de la persona”.¹⁷ No podríamos estar más de acuerdo, especialmente tras la consulta de

¹³ Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

¹⁴ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

¹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos

¹⁶ Oehling de los Reyes, Alberto, “Algunas reflexiones sobre la significación constitucional de la noción de dignidad humana”, *Pensamiento Constitucional*, año XII, número 12, p. 327. El documento puede ser consultado vía internet en:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/issue/view/208>

¹⁷ En Andrade, Bárbara, “¿Cuál dignidad humana? Algunas aclaraciones antropológicas y teológicas”, *Revista Iberoamericana de Teología*, México, número 1, julio-diciembre de 2005, p. 13-39, encontramos un interesante planteamiento y análisis de la dignidad humana, su conceptualización y origen. El texto se encuentra en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=125221356002>

Otro textos que abordan el problema de la dignidad humana desde distintas perspectivas son: Restrepo Ospina, Adriana María, “Acercamiento conceptual a la dignidad humana y su uso en la Corte Constitucional Colombiana”, *Revista electrónica Diálogos de Derecho y Política*, año 2,

diversos textos que han intentado brindarnos una conceptualización clara y más o menos uniforme de la dignidad.

Asimismo, Andrade nos plantea tres posturas en relación a la discusión sobre la dignidad humana: a. se lleva a cabo con una serie de presupuestos tácitos, b. se lleva a cabo sobre premisas contradictorias o, en definitiva, c. se niega la posibilidad de definirla. Creemos que dichos enunciados resumen claramente los tres problemas a los que se enfrenta la doctrina en esta materia y, en consecuencia, problema al que nos hemos enfrentado en el presente trabajo de investigación.

Por su parte, Alberto Oehling reconoce que el concepto de dignidad humana resulta, para muchos, una idea insignificante o no comprensible jurídicamente, aceptando la dificultad de su significado o conceptualización.

Además del problema que representa definir la dignidad de la persona, existe otra cuestión igual o más controvertida en el ámbito de los derechos humanos: ¿la dignidad otorga fundamento a los derechos?, ¿o es al revés?

4. EL VICTIMARIO

A. Concepto

El victimario o torturador, para la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, es el funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, que inflige los dolores o sufrimientos graves,

número 6, enero-abril 2011, en: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/viewFile/9955/9165>. y Saldaña, Javier, "La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente", en Torre Martínez, Carlos de la (Coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. (Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2312>)

conforme a las características ya señaladas, o bien, instiga o permite a otra hacerlo.

Toda vez que ya hemos abordado, aunque sea de forma breve, la concepción de victimario o torturador dentro de las definiciones del delito de tortura transcritas en párrafos anteriores, a continuación recapitularemos ciertas ideas de las cuales tenemos algunas observaciones.

Según la legislación de nuestro país, el victimario o torturador es la persona que inflige a otra dolores o sufrimientos graves de manera intencional, con alguna de las finalidades señaladas anteriormente, siempre y cuando sea con motivo de sus atribuciones o en ejercicio de ellas (conforme al Código¹⁸), o bien, únicamente en ejercicio de ellas (conforme a la Ley¹⁹).

Además, la Ley dispone que la pena prevista para la tortura será aplicada al servidor público que, con alguna de las finalidades señaladas en su artículo 3, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Asimismo, se aplicarán las mismas penas que para el delito de tortura al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

En razón de lo anterior, podemos deducir que en los dos párrafos precedentes no nos encontramos ante una persona que pueda ser juzgada como responsable de tortura, aunque le sea aplicable la misma sanción.

¹⁸ Nos referiremos así al Código Penal del Distrito Federal.

¹⁹ Nos referiremos así a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Código, además, determina que se aplicarán las mismas sanciones al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

De esta disposición nos gustaría hacer notar que el legislador no señaló de manera expresa que el servidor público que instigara o autorizara a otro la comisión de tortura estaría practicando este delito –sólo que le serían aplicadas las mismas sanciones-, pero sí estableció que un particular podría cometerlo.

Por otra parte, una vez que hemos señalado lo que la legislación determina sobre la tortura, deseamos compartir una concepción de ésta sugerida por Pilar Noriega que nos permitirá tener una brevísima noción de la actitud del torturador.

La tortura significa la negación por el torturador de la dignidad de su víctima, toda vez que el resultado que pretende obtener es la *quiebra de la personalidad, de la voluntad del otro*, lo cual, finalmente, tendrá efectos a largo plazo tanto en el aspecto físico como psicológico del torturado, e indudablemente del torturador. “[...] la personalidad rota y desintegrada nunca se curará, la dignidad inherente a la víctima está irreparablemente menoscabada.”²⁰

Siguiendo con la conducta del victimario, es natural preguntarse qué clase de persona podría estar dispuesta a torturar a otra. No obstante que sería preferible, en beneficio de la tranquilidad social, convencernos de que sólo ciertas personas trastornadas o con serios problemas psicológicos de la más variada índole son capaces de cometer actos atroces, los avances y estudios que se generan nos permiten apreciar que las conductas más inhumanas, como el caso de la tortura, básicamente podrían ser cometidas por cualquier persona, e incluso sin que en

²⁰ Noriega, Pilar, citada en la *Exposición de motivos de la Propuesta de reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León*, 4 de noviembre de 2004, disponible en: www.congreso-nl.gob.mx/foro/ponenciaspenal/ultimas/Reforma%20contra%20la%20tortura.doc

ésta se observen conductas obvias que le hagan parecer más inclinada a este tipo de acciones.

Como nos dice Bandura, “se requieren condiciones sociales adecuadas más que gente monstruosa para producir conductas atroces. Dadas las condiciones sociales adecuadas, gente decente, ordinaria puede ser conducido [sic] a realizar cosas extraordinariamente crueles”.²¹

En el mismo sentido, nos dice De la Barreda que en 1976 Molly Harrower pidió a quince expertos analizar los informes de los test realizados a criminales de guerra antes del proceso de Núremberg, así como a otras personas (norteamericanas), combinados. Los expertos no pudieron distinguir a los criminales de las personas normales.²²

En base a esto, De la Barreda sugiere que existe una alta posibilidad de que en realidad los torturadores sean gente normal.²³

²¹ Véase Bandura, Albert, “Moral Disengagement in the Perpetration of Inhumanities”, *Personality and Social Psychology Review*, Vol. 3, No. 3, 1999, p.193-209 *apud* Garrido, Eugenio, *et al.*, *Teoría cognitiva social de la conducta moral y de la delictiva*, p.14, disponible en: www.uky.edu/~eushe2/Pajares/GarridoEtAl2005.pdf

²² Barreda Solórzano, Luis de la, *La tortura en México*, México, Porrúa, 1989, p. 19-21.

²³ Otra postura similar puede encontrarse en Pérez Arza, Eduardo, *Acerca de cinco ex torturadores*, en: <http://www.blest.eu/biblio/seminario/cap5.html>.

Pérez Arza nos explica que: existe una visión "clásica" y popular muy difundida en el sentido que los que torturan son individuos psicológicamente anormales, psicópatas, desalmados con tendencias agresivas patológicas a las cuales dan rienda suelta en el ejercicio de sus funciones. Sin descartar que hayan excepciones, no cabe la menor duda que sostener un concepto de este tipo haría a estos individuos "inocentes", exentos de culpa, inimputables de delito alguno; en una palabra, estarían exentos de responsabilidad por lo que hacen. Un criterio en tal sentido es evidente que resulta insostenible y se derrumbará por su propio peso a la luz de lo que actualmente conocemos y hemos estudiado. Por otra parte cuando los "funcionarios" son seleccionados para ingresar a una institución que los requiere, se supone les aplican exámenes que no permiten la entrada de individuos anormales, psíquicamente enfermos, o con antecedentes delictuales o trastornos graves de personalidad, por lo tanto resultarán individuos sanos con excepción de aquellos que al salirse de las normas confirman la regla. Numerosos estudios psicológicos y sociales en épocas y sociedades diferentes demuestran que se trata de individuos normales, algunos muy bien adaptados, con una gran capacidad de subordinación; dependientes, rechazadores de todo cuestionamiento. Más importante que la predisposición psicológica (lo "endógeno") son los fenómenos de aprendizaje y el peso de la situación. Otros investigadores hablan de un gran apego a la imagen paterna, como representante de lo duro y dominante para con los inferiores a él, pero a su vez sumiso y obediente para con sus superiores. Relativamente poca importancia de la imagen materna. Culto a la virilidad. Renuencia a ver actitudes hostiles en el mundo externo. En relación a

Toda vez que ya se ha estudiado al sujeto activo de la tortura desde el punto de vista de la legislación nacional e internacional, a continuación nos referiremos a dos conceptos que nos permitirán tener una perspectiva más amplia cuando nos preguntemos quién es un torturador, qué características debe tener para ser capaz de torturar²⁴ y por qué tortura: la disonancia cognitiva y la desvinculación moral.

B. Disonancia cognitiva y desvinculación moral

Las personas denominadas «normales» tienden a mantener coherencia y consistencia entre sus acciones y sus pensamientos, algo así como un equilibrio entre lo que se cree y lo que se hace. Cuando esta congruencia entre las acciones y las creencias no está presente, las personas entran en un estado de disonancia cognitiva.²⁵

La desvinculación moral es una teoría sostenida por el psicólogo canadiense Albert Bandura que explica las herramientas que las personas utilizan para resolver la disonancia cognitiva ante comportamientos que consideran inmorales. La desvinculación moral puede basarse en todos o alguno de los siguientes mecanismos:

la imagen de la madre, puede ser que sea esta la que se tome como patrón de lo duro y dominante, de la disciplina y el orden cuando ella ha debido ejercer tanto su propio papel como el del padre por ausencia real o voluntaria de éste. Corresponde a lo que se designa como "personalidad autoritaria": gran lealtad y apego a los de su clase; desconfianza, recelo y hasta actitudes francamente paranoideas hacia los que no son "su grupo". A "los otros", a los que están fuera de su círculo, se les tiene desconfianza, pueden ser peligrosos. Otros estudios agregan que en estas personalidades habría una fuerte adhesión a los valores convencionales de la sociedad en la cual se insertan, por lo tanto igualmente sumisión a la autoridad; poca o nula capacidad de introspección, incluso oposición franca a ejercerla; rigidez de pensamiento y hasta superstición. Hostilidad generalizada; con frecuencia interés exagerado en la sexualidad. Más que psicópatas estos individuos son ciudadanos obedientes, tipos corrientes que han realizado adecuadamente el aprendizaje de su rol.

²⁴ Mayor información sobre las "características" del torturador pueden encontrarse en: Reicher, Stephen and Haslam, Alex, "Why not everyone is a torturer", *BBC News*, 10 de mayo de 2004, en: http://news.bbc.co.uk/2/hi/uk_news/magazine/3700209.stm

²⁵ La información de este apartado fue obtenida de Bietti, Lucas Manuel, *Disonancia cognitiva: procesos cognitivos para justificar acciones inmorales*, en: <http://medina-psicologia.ugr.es/~cienciacognitiva/files/2009-3.pdf>. (Las negrillas son nuestras).

1) **Justificación del acto inmoral:** consiste en una reconstrucción cognitiva del acto inmoral, que es interpretado como una acción que será **beneficiosa** para alcanzar objetivos aceptables según las normas morales y sociales. Esta reinterpretación se sostiene en un pensamiento utilitario que legitima la acción, ya que **el logro de un objetivo mayor justifica el acto inmoral**. Por ejemplo, un oficial de policía puede justificar la tortura de un presunto terrorista aduciendo que el objetivo de este acto inmoral es conseguir información para prevenir futuros actos terroristas. Otra estrategia de justificación reside en resaltar las ventajas comparativas del acto inmoral en relación a acciones cometidas por otros que serían peores. Por ejemplo, la no intervención de un testigo ante un hecho de violencia se justifica argumentando que esa falta de compromiso tiene mucha menos gravedad que el acto inmoral en sí mismo.

2) **Negación y rechazo de la responsabilidad individual:** se basa en que el individuo responsable de cometer un acto inmoral sostiene que con su comportamiento **no tuvo intención** de lastimar a la(s) víctima(s). Normalmente, el individuo dice que las circunstancias lo llevaron a cometer el acto inmoral. El responsable se percibe a sí mismo como si estuviera controlado desde el exterior y, por consiguiente, **sin ningún tipo de responsabilidad** sobre sus actos inmorales.

También podemos encontrar casos en los que el individuo responsable de cometer un acto inmoral se percibe a sí mismo como una parte poco importante del grupo. Por ello, percibe que sus actos **no tienen mayores consecuencias** y que, al final, no está lastimando a nadie. Entre los ejemplos más comunes encontramos a los ladrones de tiendas que sostienen que eso no es importante porque lo hace mucha gente, así como a las personas que no se preocupan por el medio ambiente porque nadie lo hace.

3) **Negación y rechazo de las consecuencias negativas:** en este mecanismo de legitimación el foco está puesto en que, al final, las consecuencias de un acto inmoral **no perjudicaron** directamente a nadie.

Por ejemplo, podemos observar el uso de este mecanismo cuando un ladrón de autos expresa que el dueño del auto robado obtendrá uno nuevo porque

seguramente el auto robado estaba asegurado, con lo que él no le habrá hecho daño alguno. Este mecanismo predice que, cuando las personas no son enfrentadas con el sufrimiento de sus víctimas, su disposición para cometer actos inmorales aumentará.

4) **Negación y rechazo de la víctima:** el responsable de cometer un acto inmoral **responsabiliza a la víctima**, atribuyéndole culpabilidad por la situación. Esto hace que el responsable de las acciones inmorales no sienta culpa, sino un sentimiento de que se encuentra realizando **acciones justas y necesarias**. En los casos de violencia doméstica, una madre puede legitimar acciones violentas hacia su hijo aduciendo que se lo merecía porque obtuvo una mala calificación en la escuela.

Otro modo de desvincularse moralmente de la víctima es la **deshumanización**, que consiste en un proceso progresivo de degradación que termina sustrayéndole a la víctima sus derechos, rasgos personales y cualquier tipo de característica que pueda generar empatía con otros seres humanos. La tortura y los asesinatos en genocidios y guerras normalmente son legitimados por medio de un proceso de deshumanización.

En conclusión, sin dejar de señalar el cierto grado de reduccionismo en el que se sustenta la teoría de Bandura (2002), creemos que aporta, al menos, un marco para entender los mecanismos de legitimación de actos inmorales por parte de personas normales. **La desvinculación es un proceso bidireccional de dos fases: primero, la legitimación ante uno mismo y el grupo social del que formamos parte, y luego, si esta legitimación es efectiva, la superación del estado de disonancia por haber cometido un acto inmoral.**

Entonces, conforme a lo que nos explica Bietti, podemos entender que *la justificación del acto inmoral* se refiere a la consideración del agresor de haber realizado una conducta beneficiosa, al haber alcanzado un bien mayor, o bien, cuando se compara la conducta propia con una ajena que se considera “peor”, para minimizar la primera.

La negación y rechazo de la responsabilidad individual básicamente nos indica que el agresor no se siente responsable, por ejemplo, porque no fue su intención lastimar a la víctima, las circunstancias lo obligaron, se siente controlado desde fuera o porque se percibe como parte poco relevante del grupo responsable.

Podemos entender *la negación y rechazo de las consecuencias negativas* como la circunstancia en que el agresor manifiesta que su conducta no afecta a ninguna persona.

En el caso de *la negación y rechazo de la víctima*, el agresor culpa a la víctima por sus propias acciones, que cree justas y necesarias. En este supuesto también puede ocurrir la deshumanización de la víctima.

5. TIPOS DE TORTURA

Tal y como señala el Protocolo de Estambul, la distinción entre tortura física y psicológica es artificial, pues un mismo dolor o sufrimiento puede producir ambos tipos de daño.

Así, esta distinción entre tortura física y psicológica es básicamente con fines explicativos, pues podemos decir, casi con plena seguridad, que cualquier agresión involucrará consecuencias en ambos aspectos.

Quizá valga la pena hacer tal distinción toda vez que mientras que las técnicas de tortura puedan estar más enfocadas al aspecto físico (ej. arrancar las uñas) y otras al aspecto emocional (ej. abuso verbal), suelen producir consecuencias psicológicas, las primeras, y consecuencias físicas, las segundas.

Así las cosas, no constituye una regla el relacionar una técnica de tortura física con una consecuencia únicamente física, y una técnica de tortura psicológica con

consecuencias únicamente psicológicas, como podríamos llegar a pensar al investigar las consecuencias de esta agresión.

Sería imposible hacer un listado de las diversas maneras en que el ser humano tortura a sus semejantes. Como expresa Erich Fromm, “apenas hay un acto destructivo que se le pudiera ocurrir a la imaginación humana que no haya sido ejecutado una y otra vez”²⁶, sin embargo, y con fines expositivos, a continuación intentaremos distinguir entre métodos encaminados a torturar de manera física y psicológica.

A. Tortura física

Aunque existe un sinnúmero de métodos de tortura enfocados a dañar el aspecto físico, a continuación incluiremos los métodos que se encuentran en la lista proporcionada por el Protocolo de Estambul y a la cual recurren los diversos organismos protectores de derechos humanos para identificar y calificar las agresiones por tortura.²⁷

- a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;
- b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas;
- c) Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, líquidos hirviendo o sustancias cáusticas;
- d) Choques eléctricos;
- e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas;

²⁶ Fromm, Erich, *Anatomía de la destructividad humana*, vigésima edición, México, Siglo Veintiuno Editores y Siglo Veintiuno de España Editores, 2006.

²⁷ Para ahondar en el modo en que se realizan las investigaciones de tortura en nuestro país, es indispensable consultar: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Consideraciones para la investigación y documentación de la tortura en México*, México, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2007.

- f) Lesiones por aplastamiento, como aplastamiento de los dedos o utilización de un rodillo pesado para lesionar los muslos o la espalda;
- g) Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas;
- h) Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en cavidades orgánicas);
- i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación;
- j) Lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros;
- k) Amputación médica de dedos o miembros, extracción quirúrgica de órganos;
- l) Tortura farmacológica con dosis tóxicas de sedantes, neurolépticos, paralizantes, etc.;
- m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada;
- n) Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador);

B. Tortura psicológica

Respecto a la tortura psicológica, consideramos que los siguientes métodos señalados en el Protocolo de Estambul resultan suficientemente representativos de la finalidad del agresor de dañar el aspecto psicológico de la persona.

- o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes;
- p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas;
- q) Amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones;

- r) Técnicas psicológicas para quebrar al individuo, incluidas traiciones forzadas, agudización de la sensación de desvalimiento, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios;
- s) Violación de tabúes;
- t) Forzamiento de la conducta, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a dañar a otras personas mediante tortura o cualquier otro maltrato, inducción forzada a destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos;
- u) Inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

Es importante comprender que resulta de mayor complejidad el acreditar haber sufrido tortura psicológica que física, especialmente por la gravedad que debe haber tenido dicha agresión para dejar secuelas que puedan ser valoradas.

Incluso, puede darse el caso de que no exista sintomatología psicológica en la víctima. Según el contenido de las Consideraciones para la Investigación y Documentación de la Tortura en México, algunas personas “por las formas de enfrentar el acontecimiento traumático y por su experiencia personal previa a la tortura, pueden no presentar una sintomatología psicológica de ningún tipo. En otros casos, algunas personas pueden presentar sintomatología del TEPT – Trastorno de Estrés Postraumático-, pero no satisfacer completamente los requisitos exigidos por el DSM-IV.”²⁸

Como complemento de lo anterior, el Protocolo de Estambul, para proteger a la víctima y la adecuada impartición de justicia en el procesamiento del torturador, indica que “el hecho de que no se satisfagan los criterios de diagnóstico del TEPT no significa que no haya habido tortura.”²⁹

²⁸ *Ibíd*em, p. 95.

²⁹ Punto 255 del Protocolo de Estambul.

6. CONCLUSIÓN

Para finalizar este capítulo consideramos necesario indicar que nuestros conceptos fundamentales «tortura» y «dignidad humana» poseen diversos significados y nociones, aunque se suele tener una idea aparentemente clara y unánime de lo que ambos involucran.

Para que una conducta pueda calificarse como tortura, entonces, debe encuadrarse en la disposición desde la cual deseamos calificarla. En nuestro caso, se trató de retomar a la par los convenios internacionales y la legislación mexicana, por ser la que nos rige.

Así, consideramos del todo fructífero la distinción que se hizo, en un principio, de las características que debían presentarse para que una acción de tortura se ubicara en tal o cual norma. El estudio de los rasgos característicos de este delito tuvo como finalidad complementar la simple delineación que se hizo de la definición, enfatizando además las características de la tortura conforme a cada instrumento nacional e internacional.

Otro de los aspectos que se procuró retomar de forma breve, pero suficiente, fue la conceptualización de la víctima o torturado y victimario o torturador. Por esto, pese a no ser el objetivo fundamental de este trabajo, nos referimos a la dignidad humana, en el caso del primero, y a la teoría de la disonancia cognitiva y la desvinculación moral, en el caso del segundo.

Ciertamente, los temas que se desarrollaron en este capítulo podrían ocupar – y por supuesto lo hacen – multiplicidad de investigaciones y textos académicos, por lo que, hasta ahora, lo que hemos intentado lograr ha sido presentar un panorama general que nos ayude a comprender aspectos que podrían parecer obvios pero que no lo son, en absoluto.

Así, antes de enfocarnos en la admisibilidad o no de la tortura, pretendimos brindar la información necesaria –o cuando menos indispensable- para advertir la complejidad que esta cuestión implica e iniciar el análisis con conocimiento de las nociones inherentes a nuestro objeto de estudio.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. ANTECEDENTES PREVIOS A LA ABOLICIÓN DE LA TORTURA

A. La tortura en el derecho griego

La tortura es tan antigua como el hombre mismo. Como nos ha dicho Pietro Verri, probablemente sea tan antigua “cuanto lo es en el hombre el sentimiento de dominar con despotismo a otros hombres, cuanto lo es que el poder no esté siempre acompañado de las luces y de la virtud, y cuanto lo es, en el hombre armado de fuerza prepotente, el instinto de extender sus acciones a medida más bien de sus posibilidades que de la razón”³⁰.

Algunos estudiosos han considerado que encontramos uno de los primeros vestigios de la tortura en los ladrones de caminos, quienes sometían a sus víctimas a determinadas agresiones con la finalidad de que les revelasen la ubicación del dinero que llevaban.

Con el objetivo de profundizar en los orígenes de la aplicación de la tortura, en este apartado nos referiremos someramente a sus antecedentes en el derecho griego. No está de más señalar que la ubicación del origen exacto de la tortura sería una odisea con resultados inciertos.

Para iniciar nuestra exposición conviene recordar el contenido de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. La Convención indica que nos encontramos en presencia del delito de tortura cuando se inflige intencionalmente dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, a una persona con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión,

³⁰ Verri, Pietro, *Observaciones sobre la tortura*, Buenos Aires, Depalma, 1977, p.97, Cit. por Reinaldi, Víctor Félix, *El delito de tortura*, Buenos Aires, Depalma, 1986, p.3.

de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Ahora bien, una vez que hemos rememorado la definición anterior, revisaremos la forma en que la sociedad griega regulaba la aplicación de la tortura.

La tortura se aplicaba de manera cotidiana a los esclavos, pues el dolor que se les infligía sustituía el juramento que podían prestar los hombres libres. En éstos, el juramento daba suficiente valor y credibilidad a las declaraciones; en aquéllos, era el dolor el que concedía tales características a lo dicho.

La tortura –como diversos aspectos de la vida- en la Grecia Antigua estaba profundamente vinculada con el honor. Así, dentro de un procedimiento las pruebas se dividían en naturales y forzadas; las naturales surgían de la palabra del ciudadano, las forzadas se obtenían de aquéllos que no podían defender su declaración con el honor y la dignidad. Los esclavos, los extranjeros, los que tenían ocupaciones vergonzosas y quienes cuya deshonra era conocida públicamente no estaban en posibilidad de defender su declaración de esa manera.

Respecto a la ejecución de la tortura, los litigantes estaban autorizados para torturar con sus propias manos o bien, si lo deseaban, podían valerse de “Los Once”, un órgano de once personas entre cuyas funciones se encontraba el ejecutar los castigos.

En *Las Ranas*, comedia escrita por el dramaturgo griego Aristófanes (405 a.C.), podemos encontrar una referencia de los tipos de tortura usadas en su tiempo. El fragmento que se reproduce a continuación nos permite identificar un catálogo de

los tormentos que podían ser aplicados en caso de que se requiriera la declaración de un esclavo.

Jantías: Pues bien, por Zeus, si he venido alguna vez aquí, que me muera, o si he robado alguno de tus bienes por valor de un cabello. Yo me portaré muy noblemente contigo. En efecto, castiga, cogiéndolo, a ese esclavo mío, y si consigues probar que he faltado alguna vez, llevándome, ejecútame.

Éaco: ¿Y cómo lo someteré a la prueba?

Jantías: De todas las maneras. Atándolo a una escalera, colgándolo [posiblemente también en una escalera], azotándolo con un erizo, desollándolo, atornillándolo, echando, además, vinagre en sus narices, cargándolo con ladrillos [posiblemente ardiendo] y todos los otros castigos [dando a entender que existen otras posibles], pero no golpees a éste con ajo ni con puerro verde [José García interpreta este comentario como una parodia a la acción de un amo misericordioso³¹].

En el caso anterior, Jantías solicita el tormento de su esclavo para que dé testimonio de que lo que Jantías afirma como cierto. Asimismo, es de resaltarse la confianza que se depositaba en lo dicho por una persona bajo tortura, pues Jantías propone a Éaco que lo ejecute si lo que dice no es verdad, empleando como medio de prueba tan sólo la declaración del esclavo.

B. La tortura en el derecho romano

Al igual que en Grecia, las declaraciones hechas por los esclavos y extranjeros carecían de valor, a menos que se hubiesen obtenido mediante tortura, pues éstos no tenían la calidad moral para sostener lo manifestado sólo con su palabra.

En la Antigua Roma estaban prohibido, por regla general, el castigo corporal con relación a todos los hombres libres, aunque no fueran ciudadanos romanos. Esta

³¹ García López, José, *Aristófanes. Las Ranas-Crítica e interpretación*, España, Universidad de Murcia, 1993, p. 245. (Lo que está entre corchetes es nuestro).

regla ha sido considerada un gran mérito de la civilización romana, y que no sufrió excepción alguna durante la República.

No obstante, en los primeros años del Imperio, los hombres libres comenzaron a ser torturados cuando eran acusados de haber cometido un delito, incluso sin existir precepto legal que lo dispusiera de tal modo.

Posteriormente, la tortura fue regulada según la clase a la que correspondieran legalmente las personas; mientras que a la clase superior no se le aplicaba tormento, la clase inferior fue equiparada en este aspecto con los esclavos, por lo que podían ser sujetos a tortura sin objeción alguna.

En principio, no se torturaba a la nobleza hereditaria de orden senatorial, a los caballeros -segunda clase de funcionarios públicos-, a los decuriones de los municipios y a sus hijos, y a los que fueran o hubiesen sido soldados.

Como excepción a lo anterior, el crimen de Estado o político «*lesa majestatis*» o «lesa majestad» se comenzó a considerar un auténtico sacrilegio, por lo que quienes atentaban contra él no podían gozar, consecuentemente, de garantía alguna. Así, comenzaron a ser torturados hombres libres y no libres por igual, sin distinción de categoría o clase social -incluso edad- por causas de lesa majestad, de magia y de falsedad.³²

Respecto a las declaraciones que podían obtenerse en el procedimiento penal, se aceptaban tanto las de hombres libres como las de los esclavos, pero las declaraciones de éstos se regían por reglas más severas. Asimismo, tratándose de litigios privados, el dueño de un esclavo no estaba obligado a permitir que su esclavo rindiera declaración, mientras que en el procedimiento público el magistrado podía interrogar a los esclavos, incluso sin autorización del dueño.

³² Mommsen, Teodoro, *Derecho Penal Romano*, Colombia, Temis, 1999, p. 263.

La tortura que se aplicaba a los esclavos y a los hombres libres en los casos señalados se entendía como “la obtención de una declaración o manifestación que el encargado de hacer la inquisición consideraba de verdadero interés, sometiendo al efecto al interrogado a un martirio corporal, martirio que cesaba tan luego como el declarante daba la declaración deseada”.³³

En general, la tortura sólo debía aplicarse cuando se hubiera probado la existencia del hecho constitutivo del delito, cuando no se tratara de delitos de poca importancia y no debía usarse al comienzo de la Instrucción, siempre que fuese posible.

El Digesto de Justiniano, en su libro XLVIII, título XVIII (“De quaestionibus”), abarca lo relativo a la tortura, también denominada «tormento». El tormento se aplicaba para descubrir los delitos, por lo que, debido a la necesidad de su empleo, era imperativo determinar cuándo y de qué modo podía hacerse uso de él.

No obstante lo señalado, podemos considerar que el tormento no tenía un valor esencial dentro del proceso, pues según el Digesto “se debe llegar al tormento de los esclavos solamente cuando el reo es sospechoso, y con otros argumentos se impulsa de tal modo a la prueba, que se considera que falta la sola confesión de los esclavos”³⁴, debiendo comenzarse, a criterio del juez, con el que pareciera más sospechoso y quien más fácilmente podría conocer la verdad. Asimismo, no se debía “dar fe ciertamente al tormento de un solo esclavo, sino que se ha de examinar la causa con argumentos”.³⁵

Una vez que hemos visualizado el estado de la tortura en la ley romana, concluiremos el presente apartado con una transcripción tomada del Digesto y que,

³³ *Ibidem*, p. 268.

³⁴ *Digesto*, libro XLVIII, título XVIII, 1, 1. “Ad tormenta servorum ita denuq. veniri oportet, quum suspectus est reus, et aliis argumentis ita probationi admovetur, ut sola confessio servorum deesse videatur”, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=602>

³⁵ *Digesto*, libro XLVIII, título XVIII, 1, 4. “Non utique in servi unius quaestione fidem rei constituendam, sed argumentis causam examinandam”, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=602>

en definitiva, creemos que constituyó, y quizá siga constituyendo, un avance importante para restringir el empleo de la tortura.

Se declara en las Constituciones, que ni siempre, ni nunca, se ha de dar crédito al tormento, porque **es cosa frágil y peligrosa, y que miente la verdad**; porque muchos con su sufrimiento o resistencia para los tormentos de tal modo menosprecian los tormentos, que de ninguna manera se les puede arrancar la verdad; otros, son de tan poco sufrimiento, que prefieren mentir sobre cualquier cosa a sufrir los tormentos; y así sucede, que confiesan aun de varios modos, de suerte que no solamente se inculpan a sí mismos, sino que también a otros.³⁶

Como podemos observar, ya se detallaba la poca confianza que debe darse a la información obtenida mediante el tormento, pues a algunos, por su fortaleza, no es posible arrancárseles la verdad, y a otros tampoco, porque prefieren mentir antes de ser torturados.

La tortura fue usada en la Roma antigua, además de otros pueblos menos avanzados, con el fin de obtener información de quien se pensaba podía tenerla, pero incluso en aquella época se distinguía claramente la frontera entre el uso de la tortura y la veracidad de la información obtenida. Aunque no se objetara su crueldad, sino su utilidad, cuando menos se restaba valor a su eficacia, como podemos apreciar en el fragmento transcrito del Digesto.

C. La tortura en el México prehispánico

La tortura, como la conocemos hoy, ha sido practicada en nuestro país desde la época prehispánica con fines, esencialmente, de justicia-castigo. Quienes infringían

³⁶ *Digesto*, libro XLVIII, título XVIII, 1, 23. “Quaestioni fiden non semper, nec tamen nunquam habendam, Constitutionibus declaratur, etenim res est fragilis et periculosa, et quae veritatem fallat; nam plerique patientia sive duritia tormentorum ita tormenta contemnunt, ut exprimi iis veritas nullo modo possit; alii tanta sunt impatientia, ut quovis mentiri, quam pati tormenta velint; ita fit, ut etiam vario modo fateantur, ut non tantum se, verum etiam alios comminentur”, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=602>

las normas de la comunidad eran sujetos a procedimientos que actualmente consideramos de tortura.

Como observaremos a continuación, las sanciones que se aplicaban a los infractores consistían en graves sufrimientos físicos y humillaciones que pretendían castigarles por sus actos, incluso cuando –en determinados supuestos- sólo existiera la sospecha de su comisión. Ésta es la razón principal que nos lleva a expresar que estas prácticas constituyen uno de los primeros vestigios sólidos de la presencia de la tortura en nuestro país.³⁷

El pueblo tarasco, por ejemplo, castigaba a los violadores de mujeres rompiéndoles la boca hasta las orejas y empalándolos hasta morir. Los mexicas sancionaban el adulterio con la lapidación; la pena del ladrón era ser arrastrado por las calles para después morir ahorcado. Para los tlaxcaltecas merecía la muerte quien usara ropa que no fuera propia de su sexo, así como quien faltara al respeto a sus padres. La pena de muerte se ejecutaba mediante lapidación, descuartizamiento, ahorcamiento o decapitación.

Por su parte, algunos pueblos mayas castigaban a los adúlteros extrayéndoles las vísceras por el ombligo. Además, al que no se le probaba el adulterio o le hallaban “a deshora en parte sospechosa”, lo aprehendían y le tenían atadas las manos atrás algún día u horas, o le desnudaban o le cortaban el cabello, que representaba una gran ofensa, según la gravedad de los indicios que se tuvieran.

Durante este periodo la tortura fue usada como una forma de sancionar conductas indeseables para la sociedad de aquella época. Constituyó un medio de reprimenda al infractor y pretendía desmotivar el surgimiento de estos actos entre los gobernados.

³⁷ Una semblanza sobre el procedimiento judicial en la época prehispánica puede consultarse en Schroeder Cordero, Francisco Arturo, *El abogado mexicano, historia e imagen*, México, UNAM-IIJ, Serie Varios, número 53, 1992.

Sin embargo, esta práctica comenzó a emplearse con otros fines que podríamos considerar perversos. Diversos acontecimientos dieron cuenta de esta nueva tendencia; uno de los más representativos lo constituyó el tormento a Cuauhtémoc, El Último Tlatoani Mexica, a quien le fueron quemados los pies en varias ocasiones, junto con su primo Tettlepanquetzal, señor de Tlacopan.

El sometimiento de Cuauhtémoc, conocido por los invasores como Guatemuz³⁸, tenía como finalidad que éste diera información a los conquistadores sobre la ubicación de más oro, pues los españoles ya habían sustraído una gran cantidad y, no conformes con ello, pretendían que el *tlatoani* revelara el sitio donde supuestamente se hallaba una sorprendente cantidad del metal precioso, el tesoro de Moctezuma.

Bernal Díaz del Castillo nos explica, en su *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*³⁹, cómo ocurrió este pasaje de la historia mexicana.

[...] se recogió todo el oro y plata y joyas que se hobo en Méjico; y fue muy poco, segud pareció, porque todo lo demás hobo fama que lo había echado Guatemuz en la laguna cuatro días antes que le prendiésemos; y que además de esto, que lo habían robado los tascaltecas y los de Tezcucu, Guaxocingo y Cholula.

[...]los oficiales de la hacienda del rey nuestro señor decían y publicaban que Guatemuz lo tenía escondido y que Cortés holgaba dello porque no lo diesen y habello todo para sí. Y por estas causas acordaron los oficiales de la Real Hacienda de dar tormento a Guatemuz y al señor de Tacuba, que era su primo y gran privado. Y ciertamente mucho le pesó a Cortés, y aun algunos de nosotros, que a un señor como Guatemuz le atormentase por cobdicia del oro, porque ya habían hecho muchas pesquisas sobre ello y todos los mayordomos de Guatemuz decían que no había más de lo que los oficiales del rey tenían en su poder, que era hasta

³⁸ Como es sabido, los conquistadores españoles, al no comprender los fonemas de los pueblos indígenas, interpretaban y adaptaban los sonidos a su idioma, por lo que Cuauhtémoc era conocido por ellos como Guatemuz.

³⁹ Díaz del Castillo, Bernal, *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*, edición y notas de Ángel Delgado Gómez y Luis A. Arcena, Madrid, Homologens, 2008.

trecientos y ochenta mill pesos de oro, que ya lo habían fundido y hecho barras [...], y como los conquistadores que no estaban bien con Cortés vieron tan poco oro, y al tesorero Julián de Alderete, que así se decía, les decían que tenían sospecha que por quedarse con el oro Cortés no quería que prendiesen al Guatemuz ni le prendiesen sus capitanes, ni les diesen tormentos; y porque no le achacasen algo sobre ello y no lo pudo escusar le atormentaron en que le quemaron los pies con aceite, y al señor de Tacuba.⁴⁰

Conforme a Díaz del Castillo, Cuauhtémoc y Tettlepanquetzal confesaron que cuatro días antes de haber sido aprehendidos echaron el tesoro en la laguna, además de las municiones y armas que les habían quitado a los españoles un año antes cuando los expulsaron de su territorio. No obstante, al investigar la ubicación del oro conforme a las indicaciones de Cuauhtémoc, los conquistadores no hallaron cosa alguna.

Posteriormente se trasladaron “con Guatemuz a las casas en que solía vivir y estaba una como alberca grande de agua, y de aquella alberca sacamos un sol de oro como el que nos dio Montezuma, y muchas joyas y piezas de poco valor que eran del mismo Guatemuz.”⁴¹

Asimismo, tras haber sido víctima de tortura y con el fin de liberarse de ella, Tettlepanquetzal dijo que tenía en Tacuba objetos de oro enterrados y pidió a los españoles que lo llevaran allá para dárselas. “Fue Pedro de Alvarado y seis soldados y yo fui en su compañía, y cuando allá llegamos dijo el cacique que por morirse en el camino había dicho aquello, y que le matasen que no tenía oro ni joyas ningunas, y ansí nos volvimos sin ello.”⁴²

La confesión de los mexicas fue lograda mediante tortura, obteniendo los resultados que generalmente se consiguen: confesiones que contienen información

⁴⁰ *Ibidem*, p. 620 y 621.

⁴¹ *Ibidem*, p. 621.

⁴² *Ídem*.

falsa, emitidas con el único objetivo de librarse del maltrato y el dolor de manera inmediata.

Tiempo después, tras cuatro años de ser mantenidos presos por los conquistadores, Cuauhtémoc y Tetzlepanquetzal fueron enviados a la horca acusados de conspirar en contra de Cortés, aunque aparentemente no se contó con alguna prueba que sostuviera esta imputación. Era el año 1525. La tortura ya había dado un paso irreversible.

De ser empleada como medio de castigo por los prehispánicos, la tortura comenzó a ser usada para obtener información.

Si bien los tormentos determinados en las disposiciones penales de los pueblos prehispánicos asumieron fines de justicia, no cabe duda que la dureza de sus condenas menoscabó la dignidad de quienes las padecieron, al provocarles humillación y sufrimiento indescriptibles. Por ello, de ninguna manera pretendemos convalidar el empleo de la tortura, sin embargo es ineludible resaltar que el trato que se daba a los presuntos delincuentes en la época prehispánica, aunque a nuestro parecer irrespetuoso de la dignidad humana, tuvo un propósito distinto del motivado por la codicia, la perversión, el simple maltrato o la búsqueda de poder, beneficios o riquezas, como ocurriría tras la llegada de los españoles.

D. El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición

La cuestión que nos atañe en este apartado es, sin duda, uno de los tópicos de la historia mexicana más controvertidos y que se ha constituido en la materia prima de múltiples investigaciones.

En el presente apartado no abordaremos de manera profunda el Tribunal de la Inquisición, sino tan sólo lo necesario para llegar a comprender el origen esta

institución en nuestro país y el sitio que ocupó la tortura en el desarrollo del Santo Oficio.

Como parte de los antecedentes de la actividad inquisitorial en el Virreinato, hemos ubicado las denominadas «causas de fe». “Los obispos como inquisidores ordinarios en sus respectivas diócesis habían procedido a enjuiciar, encarcelar y condenar a muchos reos y aún a quemar a algunos.”⁴³

Se sabe que las causas de fe eran oficiadas por los obispos ordinarios, mismos que, al carecer de una formación adecuada para el desarrollo de estas indagaciones, resolvían de forma inapropiada los casos sometidos a su juicio. Así, por ejemplo, un miembro del Tribunal de Lima, expresó que “el castigo de los Ordinarios había sido hasta entonces muy entre compadres, haciendo muchos casos de inquisición que no lo eran, y los que lo eran se soldaban con un poco de aceite”⁴⁴.

Además de la carencia en la instrucción señalada, muchos eclesiásticos se encontraban desposeídos también de una conducta congruente con sus funciones. Mantenían relaciones de concubinato con mujeres –a veces con diversas- con quienes procreaban hijos; usaban para sí los recursos que la iglesia les proporcionaba, como el aceite para el Santísimo Sacramento, etcétera.

Derivado de realidades como las descritas, fray Bartolomé de las Casas y fray Antonio de Valdivieso manifestaron a Felipe II que la Iglesia en México estaba “tan perdida y abatida, y la obediencia a los prelados tan olvidada”, que les parecía “poco menos que estar en Alemaña”.

⁴³ Medina, José Toribio, *Historia del tribunal del santo oficio de la inquisición en México*, México, Coordinación de Humanidades UNAM-Porrúa, 1987, p. 9. Esta obra es facsímile de la edición hecha por la Imprenta Elzeviriana de Santiago de Chile en el año 1905.

⁴⁴ *Ibíd.*, p.10.

La única solución que percibieron los eclesiásticos fue pedir que se trajera la Inquisición a este pueblo, pues consideraban que el miedo a la institución europea traería consigo una gran mejoría en el comportamiento de los indios y españoles. La petición a Felipe II fue insistente.

Mediante la Real Cédula del 25 de enero de 1569 el Rey de España, Felipe II, creó los tribunales de la Inquisición en México y Perú. Posteriormente, mediante la Real Cédula del 16 de agosto de 1570 Felipe II fundó en México el Tribunal del Santo Oficio.

La cédula del 16 de agosto fue dirigida a Martín Enríquez, Virrey y Capitán General de la Nueva España y señalaba que el remedio para los males que aquejaban a la Nueva España, derivados de la herejía y la intención de los herejes de esparcir sus conocimientos, opiniones y conductas dañadas y perniciosas, consistía en “desviar y excluir del todo la comunicación de las personas heréticas y sospechosas en la doctrina de nuestra santa fe católica, castigando y extirpando sus errores y herejías con el rigor que disponen los sagrados cánones y las leyes de nuestros reinos”.⁴⁵

En este documento el Rey comunicaba la decisión que se había tomado de asentar el Santo Oficio de la Inquisición en la Nueva España, así como los nombramientos realizados a favor del Doctor Pedro Moya de Contreras y del Licenciado Juan de Cervantes⁴⁶, como inquisidores apostólicos.

En otras cédulas, fechadas el mismo 16 de agosto, Felipe II solicitaba al Virrey que recibiera a los inquisidores, así como a todas aquellas personas que desempeñarían el Oficio, brindándoles apoyo y las facilidades necesarias para realizar las funciones propias de sus cargos. Además, se le pedía que los jueces no se entrometieran en los asuntos que correspondieran al Santo Oficio, aún en

⁴⁵ El contenido completo de la Real Cédula puede consultarse en Medina, José Toribio, *Historia del tribunal...*, pp. 16-20.

⁴⁶ Juan de Cervantes falleció durante el viaje que lo llevaría a la Nueva España, en 1571.

aquellas situaciones donde se confiscaran bienes, pues a partir de ese momento gozaría de especial poder para conocer estos casos.

Aunado a lo anterior, se solicitaba que los jueces no resolvieran causas que involucraran a los inquisidores, pues dichos asuntos deberían ser remitidos al Inquisidor General. Incluso, los asuntos donde se involucrara a los oficiales no debían resolverse por las instituciones laicas, sino que serían estudiados por los ministros del Tribunal.

Para dar a conocer públicamente la nueva institución y sus atribuciones, se organizó una ceremonia en la Ciudad de México, donde también fue realizado el juramento correspondiente⁴⁷. Bajo la amenaza de ser excomulgados en caso de no asistir, se citó a los habitantes y vecinos de la Ciudad mayores de doce años.

Durante dicho evento se dio lectura al Edicto de Gracia, el cual concedía un plazo de seis días para que quienes se sintiesen culpables de hechos señalados como punibles, se denunciaran ante el Santo Oficio.

Otra de las medidas que fueron tomadas con motivo de la instauración de la Inquisición en México fue la averiguación de los libros, tanto de colecciones privadas como de los que se encontraban en las librerías. Además, se dispuso que nadie podía salir del país si no contaba con el permiso del Tribunal y los requisitos de ley que ya estaban determinados.

El Tribunal aún no contaba con todo su personal, pues faltaban por llegar el fiscal, los oficiales, el notario de secretos, el nuncio y los porteros, por ello no fue sino hasta el 28 de febrero de 1574 cuando se emitió el primer auto de fe con el Tribunal debidamente constituido.

⁴⁷ Una crónica de la ceremonia del juramento puede encontrarse en Medina, José Toribio, *Historia del tribunal...*, pp. 26 y 27.

Respecto a los códigos que eran aplicados en la Nueva España para la regulación de la actividad inquisitorial, sabemos que se empleaban los mismos que estaban vigentes en España, es decir, las Constituciones de Torquemada, las del Arzobispo de Granada, las de Diego de Deza y las de Fernando de Valdés. Con las correspondientes adaptaciones que harían más efectiva la Inquisición en las Indias.

Una vez que hemos aludido brevemente los antecedentes del también llamado Santo Tribunal de la Fe y la historia de su instauración en nuestro país, convendrá entender su funcionamiento.

El Tribunal consideraba la confesión como la reina de las pruebas, por lo que si la confesión era la principal prueba, consecuentemente se haría todo lo posible para que ésta ocurriera. Fue así como la tortura comenzó a ocupar un lugar fundamental en la investigación de los delitos.⁴⁸

El proceso inquisitorial podía dar inicio por denuncia, rumores, difamación o por encontrarse pruebas que causaran sospecha. La evidencia era sometida a consideración y, en caso que se resolviera proceder, el acusado era aprehendido y llevado a una prisión secreta sin que se le explicara el delito del que se le acusaba ni quiénes habían sido sus denunciantes y testigos.

Durante la detención se exhortaba al acusado a que confesara la razón de su encierro, así como todos sus pecados, pidiéndole que rezara. Debido a que éste no era informado del motivo exacto de la detención sólo le era posible defenderse basándose en conjeturas.

Es importante señalar que los acusados podían tener un abogado, sin embargo pocos profesionales aceptaban estos casos porque podían ser perseguidos, a su vez, por “proteger la herejía”. Además, los probables herejes tenían derecho a que

⁴⁸ Cabe señalar que la tortura constituyó una práctica generalizada en los procesos del Medioevo y que también se aplicaba en tribunales no religiosos.

se les concediera la asesoría de un consejero, que podía elegir de entre dos o tres que nombraba el Santo Oficio.

Una vez que la víctima del Tribunal era sometida a interrogatorio, que el fiscal presentaba las pruebas correspondientes y que los testigos eran interrogados, procedía la Consulta de Fe, la cual era celebrada por el inquisidor, el obispo o su ordinario y, en ocasiones, uno o dos peritos en teología o derecho.

En esta Consulta de Fe era posible llegar a una resolución de los casos, o bien, si existía duda o si las pruebas se consideraban poco satisfactorias, se determinaba someter al acusado a los tormentos de la Inquisición.

Los supuestos que podían dar lugar a la tortura de los acusados eran los siguientes:⁴⁹

- a. El acusado era incongruente en sus declaraciones y la incongruencia no se explicaba por la estupidez o flaqueza de memoria.
- b. El acusado hacía tan sólo una confesión parcial.
- c. El acusado, si bien reconocía su mala acción, negaba su intención herética.
- d. La evidencia con que se contaba era defectuosa.

No sólo estaba autorizado someter a los tormentos de la Inquisición a los acusados (*in caput proprium*), sino que también podían constituirse en objeto de tortura los testigos que se retractaban o que contestaban de manera evasiva. Además, los mismos acusados podían fungir y ser torturados como testigos (*in caput alienum*) para revelar quiénes eran sus cómplices, si es que existían.

Cuando se usaba la tortura la víctima era vigilada por un médico, el cual valoraba el estado de salud en que se encontraba la persona durante el maltrato, pues el objetivo no era la muerte, sino la confesión. Derivado de esta evaluación, la

⁴⁹ Barreda Solórzano, Luis de la, *La lid contra la tortura*, México, Cal y Arena, 1995, p. 54.

persona podía ser sometida a los tormentos, o bien, en caso de que existiera alguna incapacidad grave, éstos podían posponerse e incluso evitarse. Los métodos más comunes de tormento en México eran el de la garrucha y el del agua, los cuales eran realizados por los ejecutores públicos de la manera más lenta posible, para obtener el resultado deseado.

Asimismo, previendo los resultados que tuvieran los tormentos en sus víctimas y con el fin de responsabilizar al acusado de cualquier consecuencia derivada de dichas agresiones, el inquisidor solía hacer una protesta formal mediante la que manifestaba que si la víctima moría o sufría graves daños por causa de la tortura a que había sido sometida, dichas consecuencias serían atribuibles a la misma víctima y no al Tribunal, pues ésta no había dicho voluntariamente la verdad.

El empleo de la tortura no era suficiente en sí mismo, ya que las confesiones que el acusado hubiere emitido durante los tormentos debían ser ratificadas –sin que mediase maltrato o amenaza alguna- dentro de las veinticuatro horas siguientes a su salida de la cámara de los tormentos; de lo contrario, si no eran ratificadas, las confesiones carecían de validez.

Como dato relevante, hemos de puntualizar que la Inquisición no castigaba, sino que únicamente se limitaba a imponer la sanción. Quien ejecutaba el castigo era la autoridad seglar, a cuya potestad eran enviados los acusados para que les fuera aplicada la pena dispuesta.

Por otra parte es preciso enfatizar que, históricamente, la Inquisición ha sido relacionada generalmente con la tortura física. Al hacer referencia al Santo Oficio se suele abordar únicamente lo tocante a los medios de tormento que se emplearon en aquella época, así como a las formas en que éstos fueron usados. Esta tendencia se ha visto reflejada en la mayor parte de los textos dedicados al estudio de dicho tribunal.

No obstante lo anterior, debemos afirmar que la tortura psicológica ocupó un lugar trascendental en la actividad inquisitorial. Podríamos decir que constituyó el tormento más atroz y que, además, logró trascender a personas que ni siquiera habían sido sometidas a los tormentos físicos. Siguiendo a Solange Alberro:⁵⁰

El verdadero tormento, el que quebraba a los seres humanos, llevando a algunos a la locura o al suicidio, estaba ligado al procedimiento inquisitorial. En efecto, el encarcelamiento por periodos muy largos, la soledad, el secreto y la ignorancia tocantes a la naturaleza de la acusación que pendía sobre el reo y la identidad de sus delatores, el uso de sutiles presiones por parte de los jueces, que abarcaba desde las amenazas hasta algunas recompensas, el miedo a la debilidad propia y ajena, el temor de perder el honor y los bienes, de sufrir el castigo final, etc., pesaban mucho más que la eventualidad o hasta la realidad del tormento físico.

El Santo Oficio de la Inquisición, formado por eclesiásticos conocedores del alma y el corazón humano, **aplicó generosamente el tormento psicológico, mientras usó con parquedad y prudencia de aquél, mucho más burdo y menos eficaz, que interesaba sólo al cuerpo.** En ese sentido, resulta ser el temible antecedente de algunas instancias modernas.

Por lo que hace a las sentencias, sabemos que existieron dos tipos: las absolutorias y las condenatorias. Las sentencias condenatorias, a su vez, podían ser de tres clases: de abjuración, de reconciliación y de relajación.

La absolución implicaba la liberación del reo, pero no su inocencia, pues se suponía que si el Tribunal había iniciado el proceso inquisitorial era “por alguna razón”, con lo que las sentencias de absolución nunca se podían considerar como definitivas. Inclusive, en caso de que posteriormente se encontraran nuevos indicios de una conducta herética, podía reanudarse el juicio del acusado.

⁵⁰ Álvarez Cuevas, Magdalena Aguilar (Coord.), *Jornada nacional contra la tortura: Memoria*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, p. 26.

La sentencia condenatoria de abjuración implicaba que el reo no era determinado culpable, pero que no podía ser absuelto por haberse encontrado algún indicio que lo perjudicaba. Cuando se condenaba a la abjuración el acusado debía retractarse mediante juramento ante testigos.

La sentencia de reconciliación consistía en la confesión del acusado, donde admitía haber incurrido en hechos o proposiciones heréticas, pero demostrando arrepentimiento. Esta sentencia también incluía la abjuración.

Por último, la sentencia de relajación era la más grave, pues se trataba de la entrega del reo a la autoridad seglar para que ejecutase la pena capital, correspondiendo, en el caso de México, a morir en la hoguera. Esta pena también podía ser ejecutada por medio de la quema de estatuas de los acusados, cuando el cuerpo del reo no era hallado o bien, si lograba localizarse el sepulcro, se quemaban sus restos mortuorios.

Pese a que la Inquisición no la calificó como tal, podemos decir que las penas que se aplicaban a los señalados como «herejes»⁵¹ también constituyeron tortura. Para nosotros resulta innegable que los azotes, el destierro, el uso de mordazas y de sogas en el cuello, entre otros, pueden ser catalogados como tortura, es decir, sufrimientos graves, físicos o mentales, que se provocaban intencionalmente para castigar a una persona por un acto cometido y, evidentemente, para intimidar a quienes presenciaban tales hechos.

⁵¹ En el citado libro *Historia del Tribunal...* podemos encontrar testimonios e información relacionada con las sentencias contra la herejía que se dictaron en nuestro país. Algunas de los castigos empleados, conforme a los casos presentados en dicho libro, fueron: azotes, mordaza, soga, vela, abjuración, corzo, amonestación, remar en las galeras, destierro (que podía ser temporal o permanente y, según la gravedad de la acusación, se podía desterrar a alguien de una o varias regiones o bien, de las Indias), multas, reclusión en monasterio, confiscación de bienes, oír misa y relajación (el Tribunal entregaba al reo a la autoridad seglar para que aplicara la pena de muerte conforme a la legislación civil).

2. LA ABOLICIÓN DE LA TORTURA

Desde la antigüedad, y hasta el siglo XVIII, la tortura fue practicada de una manera casi natural alrededor del mundo, siendo empleada como medio para averiguar “la verdad” durante los interrogatorios y como una manera de castigar a los delincuentes. Se aplicó el tormento sin que fuera relevante -e incluso percibida- su inmoralidad, la violación a los derechos humanos que provocaba ni la dignidad del ser humano contra la que se arremetía.

Cuando reflexionamos sobre el motivo por el cual la tortura fue aceptada en aquél tiempo debemos contemplar que su práctica, como muchas otras, respondió -y aún responde- al nivel de evolución de la humanidad.

Como sociedad, alguna vez nos encontramos en una época bárbara, en la que imperaba la Ley del Talió y lo común era responder con un daño similar al recibido; pasamos a la venganza divina, en la que el castigo se interpretaba como la voluntad de la divinidad; después llegamos a la venganza pública, donde la aplicación de las penas se realiza a nombre de la comunidad y, finalmente, el periodo humanitario, en el que se busca la readaptación del delincuente y su reinserción a la vida en sociedad en vez de su castigo, en lugar de la venganza. En esta etapa se ha comprendido que la tortura es una aberración que transgrede la razón, la dignidad; se le contempla como un terrible acto que atenta contra el ser humano y, consecuentemente, contra la civilización.

Para entender cómo se desarrolló el movimiento para abolir la tortura es importante tener claridad respecto al estado que esta práctica tenía en algunos países hasta antes del siglo XVIII. Naciones como Italia, Francia, España, Alemania, Inglaterra, Austria y Suecia aplicaban comúnmente diversos métodos de tortura, los cuales se encontraban integrados en sus respectivos sistemas jurídicos. A continuación algunos ejemplos:

- En Italia la tortura más común fue la de la cuerda, en la que las extremidades de la víctima eran jaladas. Se piensa que en este país pudo haberse ideado la tortura de la vigilia, mediante la cual De Marsilio propuso privar del sueño a las víctimas -aparentemente- en un afán por evitarles la tortura física que solía administrarse, sin comprender que los daños neurológicos que se originaban por no dormir eran también muy graves.
- En España las Partidas de Alfonso El Sabio establecían las técnicas de tortura y las condiciones bajo las cuales se podían aplicar. Por ejemplo, se autorizaba el tormento para obtener confesiones, siempre y cuando el delito perseguido se castigara con la pena de muerte o de mutilación, debiendo existir una presunción fundada contra el inculpado.
- En el caso de Alemania sabemos que la tortura se introdujo a la par que el sistema inquisitivo, por ello en los procesos que perseguían los delitos contra la paz pública, la religión y el honor regía una completa secrecía, aún respecto del sitio donde se realizaba el juicio, el nombre de los jueces y la sentencia.
- En Austria la Constitución Criminal Teresina, promulgada en 1768 por la emperatriz María Teresa, legalizaba la tortura y, además, contenía ilustraciones de las diversas maneras en que se podía someter a tormento en aquél país.
- En los Países Bajos, por su parte, la tortura era usada cotidianamente, sin embargo no fue sino hasta 1570 cuando se legalizó por la ordenanza de Felipe II.
- En Rusia era muy común la tortura de los acusados, pues se requería tener su confesión para poder condenarlos. Asimismo, el Código Penal de Iván I

autorizaba la tortura para los sospechosos de la comisión de un delito, que no tuvieran buena fama y negaran la imputación alzada en su contra.

Hasta el momento, la tortura había sido vista como una práctica casi normal; no se habían escuchado voces que se pronunciaran fuertemente en contra de ella.

No fue sino hasta el siglo XVIII cuando dio inicio el movimiento abolicionista de la tortura. Hasta ahora no se sabe exactamente quién fue el iniciador del mismo, sin embargo Cornelio Enrique von Nettesheim y Juan Wierus han sido propuestos como los primeros en levantarse contra ella mediante sus obras *De oculta philosophia*, de 1531, y *De praestigiis daemonum et incautionibus ac veneficiis*, de 1763, respectivamente.⁵²

Christian Thomasius, con su *Dissertatio de tortura ex foris christianorum proscribenda* (1705), también ha sido considerado como uno de los pioneros contra la tortura e incluso se ha dicho que con sus escritos dio inicio el movimiento para abolirla.⁵³

Asimismo, importantes teólogos, juristas y filósofos se manifestaron contra el uso del tormento; Montesquieu, Voltaire, Pietro Verri, Friedrich von Spee, entre otros, imprimieron en sus obras un sentimiento de aversión hacia la situación de la tortura de su época. Gracias a ellos, ésta comenzó a verse desde otra perspectiva, humanista, crítica e, incluso, utilitarista.

Sabemos que diversos autores construyeron con sus obras un peldaño más para lograr la difícil tarea de abolir la tortura, no obstante, por fines prácticos, sólo nos abocaremos brevemente al legado de Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, conocido sencillamente como Beccaria, quien con su *Dei delitti e delle pene -De los delitos y de las penas-* (publicado en Milán, Italia, en 1764) influyó de una manera

⁵² Reinaldi, Víctor Félix, *El delito de...*, p. 33.

⁵³ Álvarez Cuevas, Magdalena Aguilar (Coord.), *Jornada nacional...*, p. 23.

determinante en la situación jurídica de la tortura en diversos países. Como nos ha dicho Rafael Márquez, “de Beccaria en adelante la voluntad política que respaldaba la tortura como instrumento investigador deja de apoyar esta situación, y la “legalidad” o la “legitimidad” de la tortura desaparece”.⁵⁴

Desde su publicación, la obra y el autor han recibido duras críticas. Se ha cuestionado la “honestidad intelectual” de Beccaria, debido a la falta de reconocimiento hacia sus predecesores intelectuales, así como por no haber dado crédito a la influencia –e incluso creación- intelectual de Pietro Verri en su obra. Además se ha dicho que *Dei delitti e delle pene* carece de fundamentación y novedad.⁵⁵

Pese a lo anterior, no se niega el mérito de Beccaria por “haber denunciado en el lugar correcto y momento oportuno los abusos del Derecho penal medieval y fundado religiosamente”.⁵⁶

Conforme a lo expuesto por Kai Ambos⁵⁷, a continuación transcribiremos los nueve argumentos que este autor ha extraído de la obra de Beccaria contra la tortura.

1. La tortura es una pena anticipada y al mismo tiempo una infracción de la presunción de inocencia, puesto que se torturaría justamente para comprobar culpabilidad sin previa verificación de la misma y esto afecta también al inocente. El peligro de torturar a inocentes es alto, porque la mayoría de los ciudadanos -en el sentido de la prevención general negativa- siguen las leyes, es decir, son inocentes.

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 22.

⁵⁵ Las críticas señaladas se encuentran en Ambos, Kai, “Cesare Beccaria y la tortura: comentarios críticos desde una perspectiva actual”, en Matus, Jean Pierre (director), *Beccaria 250 años después. Dei delitti e delle pene. De la obra maestra a los becarios*, España, B de F, 2011, pp. 155-167. Para un acercamiento más completo a la obra de Beccaria, así como a los argumentos de sus críticos, se recomienda la lectura de esa obra, la cual aborda de manera analítica cada uno de los capítulos de *Dei delitti e delle pene*.

⁵⁶ *Ibíd.*, p. 157.

⁵⁷ *Ibíd.*, pp. 161 y 162.

2. La tortura infringe la prohibición de autoincriminación, pues con ella se pretende “que un hombre sea al mismo tiempo acusador y acusado”, el torturado debe incriminarse a sí mismo.
3. La tortura es “infame crisol de la verdad” (*infame crociuolo della verità*) e irracional, porque privilegia al fuerte, resistente e insensible al dolor, frente al débil, y de este modo es tan irracional como la prueba de Dios del medioevo. “Puestos dos hombres igualmente inocentes, o igualmente reos, el robusto y esforzado será absuelto, y el flaco y tímido condenado”.
4. La tortura privilegia al culpable frente al inocente, pues mientras éste tiene

“todas las combinaciones contrarias porque, o confiesa el delito, y es condenado o es declarado inocente y ha sufrido una pena que no debía; pero el reo tiene un caso favorable para sí, éste es cuando, resistiendo a la tortura con firmeza, debe ser absuelto como inocente; pues así ha cambiado una pena mayor por una menor”.
5. La tortura elimina -como la prueba de Dios- la libre voluntad, pues el dolor no deja al torturado ninguna otra elección que “llamar [se] reo si cree con esto hacer cesar el tormento”.
6. La tortura produce también falta de verdad, pues la confesión no es expresión del amor del torturado a la verdad, sino consecuencia del tormento y del deseo de salvarse de éste. Muchos inocentes se “confesaron reos por los dolores de la tortura”. Además, el contenido de verdad de una declaración es menos reconocible en un torturado que en un hombre tranquilo.
7. La aplicación de la tortura para la purificación de la infamia -basada en usos religiosos y espirituales- es “ridícula”, puesto que así se crea una nueva infamia, cual es la de la víctima de tortura.
8. La tortura se evidencia como lesión a la dignidad, como la que sólo ocurre frente a no personas como lo eran los esclavos en la antigua Roma.

9. Si la tortura ya es inapta para la comprobación del hecho del torturado, entonces menos puede servir para descubrir otros hechos y/o partícipes. Todavía más: el torturado va a acusar más fácilmente a otros que a sí mismo. Es injusto torturar personas por los delitos de otros. Es además inútil, pues de este modo éstos no serían descubiertos y en su mayoría ya han huido.

Recapitulemos. En base a las ideas de Beccaria, la tortura tiene varias desventajas. Al aplicarse la pena de forma anticipada el inocente resulta más perjudicado, pues si bien el culpable tiene la oportunidad de aguantar el tormento y salir absuelto, el inocente, si miente –como es común- para salir del tormento, será condenado, y si aguanta el tormento y resulta absuelto, de cualquier modo ya ha sido sometido a una pena que no le correspondía. Peor aún, al ser la tortura una prueba física, más que de obtención de la verdad, serán factores como la fuerza – física y mental-, la resistencia y la voluntad los que determinen la confesión y, por ende, la culpabilidad o inocencia de una persona.

Derivado de lo anterior, entendemos que si la tortura no es útil para comprobar hechos propios al torturado, tampoco lo será para acreditar los ajenos. Como señala Beccaria, es mucho más probable que una persona que está siendo torturada culpe a alguien más, antes de culparse a sí mismo.

Además, la tortura es una práctica que hace al hombre autoincriminarse, lo cual resulta *antinatural*, pues es un instinto natural del ser humano buscar su protección y permanencia. Pretender que éste se culpe de alguna conducta es, en principio, bastante cruel, al atentar contra un mecanismo básico de la existencia.

Al ser la tortura un acto infamante, lejos está de poder eliminar la infamia que ha caído sobre una persona; por el contrario, se suma a la carga deshonrosa que pueda tener y, por si fuera poco, agrede la dignidad de la víctima al convertirle en un mero instrumento para obtener la información que se desea, mediante el uso de métodos degradantes.

Ahora bien, una vez que hemos revisado el apartado que nos interesa particularmente de la obra beccariana, nos parece prudente referirnos a los principales cambios originados con la llegada de estas ideas contra la tortura a lo largo del siglo XVIII y principios del XIX.

Federico II, de Prusia, abolió la tortura de manera absoluta en 1756. Gustavo III, de Suecia, lo hizo en 1772. En 1776, María Teresa de Austria decretó en Viena su abolición, no obstante fue hasta 1784 que José II, su sucesor, la abolió también en Milán. En 1786, Pedro Leopoldo de Toscana haría lo propio en el Gran Ducado de Florencia. Luis XVI, en Francia, logró abolir la tortura por completo en 1788. En España, se declaró abolida en 1811.⁵⁸

Por supuesto, al referirnos a la erradicación de la tortura de la legislación, no queremos siquiera sugerir que en los hechos la tortura también ha sido eliminada. Por el contrario, es necesario hacer hincapié en que, tras la abolición, el estatus de la tortura ha, quizá, empeorado. Si antes se practicaba el tormento con ordenación a la ley, hoy se aplica de manera oculta mediante técnicas dejadas al arbitrio del torturador, aprovechando su posición de autoridad y omitiendo las obligaciones de protección que, derivado de dicho cargo, le son inherentes.

“Pese a la prohibición universal de la tortura, no hay ninguna región del mundo que esté libre de esta violación de derechos humanos. [...] Las Naciones Unidas adoptaron la Convención contra la Tortura en 1984. Aunque 147 países [lo] han ratificado [...], la tortura sigue siendo una práctica generalizada.”⁵⁹

Como parte del estudio de la erradicación de la tortura alrededor del mundo, en el capítulo siguiente nos ocuparemos de los instrumentos internacionales que prohíben la tortura; asimismo, de manera general, reseñaremos aquellas

⁵⁸ Reinaldi, Víctor Félix, *El delito de...*, p. 37.

⁵⁹ Esta información fue obtenida de la página de Amnistía Internacional <http://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/amnistia-internacional-denuncia-casos-de-tortura-y-malos-tratos-en-mas-de-98-paises/> (Lo que está entre corchetes es nuestro).

situaciones que dieron pie a su creación y las consecuencias que atrajo su ratificación a nivel global.

3. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA ABOLICIÓN DE LA TORTURA

A. Resurgimiento de la tortura en el siglo XX

Es una realidad innegable que la tortura ha resurgido, si no fuertemente en el ámbito legislativo, de manera más que evidente en los hechos. Por ello, cabe ahora preguntarnos cuáles han sido las causas que motivaron su reaparición. Amnistía Internacional menciona tres razones fundamentales:⁶⁰

1. Por la aparición del estado totalitario, en donde “el Estado es el gran valor a defender por delante de los derechos de los ciudadanos que lo componen. (...) El Estado, omnipotente y unívoco, tiene miedo y desconfía de los derechos particulares de los ciudadanos. (...) No es extraño pues, que en las comisiones revolucionarias de la URSS entre 1917 y 1922, después de la Italia y España fascistas y, finalmente en la Alemania del Tercer Reich, la tortura reapareciese bajo la autoridad estatal extraordinaria, revolucionaria y del partido, y más tarde, en algunas circunstancias, bajo la autoridad legal ordinaria.”
2. Por las condiciones de la guerra moderna, que han originado la necesidad de “indagaciones rápidas, fiables y efectivas”, con la creación *ad hoc* de servicios especiales y métodos especiales de interrogación de prisioneros, espías, etc.
3. Por el terrorismo y la amenaza que representa para la supervivencia de un Estado todopoderoso.

⁶⁰ Esta información fue obtenida de la página de Amnistía Internacional Cataluña <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-tortura.html>

Como señala dicho organismo sobre la reaparición de la tortura,

El carácter universal de la prohibición de la tortura y los malos tratos se ve reforzado mediante la prohibición de la tortura en el derecho de los conflictos, y se refleja en la categoría de la prohibición como norma del derecho internacional consuetudinario. En ocasiones se propone el argumento de que la tortura debe utilizarse como método de interrogatorio en determinadas circunstancias y en interés de un «bien mayor». Este argumento debe rechazarse. Según el derecho internacional, no existen circunstancias en las que se pueda infligir la tortura de forma legal.⁶¹

Por lo anterior, en el capítulo final de este trabajo nos referiremos justamente a esta nueva tendencia, la pretendida justificación de la tortura en ciertas situaciones de “emergencia”. Como una brevísima introducción al tema principal del presente estudio, retomamos un ejemplo de los argumentos que velan a favor de la tortura en determinadas circunstancias como «último medio», sostenido por Kai Ambos,

(...) no se le puede sin embargo reprochar al funcionario investigador la aplicación de la tortura, cuando él se ha encontrado en una situación de coerción moral y la ha aplicado sólo después de un análisis cuidadoso como último medio para el rescate de personas inocentes. En estas situaciones, entonces, debe ser exculpado -sea cual fuere la fundamentación dogmática-. En relación a la responsabilidad penal individual en casos de tortura de rescate -¡pero sólo en esa medida!-, la prohibición de la tortura no puede regir entonces de modo absoluto, aunque ello no afecte la prohibición absoluta de valoración procesal de las pruebas así obtenidas.⁶²

En los siguientes apartados nos concentraremos en los casos más representativos relacionados con la práctica de la tortura; aquellos que han acontecido tras el periodo de abolición estudiado en los párrafos precedentes. En base a ello, se

⁶¹ Amnistía Internacional, *Contra la tortura, manual de acción*, Madrid, Amnistía Internacional, (EDAI), 2002, p. 84. Disponible en su versión electrónica en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/ACT40/001/2003>

⁶² Matus, Jean Pierre (director), *Beccaria 250 años...*, p. 167.

pretende comprender más a fondo el contexto del resurgimiento de la tortura como técnica de interrogatorio.

B. Gestapo. La policía secreta del Estado alemán

La *Geheime Staatspolizei*, Gestapo (Policía Secreta del Estado, llamada también *Staatspolizei* o *Stapo*), fue una organización declarada «criminal» en los juicios de Núremberg de 1945.

De 1933 a 1945 la Policía Secreta logró actuar casi con total independencia de la estructura administrativa alemana. Pese a que creó un ambiente plagado de terror, en realidad no se trataba de una organización tan grande como se llegó a pensar. “No poseyó la omnipotencia que con frecuencia se le atribuye, sino que se basaba en la colaboración de todo un enjambre de organizaciones e instituciones”⁶³. Además, entre sus estrategias se encontraron las múltiples denuncias -originadas generalmente por el miedo, el egoísmo y la conveniencia- que daban a la Gestapo la información necesaria para actuar contra los enemigos del Estado y del nazismo. Así dio comienzo una ola de persecuciones que no pararía hasta la conclusión de la Segunda Guerra Mundial.

La misión de la Gestapo fue resumida por Werner Best, jurista de la Secretaría General de la Gestapo, de la siguiente manera:

La misión preventiva de toda policía política es buscar a los enemigos del estado, vigilarlos y en el momento preciso acabar con ellos. Para cumplir esa misión la policía política debe tener libertad para emplear cualquier medio que sea necesario con tal de alcanzar el objetivo previsto. En el estado nacional socialista líder es preciso que aquellas instituciones llamadas a proteger al estado y al pueblo ejecuten la voluntad del estado, posean, como es justo, la absoluta autoridad necesaria para cumplir su tarea, una autoridad que procede únicamente de la

⁶³ Gellately, Robert, *La Gestapo y la sociedad alemana: la política racial nazi 1933-1945*, traducción de Tomás Fernández Aúz y Beatriz Eguibar, Barcelona, Paidós, 2004, p. 112.

nueva concepción del estado y que no necesita ninguna legitimación jurídica especial.⁶⁴

Dicha organización tuvo como antecedente el incendio de la sede del parlamento alemán, tras el cual se firmó el Decreto del Incendio del Reichstag. Mediante este decreto se suspendieron las garantías de libertad personal. Al estar en un estado de emergencia se daba derecho a que la policía detuviera de manera preventiva a cualquier sospechoso, sin observar las garantías del debido proceso. Con este decreto se suspendieron también las libertades de expresión, de prensa, de reunión y de asociación, además de que se permitían violaciones a la privacidad de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas. Incluso se atentaba contra la privacidad personal y los derechos de propiedad.

Varios decretos más fueron presentados como un medio de combate contra el comunismo, por lo que la mayor parte de la población, que era anticomunista, aceptó su integración al sistema. “La ansiedad popular vinculada a la subversión comunista, así como el deseo de ver acabarse lo que quedaba de la detestada República de Weimar, desvió la atención de los arrestos y las palizas arbitrarias, así como de los primeros y alborotados campos de concentración establecidos por todo el país durante los días y semanas que siguieron al incendio del Reichstag.”⁶⁵

Fue así como se estableció en Alemania un estado de «emergencia permanente». Ésta fue la Alemania que presenció el origen y desarrollo de la Gestapo.

La situación de los “enemigos del Estado” empeoró en gran medida al ser promulgadas las Leyes de Núremberg en septiembre de 1935. Al respecto, el *Times* de Londres señalaba en noviembre del mismo año que:

⁶⁴ Gellately, Robert, *No sólo Hitler. La alemania nazi entre la coacción y el consenso*, traducido por Teófilo de Lozoya, España, Crítica, 2005, p. 64.

⁶⁵ *Ibíd.*, p. 49.

[Las Leyes de Núremberg] están siendo utilizadas para justificar todo tipo de indignidades y persecuciones, no sólo por parte de algunos individuos, sino por parte de las autoridades instituidas. El sistema de intimidación de la revolución nazi con su indefinida detención «preventiva» o «protectora», sus campos de concentración, su capacidad para poner a la gente en la picota y para adoptar otras medidas de presión social y económica, ha conducido desde el principio al rápido crecimiento de la repugnante práctica de la denuncia, una práctica que aún no ha sido erradicada a pesar de las piadosas declaraciones de las autoridades públicas. Las oportunidades que ofrecen las nuevas leyes son ilimitadas, ya que cualquier abogado puede testimoniar sobre una persona que haya tratado de velar por los intereses de los «no arios» o por los de los sospechosos políticos. Cualquier individuo puede denunciar a su enemigo o competidor judío y afirmar que le ha visto en compañía de una mujer «aria», o inventar supuestos compromisos empresariales adquiridos en el pasado.⁶⁶

Como se dijo, la mayor parte de las investigaciones que iniciaba la Gestapo tenían origen en las denuncias presentadas por la población y en muy pocos casos se comenzó una indagación por iniciativa de esta organización sin la colaboración de alguna persona externa. Esto se debía principalmente a que las conductas perseguidas se referían al ámbito de la vida personal y privada de los acusados, por lo que los denunciadores solían ser sus vecinos, amigos, familiares, compañeros de trabajo o simples espectadores –cuando las conductas denunciadas eran ciertas, pues en otros casos sólo se trataba de acusaciones levantadas falsamente con el fin de afectar de algún modo a otras personas-.

Las investigaciones también daban inicio por la información que se obtenía de los acusados en los interrogatorios a que eran sometidos. Pese a lo anterior, toda vez que los archivos documentales de la Gestapo fueron destruidos casi en su totalidad, no se cuenta con información directa de los casos en que se realizaban «interrogatorios recrudescidos», aunado a que al parecer estos actos no solían registrarse, pese a su admisibilidad.

⁶⁶ *Ibíd.*, p.154. (Lo que está entre corchetes es nuestro).

Por lo anterior, no es posible encontrar pruebas que acrediten de manera veraz el sometimiento a tortura de los acusados dentro de los archivos de la policía secreta, sino que, como nos dice Robert Gellately, “esa parte de la historia únicamente puede averiguarse recurriendo a las actas de los juicios de la posguerra o a los relatos de los supervivientes”.⁶⁷

Sabemos que la Gestapo, encontrándose *-de facto-* cómodamente por encima de la ley, utilizaba métodos diversos para obligar a los acusados a firmar las “confesiones” dentro de los procesos que investigaban a los enemigos del Reich. La intimidación, extorsión y chantaje también fueron utilizados con este objetivo.

Las acciones de la policía eran justificadas como un medio de perseguir a los enemigos del pueblo, considerando que cumplían su misión de proteger a la comunidad “también y en primer lugar trabajando de forma preventiva para impedir que cometieran sus fechorías”⁶⁸, con lo que parecía lógico que se empleara cualquier recurso disponible, incluyendo el de la tortura, para evitar –y eliminar- la desobediencia al Führer y a la ideología nacionalsocialista.

La agonía podía comenzar con una inocente visita a la policía secreta para informar de la pérdida de un pasaporte. Un funcionario poco dispuesto a aceptar que el objeto hubiera sido extraviado podía convertir el proceso en una pesadilla de alegaciones extravagantes, palizas y confinamientos nocturnos en un calabozo en el que podía oírse el maltrato dispensado a los demás presos.⁶⁹

Durante la actividad de la Gestapo se informó continuamente a la población de la alta necesidad de combatir a los enemigos del Reich, así como de los excelentes avances en la disminución de la criminalidad originados por la actividad de esta organización. Se negaba, por supuesto, cualquier tipo de tortura como medio para poner el orden en la Alemania de Hitler.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 183.

⁶⁸ Gellately, Robert, *No sólo Hitler...*, p. 70.

⁶⁹ Gellately, Robert, *La Gestapo y la sociedad alemana...*, p. 184.

La visión adoptada por la policía era la de una sociedad sin conflictos de la que debían ser eliminados todos los portadores de comportamientos sociales o biológicos «nocivos». [...] ese cambio de planteamiento no sólo no se llevó a cabo entre bastidores ni se puso en práctica en secreto, sino que fue explicado hasta la saciedad en la prensa alemana con el fin de ganar apoyos para la dictadura. Por el mismo motivo, [...] los militantes del partido nazi informaron en todo momento a la opinión pública acerca de los campos de concentración y le suministraron diversas justificaciones racionales de su existencia.⁷⁰

Los campos de concentración, donde eran recluidas personas de cualquier contexto social y económico, fueron presentados como lugares de trabajo donde los presos eran principalmente comunistas y otras personas “nocivas”, destacando la “faceta educativa” de dicha forma de prisión. “Los reportajes hablaban del «factor pedagógico» («Erziehungsfaktor») que el ejercicio de un «trabajo apropiado» («geeignete Arbeit») habría supuesto para los prisioneros.”⁷¹

C. Sudáfrica. Tortura en el *apartheid*

“La política del *apartheid* consiste en promover el desarrollo separado de las diferentes razas, bajo la dirección tutelar de la raza blanca, considerada de esencia superior.”⁷²

El *apartheid* sudafricano fue una política del siglo XX que duró medio siglo y significó la segregación racial, principalmente en un aspecto jurídico, pues desde mucho antes ya se tenían antecedentes de una discriminación racial fuertemente arraigada.

Durante la vigencia de este régimen racista -más de 40 años- se pasó por encima de los derechos fundamentales de las personas de manera sistemática. Las

⁷⁰ Gellately, Robert, *No sólo Hitler...*, p. 75.

⁷¹ *Ibíd.*, p. 78.

⁷² Bertaux, Pierre, *África. Desde la prehistoria hasta los Estados actuales*, traductor Manuel Ramón Alarcón, colección Historia Universal Siglo XXI, volumen 32, España, Siglo Veintiuno Editores, 1972, p. 265.

características físicas fueron el principal factor que se usó para discriminar a aquellos que deberían ser relegados. Inclusive se creó una Comisión especial, dependiente del Ministerio del Interior, para resolver aquellos casos en que hubiera duda de la raza a la que pertenecía una persona. Dicha comisión estudiaba su apariencia física, reputación y vida privada.

Derivado de la incorporación de las prácticas y creencias racistas a las disposiciones jurídicas, en 1949 se prohibió el matrimonio entre personas de distintas razas, así como las relaciones sexuales entre las mismas. Asimismo, se obligaba a todos a portar un «certificado de identidad racial».

En 1950 la *Group Areas Act* delimitó las zonas territoriales que correspondían a cada uno de los cuatro grupos raciales que se reconocían entonces, es decir, los negros, blancos, indios y mestizos, con lo que se expulsó a cientos de miles de negros que residían en la zona que estaba destinada a los blancos. Se restringió la educación y las clases de trabajo que podían desempeñar las razas, además de otras limitantes que incidían directamente en la vida común de sus habitantes.

En este periodo fueron firmadas varias leyes, entre ellas una que permitía el encarcelamiento sin juicio durante un periodo de 90 días, que podría ser renovable. Estas disposiciones resultaban verdaderamente convenientes para atacar cualquier «tendencia comunista» y “bajo este vocablo podían ser englobadas todas las tentativas, por acción u omisión, de «provocar un cambio cualquiera en el aspecto político, industrial, social y económico».”⁷³

Posteriormente, tras la abolición del *apartheid* sudafricano en 1991, se creó la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, conforme a lo establecido en la Ley de Promoción de la Unidad y la Reconciliación Nacional Núm. 34, de 1995. Dicha disposición establecía atribuciones muy distintas a las que poseían las «comisiones de la verdad» en otros países.

⁷³ *Ibíd.*, p. 266.

Debido a la creación del organismo mencionado, fueron expuestas diversas prácticas de tortura directamente de la voz de las víctimas y de sus agresores. Pese a que el método empleado fue y sigue siendo considerado un tema controvertido, hubo resultados que quizá no podrían haberse logrado por medios diferentes.

“En Sudáfrica, por muchas razones complejas, elegimos decirles a los represores que si confesaban, si contaban la verdad públicamente ante la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, obtendrían el perdón [...] es la elección que hicimos. Yo soy el primero en admitir que hay cosas que nunca sabremos, pero también que mucha gente supo por fin dónde estaban los cuerpos de seres queridos.”⁷⁴

En síntesis, la labor de esta Comisión consistió en un llamamiento a todos aquellos responsables para que confesaran los delitos por motivaciones políticas que habían cometido durante el *apartheid*, bajo la consigna de que serían amnistiados por ellos, con lo que no podrían ser enjuiciados. Se acordó que cuando una persona reconociera en la petición de amnistía el haber cometido «graves violaciones de derechos humanos», se realizaría una «vista pública». “El solicitante [de amnistía] tenía que «revelar completamente todos los hechos pertinentes» y demostrar que el acto por el que se solicitaba la amnistía «era un acto relacionado con un objetivo político cometido en el curso de los conflictos del pasado».”⁷⁵

Uno de los objetivos de las vistas era «devolver la dignidad humana y civil a estas víctimas, dándoles la oportunidad de relatar sus propias experiencias de las violaciones de que fueron víctimas».⁷⁶

Debido a la celebración de las vistas, finalmente se «pusieron al descubierto la amplitud de las graves violaciones de derechos humanos e hicieron que a los

⁷⁴ Kiernan, Sergio, “Entrevista a Darryll Petersen, de Sudáfrica. La memoria del apartheid”, *Página 12*, Argentina, 1º de julio de 2007. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-87449-2007-07-01.html>

⁷⁵ Amnistía Internacional, *Contra la tortura...*, p. 54.

⁷⁶ *Ibíd.*, p.60.

sudafricanos les resultase imposible volver a negar que estas violaciones se habían cometido en realidad». ⁷⁷

De 7,000 solicitudes de amnistía presentadas ante la Comisión, 1,000 casos fueron resueltos tras la celebración de una vista pública y de éstos, en unos 50 casos los solicitantes “revelaron que ellos u otros agentes de policía habían utilizado la tortura u otros malos tratos graves contra detenidos, o contra personas a las que habían secuestrado y matado posteriormente.” ⁷⁸

Sin embargo no todas las peticiones de amnistía fueron otorgadas, pues no cumplían con las condiciones establecidas para que se decidiera a favor de los responsables. Tenemos el caso de Gerhardus Johannes Nieuwoudt, quien fue uno de los miembros más destacados del Departamento de Seguridad de la policía de Port Elizabeth, a quien le fue negada la amnistía que solicitó al no cumplir con la condición de declarar todo lo pertinente al hecho violatorio de derechos humanos, además de que no logró acreditar que la agresión cometida tuviera un fin político.

[...] solicitó una amnistía en relación con una serie de casos importantes, como la **agresión al activista político Mkhusele Jack** en agosto de 1985. En su testimonio, Gerhardus Johannes Nieuwoudt afirmó que, en las condiciones impuestas por la Ley sobre el Estado de Excepción entonces en vigor, él se vio obligado a actuar por el «interés nacional», y que las más altas autoridades políticas le presionaron para que aplacase «el malestar». Esto incluía detener e interrogar a Mkhusele Jack, en un intento de romper el boicoteo de los consumidores a los comercios locales. Gerhardus Johannes Nieuwoudt aseguró que, como el detenido resultó ser «muy testarudo», él agarró «un sjambok [látigo] de plástico negro» y [...] le dio «varios latigazos en el cuerpo y las piernas [...]». Era una forma de que disminuyese su resistencia». Afirmó que aprovechó la normativa de excepción, que «[le] daba amplia protección [...] contra el enjuiciamiento y las demandas civiles». Manifestó que si se hubiera presentado una demanda en su contra o en contra de otros miembros del departamento de seguridad, «fuese cual fuese la razón de la

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ Amnistía Internacional, *Contra la tortura...*, p. 61.

demanda, habríamos intentado encubrirla para asegurarnos de que no nos procesaban» [sic]. Sin embargo, **su testimonio, cuidadosamente expuesto, fue desmontado por Mkhusele Jack y su abogado en la vista pública celebrada en septiembre de 1997.** El abogado cuestionó las declaraciones de Gerhardus Johannes Nieuwoudt, alegando que no sólo había agredido al detenido con un látigo, sino que, junto con otros agentes de policía, lo había sometido a la «denominada tortura del helicóptero». Gerhardus Johannes Nieuwoudt lo negó.

Mkhusele Jack, que estaba presente en la vista, pudo hacerle frente:

Voy a leer una declaración jurada que fue el fundamento para las demandas civiles que [la policía había] satisfecho basándose en la información que consta en este documento [...]. «[El suboficial Coetzee] agarró una toalla, me la ató bien a las muñecas y colocó las esposas sobre ella. Apretó bien las esposas. Me dijo que me sentara en el suelo y colocara las manos esposadas sobre las piernas. Entonces me colocaron un palo bajo las rodillas y sobre los antebrazos, y me dejaron sujeto en cuclillas de forma permanente. Nieuwoudt entró en la habitación [...]. Entonces, los dos hombres me levantaron utilizando el palo y me colgaron entre dos mesas [...]. Alrededor de otros 60 demandantes que constituían el fundamento de la demanda civil [...] fueron sometidos a eso. [Nieuwoudt] participó en el 80 por ciento de los casos [...]. No voy a hablar de las molestias, porque todo el mundo sabe de qué va [la tortura del helicóptero] [...]. Me resulta raro que no recuerde esto, porque [entonces] alardeaba de cómo había agredido a todas las demás personas [...]. Cómo [...] puede Nieuwoudt negar esto es algo que realmente no entiendo. **¿Cómo espera conseguir una amnistía? Este estrado de amnistía debería utilizarse con la dignidad que merece, y no puede convertirse en una farsa con el fin de insultar a las familias [...] [mi] familia, y yo mismo, y las familias de muchas otras personas que no tendrán la oportunidad de venir y hablar ante este [comité] [...].**

El abogado de Gerhardus Johannes Nieuwoudt replicó que era sumamente improbable que su cliente hubiera hecho comentarios sobre su responsabilidad en las agresiones «a una persona que algún día, con el tiempo, podría declarar en su contra». Mkhusele Jack replicó: «Nieuwoudt nunca pensó que se enfrentaría a estas

personas que están aquí ni que se sentaría aquí [...]. No temía que los detenidos pudieran demandarlo». **De hecho, al final fue la tradicional arrogancia del Departamento de Seguridad, reflejada en el testimonio de Gerhardus Johannes Nieuwoudt, la que resultó perjudicial para su solicitud; el Comité de Amnistía la rechazó basándose en que no había «revelado completamente» los hechos, y que la agresión parcial que había admitido no era un acto relacionado con un objetivo político.**⁷⁹

Tras las vistas celebradas, no quedó mayor duda que la tortura fue aplicada sistemáticamente durante el *apartheid*, lo que habían negado por años las autoridades sudafricanas.

La celebración de las vistas donde los responsables de los delitos confesaban sus actos tuvo especial relevancia para las víctimas, quienes por mucho tiempo habían soportado la negativa de las autoridades respecto a las violaciones a sus derechos. Las peticiones de justicia eran ignoradas y cualquier prueba que se presentara para acreditar el delito era rechazada, aumentando -e incluso multiplicando- el dolor sufrido por las víctimas y sus familiares.

Quizá sería éste el principal poder de la Comisión: durante 18 meses las víctimas, directas e indirectas, tuvieron la oportunidad de enfrentar a sus agresores y relatar sus experiencias. Finalmente no eran ignoradas por los responsables de su sufrimiento y éstos aceptaban frente a todos sus actos deplorables. En estas vistas fueron narrados diversos testimonios sobre las torturas y malos tratos cometidos por la policía y otros agentes del estado, pero también por organizaciones opositoras, como el Congreso Nacional Africano.

D. La tortura legalizada en la estrategia antiterrorista israelí

La tortura es legal en Israel. A manera de preámbulo diremos que el motivo por el que se obtuvo la aceptación de la tortura fue “porque la judicatura y el gobierno

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 61 y 62.

(...), junto con la mayor parte de la sociedad israelí aceptaron que los métodos de presión física y psicológica utilizados por el Servicio General de Seguridad (también conocido como *Shin Bet* o *Shabak*) constituían un medio legítimo de combatir el terrorismo”.⁸⁰

Si bien la tortura ha sido practicada en este Estado básicamente desde su creación, y especialmente desde la ocupación en 1967, tenemos uno de los antecedentes más importantes de convalidación legal de la aplicación de la tortura en la Comisión Landau, la cual se estableció en 1987 de conformidad con la Ley de las Comisiones de Investigación. Su objetivo consistió en investigar los métodos de interrogación que empleaban los servicios generales de seguridad. La comisión fue presidida por el magistrado Moshe Landau, ex presidente del Tribunal Supremo.

En dicha comisión se determinó que “cuando se trataba de terroristas peligrosos que representaban una amenaza grave para el Estado y sus habitantes el recurso a la presión física moderada a veces era inevitable si era necesario para obtener información a fin de proteger vidas humanas”⁸¹, con lo que, sin lugar a dudas, la prohibición de la tortura fue relativizada, lo cual permitía el libre empleo de la tortura cuando recayera la menor sospecha sobre alguna persona -generalmente palestinos- de estar implicado en una situación de terrorismo.

En este respecto, uno de los acontecimientos más sobresalientes lo constituyó la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Israel de 1999, el cual, pese a que se manifestó absolutamente en contra del empleo de la tortura como método ordinario de investigación, no descartó su uso en situaciones de necesidad, cuando fuera indispensable para salvar vidas humanas, por lo que en este tipo de circunstancias los sujetos activos podrían ser eximidos de la responsabilidad penal.

⁸⁰ *Ibidem*, pp. 37 y 38.

⁸¹ Esta información fue obtenida del *Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 19 de la Convención*, específicamente la adición presentada por el estado de Israel, p. 4. El documento puede ser consultado en:
[http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0/ea7f35fbad25851c1256afb0053fbeb/\\$FILE/G0143046.doc](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0/ea7f35fbad25851c1256afb0053fbeb/$FILE/G0143046.doc).

El Tribunal enfatizó, sin embargo, que no se autorizaba el uso de la tortura de manera anticipada en estas situaciones.

Así, se permitió el empleo de la tortura en casos de emergencia, según lo dispuesto en el Código Penal de Israel, artículo 34, K, aunque dicha autorización no implicara su uso en circunstancias normales de investigación.⁸² Aunado a ello, en la misma

⁸² Conforme a lo señalado en el informe de fecha 15 de marzo de 2001, presentado por Israel de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (en la misma página de internet que la nota anterior), "15. El Tribunal Supremo examinó seguidamente la tercera cuestión planteada al Tribunal en las peticiones, es decir, si el Servicio Israelí de Seguridad General puede utilizar métodos físicos durante los interrogatorios en los casos en que sea necesario para salvar vidas humanas (el argumento de "necesidad"). El Estado había basado sus argumentos sobre la cuestión en el texto del artículo 34K del Código Penal de Israel, que dispone lo siguiente (las negrillas son nuestras):

"34K – Necesidad: No incurrirá en responsabilidad penal quien cometa un acto que sea inmediatamente necesario para salvaguardar la vida, la libertad, la integridad corporal o los bienes, propios o ajenos, de una amenaza real de daño grave, debido a las condiciones imperantes en el momento en que se comete el acto, siempre que no haya habido otra forma de evitar el daño."

16. El Estado afirmó que los investigadores están autorizados a recurrir, en última instancia, a la presión física moderada con el fin de salvar vidas humanas. El Presidente del Tribunal Supremo, en el primer párrafo del fallo, se refirió al contexto de las amenazas constantes a la seguridad de Israel y su población civil por parte de los terroristas y los actos de terrorismo, señalando que:

"El Estado de Israel ha luchado constantemente por su propia existencia y seguridad desde el día de su creación. Las organizaciones terroristas se han dado por fin la aniquilación de Israel. Sus métodos favoritos son los actos de terrorismo y la alteración general de orden público, sin hacer ninguna distinción entre objetivos civiles y militares. Esas organizaciones cometen ataques terroristas en zonas públicas, medios de transporte público, plazas y centros de la ciudad, teatros y cafés, que ocasionan numerosas muertes. No distinguen entre hombres, mujeres y niños. Actúan de manera cruel y despiadada."

17. El Tribunal señaló que muchos ataques planeados por los terroristas se habían podido evitar gracias a investigaciones realizadas por las autoridades encargadas de la lucha contra el terrorismo, y que la principal organización encargada de la lucha antiterrorista en Israel era el Servicio de Seguridad General. El Estado había afirmado que esos medios de investigación se utilizaban únicamente cuando eran necesarios para salvar vidas humanas y que en el artículo mencionado del Código Penal se establecía que en tales circunstancias la utilización de esos métodos no constituye un delito penal. El Estado sostuvo que como esos actos, en esas circunstancias, no constituyen delito, no hay razón para prohibirlos ab initio, y que no debe prohibirse el uso de esos métodos en tales circunstancias.

18. En su decisión, el Tribunal consideró que si bien había diferencias de opinión sobre la cuestión, cabía suponer que si un investigador utilizaba medios físicos durante una investigación, en las circunstancias establecidas por ley, y era acusado por haber utilizado esos medios, podía aducir esa eximente. Sin embargo, el Tribunal afirmó que la eximente de necesidad en un procedimiento penal contra el investigador no podía servir de fundamento legal para autorizar, anticipadamente, el uso de tales medios durante una investigación. El hecho de que determinado acto no constituya delito no autoriza al investigador a utilizarlo durante la investigación. El Tribunal declaró lo siguiente:

"La eximente de necesidad no constituye una fuente de autoridad que permite a los investigadores del SISG utilizar medios físicos durante los interrogatorios... El efecto de la eximente de necesidad consiste en eximir de responsabilidad penal a la persona que actúa en circunstancias "de necesidad"... No autoriza el uso de medios físicos a fin de que los investigadores puedan desempeñar sus funciones en circunstancias de necesidad. El mero hecho de que un acto

resolución, el Tribunal destacó las labores de las autoridades encargadas de la lucha contra el terrorismo, siendo el Servicio de Seguridad General -ahora Agencia de Seguridad de Israel- la principal organización antiterrorista de Israel, con lo que se expresaba el apoyo del Estado a los resultados derivados de estas prácticas.

Con relación a la decisión del Tribunal de 1999, el Comité contra la Tortura de la ONU expresó su preocupación en 2001. Éste manifestó su desacuerdo en que no se hubiera prohibido de manera absoluta la tortura, que se permitiera la privación del sueño cuando fuese «inherente al interrogatorio» y el que los torturadores podrían ser eximidos de la responsabilidad alegando la presencia de un «estado de necesidad». Adicionalmente, el Comité manifestó su preocupación por las denuncias en que se afirmaba que aún se estaban utilizando, con presos palestinos, métodos de interrogación que habían sido prohibidos en la resolución mencionada.⁸³

Adicionalmente, en relación con la situación actual de los derechos humanos alrededor del mundo, Amnistía Internacional presentó un informe en el año 2013⁸⁴ en el que indicaba que palestinos que habían sido detenidos denunciaron haber sufrido tortura y otros malos tratos durante su interrogatorio por parte de la Agencia de Seguridad de Israel. Inclusive se ha especificado en el mismo informe que entre los años 2001 y 2012 fueron presentadas más de 700 denuncias sobre tortura y otros malos tratos pero que al concluir el año 2012 sólo se tenía registro del inicio de una investigación criminal.

determinado no constituya delito (debido a la eximente de necesidad) no autoriza a la administración a realizar ese acto, violando así los derechos humanos. En un estado de derecho la posibilidad de violar un derecho humano debe estar prescrita por ley, autorizando a la administración a tal efecto. **La exención de responsabilidad penal no supone una autorización para violar un derecho humano**". (Las negrillas son nuestras).

⁸³ Amnistía Internacional, *Contra la tortura...*, p. 43.

⁸⁴ Amnistía Internacional, *Informe 2013. Amnistía Internacional. Estado de los derechos humanos en el mundo*, Madrid, Amnistía Internacional, (EDAI), 2013, p.182. La tortura y malos tratos a que se refiere son: mantenerlos con las extremidades sujetas con ataduras o grilletes que les causaban dolor, inmovilizarlos en posturas forzadas, privarlos del sueño y someterlos a amenazas e insultos, además de negarles el acceso a los abogados de los detenidos durante días e incluso semanas, durante los interrogatorios.

La impunidad que ha permanecido en Israel en relación a la tortura se ha visto favorecida por dos realidades principales. La primera consiste en que la investigación de las denuncias es realizada por la misma Agencia de Seguridad de Israel, directamente por el Controlador de Denuncias de los Interrogados, -pese a que el Fiscal General resolvió desde 2010 que éste dependería del Ministerio de Justicia-, por lo que, en consecuencia, no se puede tener certeza de la imparcialidad con que se emite un fallo, desmotivándose así la denuncia popular. La segunda radica en que la vigencia de la ley que exige a la Agencia y la policía de Israel de grabar los interrogatorios de los detenidos ha sido prorrogada, con lo que, evidentemente, no quedan registradas las acciones violatorias a los derechos humanos que se cometen en contra de ellos.⁸⁵

E. Combate al terrorismo en los Estados Unidos tras el 11-S

El once de septiembre de 2001 tres edificios de los Estados Unidos de América, las Torres Gemelas y el Pentágono, fueron impactados por aviones secuestrados por terroristas. El grupo terrorista denominado Al Qaeda, entonces liderado por Osama bin Laden, fue acusado del atentado.

A partir de entonces se intensificaron las labores antiterroristas y las estrategias para combatir a los enemigos del Estado fueron endurecidas. Estas tácticas involucraron, inclusive, la “protección” del pueblo estadounidense empleando medios violatorios de derechos fundamentales, entre los que se encuentra la tortura.

En octubre de 2005, el entonces presidente de los Estados Unidos, George W. Bush, señaló los cinco elementos que componían la estrategia adoptada por su gobierno⁸⁶:

⁸⁵ Ídem.

⁸⁶ Segoviano Monterrubio, Soledad, *Estados Unidos y la guerra contra el terrorismo: estrategias de futuro*, en: <http://www.incipe.org/sabermasusa5.html>

1. Prevenir con el fin de evitar ataques terroristas antes de que sucedan.
2. Impedir el acceso a las armas de destrucción masiva a regímenes no democráticos y a sus aliados terroristas.
3. Impedir el apoyo de estos regímenes a los grupos terroristas.
4. Evitar que los terroristas accedan al control de un Estado o de áreas sin gobierno que sirvan de base para el terror.
5. Evitar el reclutamiento de futuros militantes fomentando la extensión de la democracia en la región de Oriente Medio.

Todos los puntos de la estrategia privilegiaron la prevención del daño, con lo que los mecanismos que se emplearan para acatarla debían dirigirse directamente a este objetivo, sin importar, inclusive, si se afectaban otras esferas de la seguridad nacional.

Así, bajo esta rigurosa política, resultaba "aceptable" y "necesario" el empleo de la «tortura disfrazada» dentro de los interrogatorios como uno de los principales métodos de investigación para "obtener la verdad y conocer los planes terroristas de la delincuencia organizada" y, aún peor, el énfasis con que se negaba un hecho o el conocimiento de cierta información también fue considerado como un buen resultado.

Evidentemente, el gobierno de Bush admitía de manera oficial la ilegalidad del empleo de la tortura, indicando que los métodos para interrogar aplicados por la *Central Intelligence Agency* (CIA) no la constituían, por lo que el "waterboarding" o ahogamiento simulado, privación del sueño, desnudez, privación sensorial, golpes en la cara y abdomen, empleo de insectos como medio para causar terror y posturas de tensión o estresantes resultaron ser técnicas válidas para interrogar a un probable responsable.

El 16 de abril de 2009, bajo la administración de Barack Obama, se dieron a conocer de manera pública las técnicas utilizadas por la CIA en los interrogatorios durante la administración anterior. En dichos textos se detallaron los procedimientos empleados durante el interrogatorio de Abu Zubaydah, terrorista cercano a bin Laden, en agosto de 2002; sin embargo en ningún momento se admitió haber cometido tortura.

Según la política estadounidense, durante la administración de Bush, para que estas prácticas fueran violatorias de la ley debía presentarse el elemento de la intención, la cual, a su vez, debería estar encaminada a causar un dolor severo o sufrimiento.

"Debido a que la intención es un elemento de delito, la ausencia de intención específica invalida el cargo de tortura... [si se actúa] con la creencia de buena fe de que las acciones no causarán sufrimiento, no se ha actuado con intención específica".⁸⁷ Así, las autoridades estadounidenses proclamaron haber actuado sin la intención de causar un sufrimiento en el torturado, con lo que, desde su perspectiva, no se acreditaba el delito de tortura, con lo que no podían ser sancionadas.

Por supuesto, la intención es un elemento complejo, sin embargo para nosotros resulta absurdo pretender hacer creer -y hacer como que se cree- que técnicas como el ahogamiento simulado pueden ejecutarse sin afán de causar sufrimiento, pues es éste el primer objetivo que se persigue, se intenta presionar al probable responsable para que brinde información. Si estas técnicas de interrogatorio no causaran sufrimiento, no serían útiles de modo alguno y hace mucho que se habrían dejado de emplear.

⁸⁷ *Las torturas de la CIA al descubierto*, 17 de abril de 2009, disponible en: <http://www.abc.es/20090417/internacional-estados-unidos/tecnicas-mengele-bush-200904171408.html>

En otro de los documentos se negaba el alcance de los métodos aplicados. "Algunas de las técnicas utilizadas por la CIA pueden incluir cierto dolor físico, incluidos golpes faciales y abdominales, golpearles contra una pared, posturas estresantes y empaparles de agua [...]. Sin embargo, ninguna de estas técnicas causarían nada que se aproxime al dolor físico"⁸⁸; evidentemente entendiendo el dolor físico como se explica en el cierre de este apartado.

Argumentos como éste resultan difíciles de creer y entender. La pretendida justificación ante la comunidad internacional mediante una explicación fuera de la realidad y lógica no ha hecho mas que perjudicar la imagen de los Estados Unidos y de sus nacionales.

Desde los atentados de septiembre de 2001 hasta la captura y asesinato de Osama bin Laden en mayo de 2011, la CIA intentó acreditar la eficacia de los procedimientos aplicados constitutivos de tortura que, según ella, fueron pieza clave en diversos momentos que desembocaron en la muerte del líder de Al Qaeda. Sin embargo, en el afán de encontrar y proponer argumentos suficientemente fuertes, se llegó a incurrir en errores elementales que restaron fiabilidad a su dicho.

Por otro lado, y como era de suponerse, el gobierno de los Estados Unidos dejó claro que no sancionaría a los miembros de la CIA que torturaron a los sospechosos mediante las tácticas señaladas. "Es el momento de la reflexión, no del castigo" dijo el presidente Barack Obama.⁸⁹ No sabemos si interpretar esta declaración entendiendo que se considera real la necesidad de un castigo, pero no es el momento de aplicarlo o ese momento ya pasó o, en definitiva, nunca existirá.

⁸⁸ Ídem.

⁸⁹ Ídem.

En el mismo sentido que lo declarado por Obama, el Departamento de Justicia estadounidense indicó que no juzgaría a los miembros de la CIA que participaron en los interrogatorios donde se emplearon técnicas consideradas como tortura.

A partir del estado de emergencia declarado en los Estados Unidos, las autoridades han asegurado que la aplicación de los métodos de interrogatorio ayudó, básicamente, a evitar ataques terroristas, capturar a los responsables de dichos ataques y salvar vidas. Sin embargo no se han presentado pruebas que acrediten que la información obtenida fue crucial en estos objetivos. Asimismo, no se cuenta con fundamento suficiente para sostener que esa información no podía haber sido conseguida por otros medios.

Como expone Juan Carlos Gutiérrez⁹⁰,

obviamente, el objetivo de estos métodos era extraer por la fuerza confesiones sobre las “armas de destrucción masiva” –que nunca aparecieron- o prevenir atentados terroristas contra territorio estadounidense, idea defendida por muchos, al afirmar que la prohibición de dichos “métodos” pondría en peligro a Estados Unidos, por lo que sería un grave error prescindir de ellos. Era una fórmula “necesaria” para proteger el interés nacional.

Lo citado en el párrafo anterior sintetiza la postura adoptada por los Estados Unidos en este periodo. La tortura fue vista como una salida viable al problema de inseguridad que enfrentaba ese país y se debieron aceptar las consecuencias que habría de acarrear su admisión. Desde entonces ha resultado evidente la afectación en un sentido negativo de la imagen de los Estados Unidos ante la comunidad internacional.

Según la opinión de algunos estudiosos, estas conductas delictivas han restado autoridad moral a los Estados Unidos para alzar la voz contra hechos violatorios de

⁹⁰ Gutiérrez, Juan Carlos, “Presentación”, en Roxin, Claus, *¿Puede llegar a justificarse la tortura?*, segunda edición, traducido por Justa Gómez Navajas, México, INACIPE, 2010, pp. 10 y 11.

derechos fundamentales cometidos por otras naciones, pues “no cabe duda de que cuando un Estado presume su apego estricto al Estado de Derecho y recurre a la tortura, se ubica en la misma dimensión moral de los criminales a los que persigue (...)”.⁹¹

Inclusive, la contravención de los Estados Unidos a los convenios internacionales mediante la comisión de tortura se ha considerado un problema para sus nacionales en el exterior, quienes sufren acoso o discriminación -en el menor de los casos- por el hecho de ser estadounidenses.

Para entender de manera más profunda la postura oficial ante la «tortura disfrazada», cuando menos durante la época en que se redactaron los llamados *Bybee Memos*, a continuación se transcribe la conclusión de Jay Bybee, ex asistente del Fiscal General.

Por lo anteriormente expuesto, concluimos que la tortura, tal como se define y encuentra proscrita por las Secciones 2340, 2340A, cubre únicamente actos extremos. **Generalmente, el dolor severo es del tipo que es difícil de soportar para la víctima. Cuando el dolor es físico, tiene que ser de una intensidad similar a la que acompaña una lesión física grave, tales como la muerte o la insuficiencia de órganos.** El dolor mental grave requiere sufrimiento no sólo en el momento de la imposición, sino que también requiere de daño psicológico duradero, tal como se ve en los trastornos mentales como el trastorno de estrés postraumático. Adicionalmente, tal dolor mental grave sólo puede surgir de los actos enumerados en la Sección 2340. Debido a que los actos que infligen torturas son extremos, existe una variedad significativa de actos que a pesar de que puedan constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no logran alcanzar el nivel de tortura.

Además, concluimos que bajo las circunstancias de la actual guerra contra Al Qaeda y sus aliados, la aplicación de la Sección 2340A a los interrogatorios

⁹¹ *Ibíd.*, p. 17.

realizados de conformidad con los poderes del Comandante en Jefe del Presidente puede ser inconstitucional. **Finalmente, incluso si un método de interrogación violara la Sección 2340A, la necesidad o la legítima defensa podrían proporcionar justificaciones que eliminarían cualquier responsabilidad criminal.**⁹²

En este texto podemos notar dos aspectos fundamentales. Primero, las definiciones elementales para clasificar una conducta como tortura han sido determinadas conforme a los intereses y objetivos de las autoridades estadounidenses. Segundo, que se avala la necesidad y la legítima defensa como circunstancias en que la prohibición de la tortura puede ser ignorada, no obstante que ésta se encuentra prohibida de forma absoluta y además esta característica ha sido reiterada de manera constante por la jurisprudencia internacional y los órganos cuyo origen se deriva de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.

La tortura ha sido prohibida de forma tajante, incluso en las circunstancias más difíciles de una nación, como el estado o la amenaza de guerra, el combate al terrorismo, “y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.”⁹³

Una vez expuesto lo anterior, es importante señalar que lo que más nos preocupa no es el hecho de que una nación haya hecho de la tortura una práctica casi habitual, justificándola bajo determinadas circunstancias, sino el que esta ideología está siendo propagada a otros Estados. Con esto, la prohibición absoluta de la tortura empieza a ser amenazada en el ámbito jurídico, pues en el fáctico ha sido violentada desde su supuesta abolición.

⁹² Este texto es una traducción del original que se encuentra en el Bybee, Jay, *Memorandum for Alberto R. Gonzales*, 1 de agosto de 2002, en: <http://www.justice.gov/olc/docs/memo-gonzales-aug2002.pdf> (Las negrillas son nuestras).

⁹³ Roxin, Claus, *¿Puede llegar a justificarse...*, p. 14.

F. La guerra contra el narco en México

Durante el sexenio del presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (2006-2012) se declaró la llamada “guerra contra el narcotráfico”, que sirvió como justificación para permitir el empleo de las fuerzas armadas en actividades que correspondían a la policía civil.

Diversas organizaciones, nacionales e internacionales, se pronunciaron al respecto; *Human Rights Watch* (HRW) y Amnistía Internacional (AI) han sido dos de las más enfáticas al manifestarse en múltiples ocasiones respecto a la situación de la violencia en México y especialmente durante los seis años en que Felipe Calderón ocupó la Presidencia, periodo en el que murieron más de 60,000 personas.⁹⁴

Oficialmente se informó que la mayor parte de los muertos -que a decir de las autoridades son muchos menos- estaba vinculada con el narcotráfico y otras formas de delincuencia organizada, lo cual, evidentemente, llevaba aparejado un prejuizamiento de las víctimas. Asimismo, se sostuvo que un gran porcentaje fue “ejecutado” durante enfrentamientos entre grupos delictivos, negando que hubiesen muerto a manos de las fuerzas armadas.

Según estadísticas oficiales, entre diciembre de 2006 y enero de 2011, casi 35.000 personas han sido asesinadas en episodios de violencia vinculados con la delincuencia organizada. El Presidente Calderón ha señalado que el 90 por ciento de estas víctimas eran miembros de carteles que fueron asesinados por bandas rivales o en enfrentamientos con las fuerzas de seguridad, el 6 por ciento eran funcionarios públicos y el 1 por ciento eran víctimas inocentes.⁹⁵

Además del homicidio, la tortura fue otro de los delitos que se disparó de 2006 a 2012. En general, fue empleada con dos objetivos fundamentales: obtener

⁹⁴ Amnistía Internacional, *Informe 2013...*, p. 228.

⁹⁵ Human Rights Watch, *Ni Seguridad, Ni Derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*, Estados Unidos de América, 2011, p. 174.

confesiones forzadas respecto de determinados actos delictivos y para que las víctimas dieran información sobre diversos grupos de delincuencia organizada y de aquellos relacionados con el narcotráfico.

Según HRW, se obtuvieron pruebas creíbles de tortura en más de 170 casos en los 5 estados que abordó su informe *Ni seguridad ni derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México* (Baja California, Chihuahua, Guerrero, Nuevo León y Tabasco).⁹⁶

Las técnicas más comunes que detectó HRW fueron golpizas, asfixia con bolsas de plástico, asfixia por ahogamiento, descargas eléctricas, tortura sexual y amenazas de muerte. A decir de dicho organismo, estas tácticas fueron empleadas por miembros de todas las fuerzas de seguridad del país -soldados, marinos, así como policía federal, estatal y municipal-.

Sabemos que la tortura se aplicaba principalmente durante el periodo comprendido entre la detención de las personas hasta que se les ponía a disposición del Ministerio Público. Los delitos por los que se solía inculpar a las víctimas de tortura eran robo, secuestro y homicidio; encontrándose arraigadas, detenidas y/o internas.⁹⁷

Además de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha manifestado que otro de los factores que en aquél momento, e incluso ahora, benefició la permanencia de la tortura consiste en “la falta de registro y seguimiento a las labores policiacas, en términos de todos los tramos de la cadena de custodia, [factores que] no sólo facilitan la comisión de la tortura, sino también la impunidad cuando la tortura es investigada.”⁹⁸

⁹⁶ *Ibíd.*, p. 6.

⁹⁷ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Informe anual 2012. Reflexiones sobre la agenda de derechos humanos en el Distrito Federal*, volumen 1, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, pp. 62-64.

⁹⁸ *Ibíd.*, p. 65.

Otro de las causas que podemos resaltar consiste en el apoyo que el gobierno, los medios e incluso la opinión pública, han dado a la actividad delictiva del Estado, derivado esencialmente de una tendencia común al prejuizamiento. Consecuentemente, las fuerzas de seguridad se han visto respaldadas en la comisión de diversos delitos.

La falta de denuncia es también considerada como uno de los aspectos más influyentes en la presencia de la tortura –y evidentemente de otras conductas punibles-. Esta omisión se ha explicado en base a diversos elementos que consideramos intervienen en la decisión de hacer pública o no una situación de por sí traumatizante: la desconfianza generalizada en las autoridades, su desinterés –y la incompetencia- en la indagación de los posibles delitos, la agresión de las autoridades hacia los denunciantes, la crítica y el reproche social, la impunidad y corrupción -ya sobreentendidas-, el desgaste físico y emocional que acarrearán enfrentar dichos factores, etcétera.

Finalmente, un Estado en el que las víctimas no denuncian y en el que, cuando lo hacen, son ignoradas -e incluso condenadas- por las autoridades y la sociedad, con pocas voces que se pronuncian en contra -mismas que, si lo hacen, resultan ignoradas o condenadas, también- resulta ser un lugar lamentablemente propicio para una incesante violación a los derechos fundamentales y el estancamiento en su defensa.

4. CONCLUSIÓN

Si bien la tortura fue abolida desde el siglo XVIII, en los hechos se le ha seguido usando de manera frecuente, cobrando auge, incluso, en los últimos años y por diversos motivos. Así, como vimos, el nazismo, el apartheid, la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico, es decir, el combate a los enemigos que el Estado se ha impuesto en cada momento de la historia, han generado la presencia de la violación a los derechos más elementales de los seres humanos.

La tortura se ha convertido, entonces, en una herramienta de la que los gobiernos se valen y a la vez condenan. Sus resultados son cuestionados, pero incluso se ha preferido el riesgo de no obtener nada a dejar pasar la oportunidad de conseguir alguna mínima información.

Hoy aceptamos que la tortura debe ser enfrentada con una estrategia multilateral, pues se le ha conceptualizado como un problema que, a su vez, tiene varias caras y en su existencia -y permanencia- confluyen “factores jurídicos, estructurales, de corrupción, de falta de preparación, económicos, psicológicos y morales”⁹⁹. Como nos dice Jorge Carpizo, “enfrentar en serio el problema implica atacar todos, absolutamente todos, los factores que permiten su persistencia”¹⁰⁰. Se trata también de quitar el valor que hasta ahora se ha concedido a la tortura.

A lo largo de este capítulo logramos distinguir elementos que se han repetido a lo largo de la historia en lo que a la tortura se refiere: la justificación de estos actos mediante el argumento del estado de emergencia, la prevención de un daño o agresión a la comunidad, la persecución de un “bien mayor”, la neutralización de los enemigos del Estado, el apoyo y reconocimiento público de la actividad y resultados de los torturadores, la desconfianza en las autoridades, la aprobación social, la labor de convencimiento de los gobiernos, etc.

La historia de la tortura es larga y tristemente sigue vigente. Pese a su pretendida abolición, varios factores relacionados con la existencia de un Estado totalitarista o cuasi-totalitarista han dado pie a su permanencia.

Lamentablemente no nos es posible referirnos a la tortura como un acontecimiento del pasado, como un error que ha sido corregido, y somos muchos los responsables de la situación que permea los más bajos estratos de la autoridad.

⁹⁹ Álvarez Cuevas, Magdalena Aguilar (Coord.), *Jornada nacional...*, p. 15.

¹⁰⁰ Ídem.

Como expresa Jaime del Arenal, los juristas, como otros profesionales, han ocupado un papel determinante.

[...] se podría concluir que los juristas mexicanos del siglo XIX se preocuparon por la letra de la ley, la cual consideraron ciegamente como el medio idóneo para la creación y resolución de una realidad a todas luces más benigna que la colonial, pero que, irresponsablemente, se negó a reflexionar acerca de la relación entre la ley y la realidad. Por ver la norma olvidó al hombre. O, por el contrario, que en el siglo XIX se mató (pena de muerte, ley fuga, ejecuciones sumarísimas), pero no se torturó; de ahí la ausencia del problema en los textos jurídicos de la época. Hoy, sin pena de muerte, sin juicios sumarísimos y sin ley fuga, torturamos y atormentamos, de aquí nuestra actual preocupación.¹⁰¹

No sabemos si la tortura podrá ser erradicada en algún momento. Lo que nosotros entendemos es que el día de hoy la discusión respecto a su utilidad y admisión se está llevando a cabo entre las diversas formas de poder.

Uno de los factores que más nos preocupa es el hecho de que, si bien la tortura no suele tener resultados veraces, sí ha sido de utilidad para los diferentes gobiernos, mismos que han actuado con el fin de obtener la “verdad” que desean o necesitan; la verdad que se quiera escuchar. Por ello no vemos viable el que la tortura sea eliminada de la estrategia de combate al enemigo, cuando menos no por completo.

Actualmente no luchamos sólo contra la aplicación extra oficial de la tortura, luchamos además contra su empleo oficial, y peor aún, quizá próximamente nos estemos enfrentando a su uso cuasi-obligatorio.

Si aceptamos el argumento de que la tortura puede ser usada en un estado de necesidad, como en el caso de los Estados Unidos e Israel, ¿deberá sancionarse a un funcionario que en presencia de dicho estado de necesidad no torture a un sospechoso para obtener información “crucial” y que podría “salvar miles de vidas”?

¹⁰¹ Ibídem, p. 29.

En el último capítulo de este trabajo abordaremos de manera profunda éste y otros mecanismos de justificación de la tortura que, como hemos visto, no son para nada repudiados por juristas e investigadores. Por el contrario, cada vez están siendo más aceptados e incluso la opinión pública se ha visto abierta a su aplicación.

Antes de iniciar el análisis de nuestro principal objeto de estudio, a continuación nos ocuparemos de explicar el marco jurídico relacionado con la tortura, el cual nos permitirá afrontar, posteriormente y con un soporte teórico sólido, los argumentos a favor y en contra de su empleo.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

1. LEGISLACIÓN EN CONTRA DE LA PRÁCTICA DE LA TORTURA

Cuando comenzó a establecerse la prohibición de la tortura a nivel internacional sólo se contemplaba su exclusión, pero no se determinaba qué era lo que debería entenderse por dicho delito. Así, la tortura fue prohibida por primera vez en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, sin explicar qué debíamos entender por tal concepto.

Durante 27 años la comunidad internacional careció de una idea clara de aquello que había sido prohibido años atrás.

Fue hasta 1975 cuando la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes nos proporcionó una definición de tortura que, además, nos permitiría distinguirla de otros malos tratos según la gravedad e intención de la conducta.

Por lo anterior, y con el objetivo de tener un panorama específico de los instrumentos que han previsto este tema, en el presente capítulo nos referiremos a la legislación nacional e internacional que se ha proclamado en contra de la tortura, así como al modo en que se ha logrado inhibir legalmente su admisión.¹⁰²

¹⁰² Antes de iniciar nuestra exposición, consideramos apropiado hacer referencia a la definición de ciertos términos relacionados con este trabajo. Dichas definiciones han sido obtenidas del fascículo 3 de la Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, referido al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos elaborado por Guadalupe Barrera y publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en agosto de 2012, en México (pp. 7 y 8).

Acuerdo es una decisión tomada en común por dos o más Estados, por una junta, asamblea o tribunal. También se denomina así a un pacto, tratado o resolución de organizaciones, instituciones, empresas públicas o privadas. Es, por lo tanto, la manifestación de una convergencia de voluntades con la finalidad de producir efectos jurídicos. El principal efecto jurídico del acuerdo es su obligatoriedad para las partes que lo otorgan, naciendo para las mismas obligaciones y derechos. Es válido cualquiera que sea la forma de su celebración, oral o escrita, siempre que el consentimiento de los otorgantes sea válido y su objeto cierto, determinado, no esté fuera del comercio o sea imposible.

A. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Tras la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional acordó crear la Organización de Naciones Unidas, con el fin de evitar que se repitieran hechos con consecuencias similares al conflicto que recién había terminado.

Derivado de los principios que fundaron la organización, se decidió complementar la Carta de Naciones Unidas con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y así fue como el primer proyecto de este documento fue propuesto en septiembre de 1948 y adoptado en París por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), el diez de diciembre del mismo año.

Código alude al conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas respecto de una materia determinada.

Convenio es un escrito celebrado entre Estados con un grado de formalidad menor al de un tratado. Normalmente, un convenio es acordado en aspectos económicos y comerciales entre los Estados. Los convenios pueden estar dados entre dos Estados, denominándose convenio bilateral, normalmente celebrado para brindar facilidades en materias comerciales. También existe otra forma de convenio, celebrado entre más de dos Estados, el cual se denomina multilateral, en el cual el acuerdo tiene un carácter más normativo respecto de aspectos contemplados dentro del derecho internacional.

Declaración de derechos o carta de derechos son algunos de los nombres que han recibido históricamente los documentos de carácter político en que se enumeran los derechos y libertades considerados esenciales. Tengan o no rango constitucional, y provengan de una asamblea legislativa o de la mera voluntad de un rey (lo que se denomina Carta otorgada), tales declaraciones suponen una voluntad de protección de los derechos contra los posibles abusos del ejercicio del gobierno, de modo que el poder político queda ciertamente limitado para quien lo ejerce, independientemente de que se reconozcan o no los principios de soberanía nacional o de división de poderes, propios del Estado liberal. El concepto de Estado social propio de las democracias avanzadas del siglo XX introdujo el reconocimiento de los derechos sociales.

Los **estatutos** son los documentos constitutivos de un órgano internacional, ejemplo de ello es el Estatuto de Roma, que le da vida jurídica a la Corte Penal Internacional.

Pactos son tratados solemnes, estrictos y condicionales entre dos o más partes, en los que se establece una obediencia a cumplir uno o varios acápites establecidos en un contrato formal y en que ambas partes se comprometen a ejecutar ciertas acciones y a recibir retribuciones de la otra parte por su cumplimiento.

Protocolos son los acuerdos de voluntades entre dos o más Estados que modifican cartas o tratados internacionales. En analogía con los contratos privados, el protocolo supondría un addendum al acuerdo inicial, manteniendo la validez del cuerpo principal, pero modificándolo o ampliando lo en algunos aspectos. Algunos protocolos, por su importancia, han llegado a hacerse más célebres que el propio tratado que les dio origen, como es el caso del Protocolo de Kioto sobre el Cambio Climático, que es parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992.

Resolución es una moción escrita adoptada por una Asamblea.

Durante las discusiones previas a la aprobación de la Declaración se trató un tema de suma importancia y que podría haber cambiado radicalmente la eficacia de este documento como protector de los derechos humanos. Por una parte, “se planteaba si lo que debía adoptarse sería una declaración o manifiesto que, como recomendación de la Asamblea General a los Estados Miembros podría tener fuerza moral aunque no jurídicamente vinculante; o bien, por otro lado, si debería tomar la forma de una convención que sería jurídicamente obligatoria para aquellos Estados Miembros que la aceptaran.”¹⁰³

Por lo tanto la discusión consistía, fundamentalmente, en si este documento debería ser un manifiesto o una convención; esto es, un instrumento meramente declarativo o uno obligatorio en el ámbito jurídico.

Respecto a la postura que mantuvieron los Estados Miembros, sabemos que Estados Unidos y la Unión Soviética preferían la adopción de una declaración, mientras que otros, como Reino Unido y Australia estaban a favor de la firma de una convención.¹⁰⁴

Derivado de las distintas posturas que se observaron, la Comisión de Derechos Humanos decidió formar tres grupos de trabajo que se encargarían de estudiar los tres proyectos generados: el proyecto de declaración, el proyecto de convención y el referente a las medidas de aplicación, sin embargo,

al igual que el Comité de Redacción, la Comisión dejó sin discutir [durante su tercer periodo de sesiones, del 24 de mayo al 18 de junio de 1948] el proyecto de convención así como las medidas de aplicación. Pese a ello, se decidió someter al Consejo Económico y Social, en su séptimo periodo de sesiones, tanto el proyecto de Declaración reelaborado por la Comisión, como el proyecto de convención y el

¹⁰³ Pons Rafols, Xavier (Coord.), *La declaración universal de derechos humanos. Comentario artículo por artículo*, Barcelona, Icaria Antrazyt, 1998, p. 33. En esta obra (pp. 19-42) es posible encontrar una narración detallada de todo el proceso en que participaron el Comité de Redacción y la Comisión de Derechos Humanos, que culminaría con la aprobación de la Declaración.

¹⁰⁴ Ídem.

informe del grupo de trabajo del Comité de Redacción sobre las medidas de aplicación.

En el Consejo Económico y Social, y por falta de tiempo, los diversos documentos fueron objeto de limitada consideración. Mientras algunos Estados, como Holanda, Nueva Zelanda o Dinamarca, pretendían un mayor estudio de los documentos y afirmaban la conveniencia de su adopción conjunta considerando que una Declaración sin medidas de aplicación carecería de significado, la mayoría de los Estados estaban en la línea -más presurosa pero menos comprometida- de considerar que la Declaración era una etapa en la definición de los derechos humanos y que debía adoptarse sin demora. En consecuencia, se proponía la remisión del proyecto de Declaración a la Asamblea General para que lo discutiera ya en su tercer periodo de sesiones. **Finalmente, sin votación, se adoptó la resolución 151 (VII), de 26 de agosto de 1948, por la que se transmitió a la Asamblea General [únicamente] el proyecto de Declaración Internacional de Derechos Humanos,** junto con el resto del informe de la Comisión de Derechos Humanos y las actas de las deliberaciones del Consejo sobre esta cuestión.¹⁰⁵

Posteriormente, una vez que se remitió el proyecto de Declaración a la Asamblea General, dio inicio el proceso para conseguir su adopción. Como parte de este proceso la Tercera Comisión se encargó de desarrollar su trabajo (respecto de los asuntos humanitarios y sociales) y, posteriormente, la Asamblea General hizo lo propio en sesión plenaria.

Al discutir el proyecto de Declaración, la Tercera Comisión debatió ampliamente aspectos relacionados con el valor moral de dicho acuerdo. Asimismo, lamentó que la convención sobre derechos humanos hubiera sido pospuesta.

Aunado a lo anterior, la Declaración recibió críticas de diversa índole. Así, por ejemplo, i) algunos Estados consideraron que este proyecto no debía aprobarse solo, sino a la par de los otros proyectos que proporcionarían las medidas para su

¹⁰⁵ *Ibíd.*, pp. 36-37. (Las negrillas y lo que se encuentra entre corchetes es nuestro).

aplicación; ii) otros Estados¹⁰⁶ consideraban que la Declaración no reflejaba su ideología; iii) y otros más presentaban inconformidades específicas relacionadas con sus intereses¹⁰⁷.

Finalmente la Tercera Comisión resolvió considerar únicamente el proyecto de Declaración, “estimando que el proyecto de convención y el informe sobre las medidas de aplicación no estaban en situación de ser tomadas en consideración.”

Así, una vez decidido este tema, la Comisión se abocó a estudiar minuciosamente el proyecto de Declaración, sometiendo a votación “prácticamente cada palabra, cada expresión, cada cláusula y cada párrafo del texto”¹⁰⁸. El proyecto de Declaración se adoptó el seis de diciembre de 1948 y el informe relativo fue enviado a la Asamblea General para su revisión.

El nueve y diez de diciembre siguientes se llevó a cabo el estudio del informe de la Tercera Comisión, con críticas al proyecto similares a las que ya habían sido vertidas. Dichas críticas fueron formuladas por ocho países, mismos que después se abstendrían de emitir su voto para la adopción de la Declaración.

La aprobación de la Declaración se produjo mediante la votación de cuarenta y ocho Estados Miembros de las Naciones Unidas a favor, ocho abstenciones y ningún sufragio en contra. Los Estados que decidieron abstenerse de emitir un voto fueron la Unión Soviética, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, Yugoslavia, la Unión Sudafricana y Arabia Saudita.

¹⁰⁶ Arabia Saudita, Unión Sudafricana, Unión Soviética, Polonia, Bielorrusia, Ucrania, Yugoslavia y Checoslovaquia.

¹⁰⁷ Por ejemplo, “la Unión Sudafricana sostuvo las posiciones de su régimen de discriminación racial que, obviamente, no resultaban compatibles con el reconocimiento del valor de la dignidad humana o con la universalidad de la participación en la gestión de los intereses públicos. Arabia Saudí, por su parte, consideraba que la Declaración se inspiraba exclusivamente en modelos culturales occidentales y no resultaba conforme con los modelos culturales orientales.” Pons Rafols, Xavier (Coord.), *La declaración...*, p. 38.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, p. 39.

Entre los argumentos que se emitieron para justificar la abstención tenemos, por ejemplo, los de la Unión Soviética, la cual consideraba que

[...] el proyecto de declaración no satisfacía las tres condiciones que, a juicio de su país, eran indispensables para su adecuado perfeccionamiento, a saber: una garantía de las libertades en favor de todos, con el debido resguardo de la soberanía nacional de los Estados; una garantía de que los Derechos Humanos serían ejercidos teniendo en consideración las condiciones económicas, sociales y nacionales propias de cada país y una definición de los deberes de los ciudadanos para con su país, su pueblo y su Estado. Deploro que no se condenara al fascismo en ninguna parte del proyecto. Declaro que los derechos explicitados en el proyecto de declaración eran ilusorios, ya que carecían de garantías efectivas.¹⁰⁹

Además de lo anterior, es necesario subrayar que la Declaración fue la primera afirmación mundial de que la dignidad e igualdad son inherentes a cualquier ser humano y, además, fue el primer acuerdo internacional que prohibió la tortura.

En su artículo 5, la Declaración estableció que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. No obstante este primer intento por establecer en un acuerdo internacional dicha prohibición, podemos apreciar que no se señala quién podía cometer esta conducta, quién podía ser una víctima o un victimario, ni qué actos constituirían tortura.

El origen de este artículo se encuentra influido, paradójicamente, por la prohibición de los castigos crueles o degradantes plasmada en la Constitución de los Estados Unidos. Asimismo, es de resaltarse que durante las discusiones para llegar a un consenso en este tema se decidió no incluir la contravención de realizar experimentos científicos en personas en contra de su voluntad, pese a que se habían realizado varias propuestas a favor de agregarla.

¹⁰⁹ Pacheco Gómez, Máximo, *Declaración universal de derechos humanos*, Colección Textos Legales, número 127, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 9 y 10.

La principal intención del artículo consistía en incentivar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que incorporasen la prohibición de la tortura en su legislación, además de que previeran mecanismos para asegurar el cumplimiento de dicha disposición y asegurando, en todo tiempo, que la prohibición de la tortura no podría ser omitida en ningún momento, incluyendo estado de sitio, guerra o emergencia.

Finalmente, pese a que la Declaración no es un instrumento jurídicamente vinculante, resulta evidente la trascendencia que ha tenido desde su redacción en todo el mundo, especialmente en la política y el derecho. La referencia que constantemente se realiza del contenido de la Declaración refuerza nuestra manifestación. Resoluciones, convenciones, legislación interna y diversas obras a nivel nacional e internacional han retomado el texto y/o mantienen una sujeción estrecha a la ideología de este documento que, además, es considerado un modelo para medir el nivel de acatamiento de los estándares de derechos humanos en un ámbito global.

B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, permitió que los derechos previstos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adquirieran un carácter vinculante.

La importancia que este pacto adquirió en el tema de la tortura consiste en que uno de sus artículos establece claramente su prohibición, por lo que a continuación estudiaremos brevemente la historia de su redacción y nos referiremos a la forma en que la tortura ha sido prevista en este documento. Mencionaremos, posteriormente, las observaciones que el Comité de Derechos Humanos ha realizado sobre la situación de la tortura en nuestro país.

Pese a que en un principio se consideró redactar un solo documento que se abocaría a los derechos económicos, sociales y culturales, y el reconocimiento explícito de derechos similares, la Asamblea General se decidió, finalmente, por la creación de dos pactos de derechos humanos.

Así, en 1952 la Asamblea General solicitó al Consejo Económico y Social que, a su vez, pidiera a la Comisión de Derechos Humanos la preparación de dos pactos: uno contendría derechos civiles y políticos; otro, derechos económicos, sociales y culturales. El objetivo era que ambos pactos fueran revisados por dicha asamblea en su sesión séptima de manera simultánea, para ser abiertos a firma al mismo tiempo.

Dos años después, en 1954, el Consejo Económico y Social envió los proyectos de los pactos encargados a la Asamblea General.

En 1963 la Asamblea invitó a los Estados a considerar los textos de los Pactos y tres años después los adoptó de forma unánime mediante la resolución 2200 A (XXI). Posteriormente, en 1976, los Pactos entraron en vigor con dos meses de diferencia.

Respecto al contenido del PIDCP, para nosotros es de especial interés lo dispuesto en su artículo 7, el cual indica que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

Recordemos que, hasta el momento, la Declaración Universal de Derechos Humanos había señalado en su artículo 5 que nadie sería sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin que se prohibiera la participación forzada de seres humanos en experimentos, especialmente después de las terribles violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial.

Por lo que hace al cumplimiento del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos se ha encargado de monitorear la actividad de nuestro país en relación con la adhesión real, *de facto*, a las disposiciones ratificadas.

En 2010 el Comité manifestó su preocupación por la “amplitud del delito de tortura, el escaso número de condenas por este delito, la inadecuada legislación en los diversos ámbitos de gobierno y el bajo grado de implementación del Protocolo de Estambul”.¹¹⁰

Entre las recomendaciones emitidas por el Comité encontramos que propusieron vigilar, investigar y, cuando procediera, enjuiciar y castigar a los autores de malos tratos e indemnizar a las víctimas. También se aconsejó grabar los interrogatorios policiales.¹¹¹

C. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Esta Declaración fue adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 3452 (XXX) el nueve de diciembre de 1975 y aplicada en nuestro país desde 1986. Ha ser considerada el modelo para la redacción de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, toda vez que describió por primera vez lo que debía entenderse por tortura.¹¹²

¹¹⁰ Barrena, Guadalupe, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, fascículo 3, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2012, p. 56.

¹¹¹ Ídem.

¹¹² En el artículo 1 se establece lo siguiente: “a los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.”

Así, se estableció que la tortura era un acto que podía ser cometido por un funcionario público, o bien, por otra persona con autorización del primero. Dicho acto debía causar una pena o sufrimiento grave, físico o mental, a una persona, de forma intencional y persiguiendo ciertos fines: obtener información o una confesión (sea de ella o de un tercero); castigar a dicha persona por un acto que haya cometido o aun cuando sólo exista la sospecha de que lo ha cometido; o bien, la acción se realice para intimidar a esa persona o a otras.

No obstante, la Declaración aclara que aquellas penas o sufrimientos que sean consecuencia sólo de la privación legítima de la libertad o se consideren “inherentes o incidentales a ésta” no serán considerados tortura, siempre y cuando no se vulnere lo previsto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

El texto de la Declaración señala, además, que la comisión de dicha conducta vulnera la dignidad de la persona que es sometida a ella, por lo que ningún Estado podrá permitirla ni tolerarla atendiendo a causas excepcionales, como estado o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública. Asimismo, el Estado deberá tomar medidas efectivas para impedir que se practique la tortura, así como otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su jurisdicción.

Adicionalmente, se previeron aspectos con una influencia importante en la erradicación de este delito. Tenemos, por ejemplo, que la Declaración se refirió a la capacitación de los servidores públicos, a la publicación de normas que regulan las funciones de las autoridades, al análisis de los métodos de interrogatorio, al trato de los detenidos y a la exclusión de la tortura como elemento probatorio.

Incluso, la Declaración indica que el Estado debe proceder por sí mismo, sin necesidad de que exista una denuncia, en los casos en que observe la probable comisión de la tortura, tras lo cual iniciará una investigación y, de ser el caso,

indemnizará a las víctimas sin perjuicio de otros procedimientos y efectos en materia penal que surjan.

Para nosotros resulta natural trabajar con la definición plasmada en la Declaración, sin embargo resulta de suma importancia entender que esta concepción no siempre ha existido y que el procedimiento que nos llevó a este logro no fue sencillo.

D. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La Convención fue adoptada el diez de diciembre de 1984 y entró en vigor en México en junio de 1987.

En congruencia con el contenido de la Carta de las Naciones Unidas, la Convención considera que el reconocimiento de los derechos “iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo”. Derivado de esto, así como de los instrumentos que se habían referido a la tortura previamente, se construyó este nuevo acuerdo internacional.

La Convención fundó sus disposiciones en lo señalado por el artículo 55 de la Carta¹¹³; el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como por establecido

¹¹³ Artículo 55. Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 1.

Conforme a lo anterior, se incluyó una definición propia de tortura¹¹⁴, así como otras disposiciones relacionadas directamente con esta prohibición. Entre los puntos que abarcó la Convención se encuentran, evidentemente, los previstos por la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La Convención estableció que ningún Estado Parte puede invocar circunstancias excepcionales para admitir la tortura, debiendo tomar medidas para impedirla dentro de su jurisdicción; que no es posible invocar la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de un acto de esta índole y que ningún Estado Parte deberá expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado cuando exista razón fundada de que bajo dicha jurisdicción estará en peligro de ser sometida a tortura.

Los Estados Partes deberán velar porque la tortura, su tentativa y la complicidad en su práctica sean consideradas un delito en su legislación. Se establece, asimismo, que se deberá atender a la gravedad de la conducta para sancionar al delincuente. Respecto a éste, la Convención prevé diversas disposiciones para un procedimiento justo, el cual cada Estado Parte deberá iniciar pronta e imparcialmente siempre que haya motivo razonable para considerar que dentro de su jurisdicción se ha torturado.

¹¹⁴ Artículo 1. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Aunado a lo anterior, este acuerdo establece el derecho que tiene toda persona de presentar una queja por haber sido sometida a tortura bajo la jurisdicción del estado de que se trate, en cuyo caso se deberá iniciar el procedimiento respectivo. De acreditarse la comisión de este delito, se deberá estar a lo dispuesto en la legislación del Estado Parte, la cual deberá garantizar a la víctima de un acto de tortura la reparación e indemnización justa y adecuada, incluyendo los medios para lograr su rehabilitación. En caso de muerte dicha indemnización corresponderá a las personas que estuvieren a cargo de la víctima.

Por lo que hace a las declaraciones obtenidas mediante el empleo de la tortura, la Convención señala que éstas no deberán ser usadas como prueba en ningún procedimiento, excepto cuando se acuse a una persona de haber cometido tortura, para probar que se ha manifestado una declaración como consecuencia de su actuación.

Finalmente, la Convención refiere la constitución, atribuciones y funcionamiento del Comité contra la Tortura, el cual se encarga de vigilar el cumplimiento de la Convención entre los Estados Partes.

E. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Esta Convención fue adoptada por México el 9 de diciembre de 1985 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987. Su contenido se encuentra influido, entre otros textos, por la Convención Americana de los Derechos Humanos¹¹⁵, la cual establece en su artículo 5, relativo al derecho a la integridad personal, que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

¹¹⁵ También denominado Pacto de San José.

La Convención Interamericana incluye obligaciones similares a las contenidas en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes pues, por ejemplo, prohíbe señalar causas o circunstancias excepcionales para pretender admitir el uso de la tortura, excluyendo también como elemento de justificación la peligrosidad de la persona-víctima y la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.

Aunado a lo anterior, se establece la obligación de que el Estado Parte disponga las medidas necesarias para sancionar y prevenir la tortura en su jurisdicción, entre las que se encontraría tipificar dicha práctica como un delito que debe castigarse según la gravedad de la conducta e impedir la admisibilidad de las declaraciones obtenidas por este medio. Se pide también que los Estados Partes hagan saber de la prohibición de la tortura a sus funcionarios desde su adiestramiento.

En concordancia con los instrumentos mencionados, la Convención dispuso que existieran procedimientos imparciales para resolver las denuncias de quienes señalaran haber sido víctimas de tortura en el Estado correspondiente, mismo que, de cualquier forma, podría iniciar sus investigaciones de oficio, debiendo compensar a las víctimas.

Por lo que hace a la definición de la tortura y a la determinación de los responsables del delito, podemos observar que el contenido de la Convención es distinto a los instrumentos anteriores.

Sobre lo que debe entenderse por tortura, el artículo 2 nos dice que

para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, **con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o**

con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, **siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.**

Entonces, podemos apreciar que este nuevo concepto de tortura difiere en cuatro aspectos principales con las definiciones incluidas en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La primera diferencia que podemos notar es que la finalidad de la conducta se vuelve más genérica, con lo que se elimina la restricción existente en los objetivos que busca la práctica de la tortura, agregando que no podrá ser empleada, tampoco, como medida preventiva. Así, la simple mención de “cualquier otro fin” permite una mayor libertad para perseguir y sancionar esta conducta.

Como segunda diferencia, observamos que la Convención dispone que nos encontremos frente a la tortura cuando sean aplicados métodos que pretendan anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, pese a que no se cause dolor o angustia mental alguna.

Como podemos apreciar, esta última conceptualización difiere de aquélla que nos habían proporcionado los instrumentos ya revisados, toda vez que, como tercera diferencia, notamos que no se establece que dicha conducta deba perseguir un fin determinado. Así, en este supuesto no se requeriría ni siquiera que la anulación de

la personalidad de la víctima se realizara para facilitar la obtención de información - que en sus plenas facultades la persona se ha negado o se negaría a dar-.

Adicionalmente, como cuarta diferencia, pese a que se estableció que no se comprenderían en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que fueran consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, la Convención prohibió la realización de los actos y métodos que contravinieran lo dispuesto en el referido artículo 2.

Por lo que hace a la responsabilidad en el delito de tortura, hasta el momento la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes expresaba que quien podía cometer tortura era un “funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”. En este mismo aspecto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se ha pronunciado de un modo más específico sobre los responsables de la conducta que nos ocupa, señalando en su artículo 3 lo siguiente:

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que **actuando en ese carácter** ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos **a que se refiere el inciso a.** ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Resulta de especial importancia para nosotros el que se establezca que los empleados o funcionarios públicos, para que sean responsables, deberán actuar en su carácter de autoridad, puesto que se entiende la exclusión de su actuar en un

ámbito meramente personal, el cual, para nosotros, resultaría muy complicado de separar en los hechos.

Conforme a lo anterior, si un funcionario pide torturar a una persona -sin actuar con su carácter de autoridad, como indica la Convención- para nosotros estaría cometiendo tortura, pero conforme a lo dispuesto por dicho instrumento ya no se encontraría en el supuesto previsto en el artículo 3.

F. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley es aplicable a todos los agentes de la ley, sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente tratándose de arresto y detención, Incluso, se aplicará tratándose de militares que ejerzan funciones de policía, estén uniformados o no en la realización de sus actividades.

Por lo que hace a las actividades generales de estos funcionarios, el Código precisa que deberán proteger y respetar la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los derechos humanos de todas las personas, para lo cual, incluso, podrán usar la fuerza, pero sólo en circunstancias donde su empleo sea estrictamente necesario y únicamente en la medida que requiera para desempeñar efectivamente sus funciones.

Asimismo, dichas reglas disponen que estos funcionarios mantendrán en secreto la información confidencial a que tengan acceso con motivo de sus funciones, a menos que la revelación de esta información sea necesaria para el adecuado cumplimiento de su deber o la persecución de la justicia.

Respecto a la tortura, el Código señala expresamente que ningún funcionario podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura¹¹⁶ u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni podrán invocar haber acatado órdenes superiores ni haber atendido a circunstancias especiales para justificar su actuación ilícita.

En concordancia con el deber de no hacer daño a persona alguna, se encuentra el deber de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de asegurar la plena protección de la salud de las personas que se encuentren bajo su custodia, debiendo tomar medidas inmediatas para proporcionar la atención médica en el momento en que se requiera.

Asimismo, el Código indica que los funcionarios no deberán cometer ningún acto de corrupción, debiendo oponerse a ellos e incluso combatirlos.

G. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

El Conjunto de Principios fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, el 9 de diciembre de 1988.

En 39 principios y una cláusula general este documento plasma el objetivo de su creación: proteger los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas o presas, estableciendo que éstas deberán ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad que les corresponde por el sólo hecho de ser humanos. Asimismo, este Conjunto de Principios pretendió constituir un modelo que proporcionara directrices a los Estados para mejorar su legislación.

Evidentemente, el contenido de este Conjunto de Principios es vasto y toca diferentes temas vinculados con la privación de la libertad de una persona, por lo

¹¹⁶ La definición que el Código recoge de la tortura es la otorgada por la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

que en los siguientes párrafos nos referiremos brevemente a dos principios que se refieren al tema de la tortura de forma directa, se trata de los principios 6 y 33.

El Principio 6 indica que ninguna persona que se encuentre detenida o presa será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación para la práctica de tales conductas.

Respecto a la adhesión de nuestra legislación a este principio, observamos que el mismo se alinea con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 20, apartado b, fracción II, señala que es un derecho de toda persona imputada declarar o guardar silencio, quedando prohibida y sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura.

Esta disposición constitucional establece también que la confesión que sea rendida sin la asistencia del defensor carecerá de valor probatorio.

El Principio 33 señala que toda persona detenida o presa, o su abogado, tendrán derecho a presentar a las autoridades encargadas de administrar el lugar de detención, así como a las autoridades superiores -“y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas”- una petición o recurso respecto del trato que hayan recibido, especialmente cuando se indique haber sufrido tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tal y como se prevé actualmente en nuestra Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

H. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1991, esta ley tiene por objeto la prevención y la sanción de la tortura. Su contenido abrogó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 27 de mayo de 1986, la cual había tipificado por primera vez el delito de tortura en nuestro país.

Conforme al decreto que le dio origen, la aplicación de la Ley vigente abarca todo el territorio nacional en materia de fuero federal y el Distrito Federal en materia de fuero común. Asimismo, además de brindarnos una definición de la tortura y manifestar quién podrá ser responsable de este delito, la Ley establece otras disposiciones en concordancia con lo que la comunidad internacional ha dispuesto sobre el tema.

Así, podemos apreciar que la Ley obliga a los órganos dependientes del Poder Ejecutivo Federal que se relacionen con la procuración de justicia a llevar a cabo programas de forma permanente y establecer procedimientos para, en general, orientar y asistir a la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de las personas involucradas en un delito, organizar cursos de capacitación para su personal que se refieran al respeto de los derechos humanos, profesionalizar sus cuerpos de policía y a los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de los detenidos, arrestados y presos.

Además de lo anterior, la Ley reconoce que no se podrán alegar circunstancias excepcionales para justificar la tortura, ni la recepción de órdenes superiores, así como tampoco se emplearán como prueba la confesión y/o la información obtenida bajo tortura.

Por lo que hace al modo en que deberá entenderse la tortura para efectos de la aplicación de esta ley, tenemos que

ARTICULO 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

De esta definición podemos observar que comparte un mayor número de similitudes con la que nos ha otorgado la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.¹¹⁷

Por lo que hace a las consecuencias con motivo de la comisión de tortura, la Ley dispone que quien incurra en este ilícito será sancionado con prisión, de tres a doce años y multa, de doscientos a quinientos días multa, además de ser inhabilitado para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión públicos “hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta”.

Tenemos también que, pese a no considerarse tortura, las penas previstas en el párrafo precedente también serán aplicables en otros supuestos específicos:

[...] se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Adicionalmente, cualquier persona que sea hallada culpable de la comisión del delito de tortura bajo lo dispuesto en esta Ley, estará obligada a pagar los gastos en que haya incurrido la víctima o sus familiares derivados de los actos de tortura.

¹¹⁷ Toda vez que en el primer capítulo de este trabajo ya nos hemos referido al contenido de este artículo, consideramos innecesario abordarlo de forma detallada en este momento.

Así, el costo de la asesoría legal, atención médica, servicios funerarios, rehabilitación o cualesquiera otros, correrán por cuenta del victimario.

Además de dichos gastos, el delincuente deberá reparar el daño e indemnizar a la víctima o a los dependientes económicos de ésta¹¹⁸ por los perjuicios causados en caso de que acontezcan determinados supuestos sobre la persona de la víctima: pérdida de la vida, alteración de la salud, pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos, incapacidad laboral, pérdida o daño en la propiedad y menoscabo de la reputación.

Finalmente, es importante hacer notar que la Ley básicamente plantea la obligación de cualquier servidor público de denunciar de forma inmediata cualquier hecho de tortura que conozca en el ejercicio de sus funciones. La obligación tiene tal alcance que, en caso de no hacer la denuncia correspondiente, el servidor público será sancionado con prisión, de tres meses a tres años, y multa, de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo establecido en demás legislación aplicable.

I. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal

Este reglamento fue expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990. El texto de este ordenamiento abrogó el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal del 24 de agosto de 1979.

Las disposiciones contenidas en el Reglamento se encargan de regular el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la

¹¹⁸ Conforme al artículo 10º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

En sus catorce capítulos el Reglamento se refiere a los diversos aspectos que rodean la aplicación de la pena de prisión en nuestro país. Así, los temas que se tratan son: disposiciones generales, los reclusorios preventivos, los reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad, al sistema de tratamiento, al Consejo Técnico Interdisciplinario, las instituciones abiertas, reclusorios para el cumplimiento de arrestos, personal de las instituciones de reclusión, instalaciones de los reclusorios, régimen interior en los reclusorios, módulos de alta seguridad, supervisión, traslados y disposiciones complementarias.

Sobre la tortura, el Reglamento establece la prohibición de su empleo conforme a lo dispuesto en su artículo 9º:

Se prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

No obstante que el texto de este artículo resulta vago y no especifica qué se deberá entender por tortura ni quién la podrá cometer, cuando menos nos permite contar con una disposición que prohíbe expresamente la violencia física y mental, y consecuentemente la tortura, en los reclusorios.

Lo anterior, lamentablemente, no ha impedido que la tortura y otros tipos de violencia sean aplicados en los centros de reclusión de nuestro país de forma común y que, hasta cierto punto, esté siendo aceptada tanto por la sociedad como por las autoridades.

J. Código Penal Federal y Código Penal para el Distrito Federal

Nuestro Código Penal Federal, de aplicación en el territorio de la República para los delitos del orden federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, prevé lo relativo a la tortura en dos sentidos, pese a que en ninguno de sus artículos indique cuándo nos encontraremos frente a este delito.

El primero de los sentidos se observa en el artículo 225, fracción XII, al concebir la tortura como un delito cometido por los servidores públicos que atenta contra la administración de justicia. La descripción de esta conducta tipificada consiste en obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura. No obstante lo anterior, es necesario señalar que hasta el momento esta conducta no amerita sanción alguna conforme a lo dispuesto en el Código.

Atendiendo al segundo de los sentidos, tenemos que dicha acción también constituye el delito de abuso de autoridad, según lo establecido en el artículo 215, fracción XIII. El servidor público que cometa abuso de autoridad mediante la acción de obligar al inculcado a declarar usando la incomunicación, la intimidación o la tortura se hará acreedor a una pena de dos a nueve años de prisión, de setenta a cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Por otra parte, nuestro Código Penal para el Distrito Federal sí expresa cómo deberá entenderse la tortura¹¹⁹. En su artículo 294¹²⁰, que forma parte integrante de

¹¹⁹ Respecto a la descripción del tipo penal del Código, el Dr. Luis de la Barreda nos dice que presenta «dos errores lamentables»: por una parte la eliminación del calificativo “graves” conlleva básicamente a que un “maltrato”, por mínimo que sea, pudiera ser calificado como un acto de tortura y, por la otra, el error de considerar que solamente estamos frente a la tortura cuando se persigue alguno de los fines establecidos en el artículo 294, descartando, por ejemplo, la “tortura” por placer. Consultar: García Ramírez, Sergio (Coord.), *Derecho penal. Memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados*, UNAM-IIJ, México, 2005, pp. 14-17.

¹²⁰ Artículo 294. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

- I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;
- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o

un capítulo destinado específicamente a este delito, podremos encontrar el detalle del tipo penal, así como la punibilidad del mismo.

El servidor público del Distrito Federal que cometa el delito de tortura será acreedor a una pena de prisión de tres a doce años, y a una multa de doscientos a quinientos días multa, debiendo, además, reparar el daño causado a sus víctimas conforme a lo dispuesto en el libro primero, título tercero, capítulo VI del Código Penal para el Distrito Federal.

En concordancia con lo que hemos señalado a lo largo de este trabajo, el Código excluye totalmente cualquier justificación al empleo de la tortura, indicando, incluso, que no se podrá alegar la “urgencia en las investigaciones”. Asimismo, el servidor público que tenga conocimiento de un hecho de tortura en ejercicio de sus atribuciones deberá denunciar la situación, bajo pena de ser condenado a prisión por un periodo mínimo de tres meses y máximo de tres años, así como pagar una multa cuyo monto podrá ser entre quince y sesenta días multa.

2. CONCLUSIÓN

Como vimos a lo largo de este capítulo, actualmente contamos con un fuerte soporte para prohibir legalmente la tortura. Tanto a nivel nacional como internacional la tortura se encuentra abolida; los instrumentos internacionales que revisamos brevemente y nuestra propia legislación dan cuenta de ello.

El día de hoy tenemos una definición de tortura, sabemos quién puede ser responsable y qué actos pueden originar esta responsabilidad. Entendemos que la tortura no debe ser justificada por motivo alguno y sabemos que la violación a los derechos humanos mediante este delito es sancionable.

III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Comprendemos que la práctica de la tortura se debe prevenir por todos los medios posibles y que los Estados deben tomar las medidas necesarias para erradicar este delito en los distintos niveles de autoridad, sea mediante la prohibición en la ley, durante la instrucción de sus servidores públicos o a través de la creación de procedimientos especializados para investigar las denuncias, indemnizar a las víctimas y sancionar a los infractores.

Desde la prohibición de la tortura en la Declaración Universal de los Derechos Humanos hemos tenido grandes avances para combatirla. No obstante, nos hemos dado cuenta de que los resultados conseguidos hasta ahora no han sido suficientes para eliminar esta práctica, sino tan solo para ocultarla de la mirada pública.

Las –múltiples y constantes- observaciones de organismos nacionales e internacionales dedicados a la defensa de los derechos humanos nos permiten tener una noción más real del estatus de la tortura, más allá del discurso basado en la norma que los gobiernos se han empeñado en sostener.

Mientras que se afirma de forma generalizada que la tortura no es admitida como una práctica del Estado, la realidad es que es éste quien la utiliza a su conveniencia, defendiendo su permanencia y a sus ejecutores discreta -en el mejor de los casos- pero incesantemente.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de reflexionar respecto a la actual percepción que los gobiernos tienen sobre la tortura, en el siguiente y último capítulo nos encargaremos de analizar los argumentos que se han vertido para admitir su empleo, cuidando la minuciosidad que nos permita conservar la agilidad de este trabajo.

Además, nos referiremos a aquellos argumentos que se han generado para condenar la práctica de la tortura en cualquier situación, lo cual nos permitirá comparar las desventajas y las supuestas ventajas de utilizar este medio coercitivo

durante una investigación, así como generar una reflexión en torno a la posible evolución de la justificación actual y real de la tortura alrededor del mundo -más allá de en los hechos- en la ley.

CAPÍTULO CUARTO

ARGUMENTOS ACTUALES

1. ARGUMENTOS A FAVOR DEL EMPLEO DE LA TORTURA COMO TÉCNICA DE INTERROGATORIO

Como vimos en los capítulos anteriores, la tortura ha pasado por un proceso complejo: de ser permitida y regulada, fue tajantemente prohibida y ahora estamos discutiendo la factibilidad de su readmisión.

El objetivo de este apartado consiste en estudiar las posibles alternativas que han planteado algunos autores para permitir el empleo de la tortura como técnica de interrogatorio, independientemente de la prohibición absoluta que existe sobre su aplicación en cualquier caso. Así, en los párrafos subsecuentes comentaremos seis argumentos para reconocer a la tortura como un medio válido para combatir el delito: la legítima defensa de terceros, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento del deber, el uso extraoficial de la tortura, la orden de tortura y la decisión ex post.

En el transcurso de este capítulo, y especialmente en los siguientes dos apartados (legítima defensa de terceros y estado de necesidad justificante), revisaremos los principales motivos que nos han llevado a analizar la viabilidad de la justificación de la tortura. Sin embargo no estaríamos siendo suficientemente concisos si repitiéramos la información de forma innecesaria en cada uno de las posibilidades de justificación planteadas, por lo que recomendamos extrapolar las manifestaciones plasmadas para formar un todo y recurrir a ellas durante la lectura de la primera parte del capítulo.

A. Legítima defensa de terceros

Nuestro Código Penal Federal en su artículo 15, fracción IV, señala que el delito se excluirá cuando “se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.”

Para comprender mejor la conducta prevista en el párrafo anterior, a continuación la explicaremos brevemente en los siguientes términos¹²¹: se deberá repeler una **agresión** [entendiéndose por ésta cualquier movimiento corporal hecho por el atacante que lesione o hubiere lesionado la integridad personal del agredido¹²²] **real** [es verdadera, no ficticia], **actual** [ha iniciado y aún no concluye, por lo que aún es posible impedir la lesión definitiva del orden jurídico] o **inminente**¹²³, y **sin derecho** [no existe una causa que la justifique o legitime], **en protección de bienes jurídicos** propios o ajenos [sin especificar cuáles, puesto que cualquier bien es susceptible de ser defendido, siempre que se haga con los medios apropiados y de manera proporcional], siempre que exista **necesidad de la defensa** [con lo que para salvar un bien jurídico, propio o ajeno, se requiere agredir el bien jurídico del agresor] y **racionalidad de los medios** empleados [pues una defensa cuyas consecuencias son extraordinariamente desproporcionadas respecto del daño inminente, es abusiva, y por lo tanto, inadmisibles] y **no medie provocación** dolosa suficiente e inmediata [puesto que el derecho no puede defender a quien ha provocado a otro para poder lesionarlo y alegar legítima defensa. No obstante, no puede negarse por completo al provocador el derecho a defenderse] por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.”¹²⁴

¹²¹ Las negrillas y lo que está entre corchetes es nuestro.

¹²² Registro 220577, *Legítima defensa. Concepto de agresión*, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, p. 215.

¹²³ Como nos menciona Camacho Brindis, María Cruz, en “Legítima defensa”, *Alegatos*, México, número 32, enero-abril de 1996, puesto que la agresión por sí misma es actual, no puede ser inminente o “próxima a suceder”. Entonces “la agresión es actual y lo inminente es la lesión al bien jurídico”.

¹²⁴ *Ibíd.*, pp. 4-13. (Las negrillas son nuestras).

Esta causa de justificación también es denominada “legítima defensa” y se ha pretendido utilizar esta excluyente como medio para consentir la tortura, situación respecto de la cual nos manifestamos en contra, pues, para comenzar, es necesario tener presente que la tortura suele usarse para obtener información de una persona que será absolutamente inocente hasta que se demuestre lo contrario y se le condene.

Así, algunos promotores de la tortura desean hacer ver que ésta puede emplearse lícitamente en casos de emergencia, en los que aparentemente un daño grave está a punto de suceder y sólo puede evitarse -casi “automática y milagrosamente”- torturando al supuesto agresor, puesto que “sólo así se obtendrá del torturado la información correcta y necesaria para impedir el acto delictivo”.

En este tipo de situaciones se ha menospreciado la prohibición radical de la tortura, afirmando que en ciertos supuestos es necesaria y que es la única alternativa para salvar las vidas humanas que están en riesgo; entonces, se quiere hacer parecer casi absurdo e irracional el negarse a torturar, cuando ésta es “una valiosa herramienta para proteger a las naciones”.

Ahora bien, la persona que está siendo torturada debería ser, para que este argumento fuera más creíble, el sujeto activo de la agresión, porque se supone que el daño debe ser actual al momento de la defensa y resulta evidente que si se encuentra siendo torturado no podría estar, al mismo tiempo, en otro sitio cometiendo el ilícito.

Para nosotros no resulta válido afirmar que la legítima defensa se ha realizado mediante la tortura, incluso tratándose del autor intelectual del acto típico, puesto que no es éste quien debe ser atacado para evitar el daño, sino el autor material, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda a los participantes.

Nos preocupa también que, inclusive, la posibilidad de que la víctima de tortura ni siquiera sea el agresor sea peligrosamente alta, con lo que, a diferencia de lo que ocurriría en un caso real de legítima defensa, existe la posibilidad de agredir a una persona inocente y totalmente ajena a la comisión del delito.

Por lo que hace a los demás elementos de esta causa de exclusión, para que estemos en presencia de la legítima defensa, no debe existir otra opción menos lesiva o dañina y en el caso de la tortura como técnica de interrogatorio consideramos que generalmente habrá otro medio para obtener la información que supuestamente se conseguiría con la tortura, o cuando menos será muy complicado acreditar que no existía otra alternativa para evadir el daño. Más aún, como nos dice Roxin, “la tortura [...] inflinge [sic] al martirizado suplicios corporales para obtener por la fuerza una declaración; por tanto, no se contenta con la defensa corporal, sino que convierte el cuerpo y el alma del afectado en objeto sin voluntad de una acción coactiva”.¹²⁵

Además, la aplicación de la tortura no garantiza, ni en lo más mínimo, que la información obtenida será verdadera y que en realidad se evitará el daño o se “repelerá la agresión”, incluso, muchas veces, ni siquiera habrá certeza de que un daño está próximo a ocurrir -o siquiera que exista-, situación que tampoco se presentaría en los casos de legítima defensa, donde el daño debe ser inminente.

Ahora bien, sabemos que para algunos estudiosos el argumento de la dignidad humana es suficiente por sí mismo para combatir la tortura en cualquier caso, incluyendo la defensa de terceros. No obstante, Mariona Llobet¹²⁶ considera que este discurso no es suficiente para solventar el tema de la prohibición total de la tortura y compara un caso de tortura con uno en el que un policía dispara y mata a una persona que está a punto de accionar una bomba, en el mismo supuesto de legítima defensa de terceros.

¹²⁵ Roxin, Claus, *¿Puede llegar a justificarse...?*, p. 27.

¹²⁶ Llobet Anglís, Mariona, “¿Es posible torturar en legítima defensa de terceros?”, *InDret Penal, Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, julio de 2010, pp. 25-33.

Entonces, se pregunta, si la legítima defensa está autorizada en muertes ¿por qué no en tortura, que evidentemente es un mal menor a la muerte?¹²⁷, ¿será acaso que la vida de un humano es menos valiosa que su propia dignidad?

Nosotros creemos que comparar la muerte y la tortura como medios para lograr una defensa legítima no es efectivo, puesto que en el caso de la legítima defensa mediante la muerte del delincuente se tiene certeza de que el daño se ha descartado (pues, por ejemplo, la bomba ya no será accionada), que se dañó al verdadero agresor, que el daño colateral ha sido anulado y que la manera de hacerlo era la más viable para lograr el objetivo, puesto que ya no había otra alternativa para detener la acción, situaciones que, como ya hemos dicho, no se presentarán en el caso de que se torture “como legítima defensa de terceros”.

Mariona refiere también otro argumento que suele emplearse para prohibir la tortura “en defensa de terceros”; se trata de la manifestación de que la tortura no debe permitirse porque podría abusarse de ella y emplearla -o intentar hacerlo- de forma habitual o desproporcionada. Sobre esto nos menciona que no es un argumento válido, toda vez que pese a que el homicidio puede justificarse con la legítima defensa, hasta ahora no se ha abusado de esta figura.

En su exposición, Mariona concluye que la tortura debe evitarse, pero no por el bien jurídico individual atacado, sino “por quién y cómo se vulnera”, pues “su utilización institucionalizada puede convertirse en una medida de abuso por parte del poder estatal, situación que, en último término, conllevaría el fin de las normas que rigen una democracia.”¹²⁸

Una vez visto lo anterior, a continuación mencionaremos brevemente una situación similar a la hipótesis que nos ocupa: el empleo de la tortura por el Estado en defensa de su población.

¹²⁷ En el segundo apartado de este capítulo nos referiremos a este punto por lo que se sugiere interpretar esta pregunta con reserva.

¹²⁸ *Ibíd.*, p. 27.

El pensamiento de Claus Roxin, plasmado en su obra *¿Puede llegar a justificarse la tortura?*¹²⁹, constituirá nuestro siguiente objeto de estudio.

En 2002, en Alemania, Jakob von Metzler -hijo de once años de un banquero- fue secuestrado por Magnus Gaefgen, un joven estudiante de Derecho.

Gaefgen había sido detenido, e incluso confesó que pretendía pedir rescate para liberar a su víctima, pero se negaba a decir en qué lugar se encontraba ésta.

El vicepresidente de la policía de Frankfurt, Wolfgang Daschner, ordenó que se amenazara al joven con torturarlo en caso de que no revelara dónde se encontraba el niño. No obstante que tras la amenaza el delincuente confesó el paradero del menor, éste no pudo ser rescatado pues en realidad había sido asesinado inmediatamente después del secuestro.

Así es como se inició un amplio debate en Alemania y en la comunidad internacional sobre el tema de la tortura y la actuación de Daschner.

Roxin señala que, conforme a derecho, la conducta de Daschner es sancionable, puesto que la ley penal alemana prohíbe mermar “la libertad de decisión de la voluntad del acusado y de ejercicio de la misma [...] mediante abuso”, y específicamente, la Ley Fundamental de la República Federal Alemana prevé que “las personas detenidas no pueden ser maltratadas psíquica ni corporalmente”. Más aún, “el que como funcionario, que está llamado a la colaboración en el proceso penal, maltrate a otro corporalmente, o ejerza sobre él violencia, le amenace con violencia [...] para coaccionarlo a declarar o aclarar algo en el proceso [...]” será castigado con pena privativa de la libertad de uno a diez años y en casos menos graves la pena podrá ser de seis meses a cinco años.

¹²⁹ Roxin, Claus, *¿Puede llegar a justificarse...*, pp. 21-43.

Pese a lo afirmado en el párrafo anterior, Roxin se pregunta si la conclusión anterior es adecuada: “al fin y al cabo, el vicepresidente de la policía ha actuado para salvar una vida humana, frente a un asesino [...]”¹³⁰.

Tras compartir una serie de razonamientos relacionados con la inadmisibilidad de la tortura, Roxin concluye que ésta no podría justificarse en el caso Daschner, toda vez que no se trató de una situación urgente o “de rigor extremo” y porque “la amenaza de tortura no aseguraba especialmente el éxito ni era el único medio que quedaba para salvar la vida”.¹³¹

Si bien nuestro autor se manifiesta contra el empleo de la tortura, es verdad que deja abierta la puerta al sugerir en casos extremos la posibilidad de una «exculpación supralegal». Al respecto afirma que “si no se prohibiera desde un principio y para siempre la tortura, a fin de defenderse de un peligro, sería complicado fijar límites que pudieran evitar una extensión posterior de tales prácticas”¹³², con lo que, como vemos, admite que la práctica debe ser prohibida de forma total, aunque admitiendo excepciones para situaciones extraordinarias. Con esto observamos que, finalmente, la tortura no resulta tan vedada por nuestro autor, pues siempre existiría la posibilidad de que el torturador fuese excusado.

Por otro lado, se ha planteado la duda respecto de si la legítima defensa también aplica para los miembros de los cuerpos de seguridad, pues algunos autores consideran que para éstos existen como causas de justificación el cumplimiento del deber y ejercicio del cargo, con lo que no sería válido el argumento de la legítima defensa para excluir a la autoridad de la responsabilidad por la comisión del delito de tortura.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 24.

¹³¹ *Ibidem*, p. 39.

¹³² *Ibidem*, p. 35.

B. Estado de necesidad justificante

La tortura también se ha pretendido justificar señalándola como un medio para enfrentar una situación grave y de tal grado que resulte justificable, y supuestamente indispensable, torturar para resolverlo.

La diferencia con el argumento de la legítima defensa radica en que, mientras que en la legítima defensa se justifica la agresión al victimario, el estado de necesidad justifica la agresión a un tercero inocente.

El Código Penal Federal, en su artículo 15, señala que el delito se excluirá cuando:

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

Entonces, estaremos frente a un estado de necesidad justificante¹³³ cuando de entre dos o más bienes jurídicos tutelados (sean propios o ajenos y debido a la presencia de un peligro real, actual o inminente¹³⁴) se deba salvaguardar uno de los bienes mediante la agresión de otro que tenga un valor igual o menor, siempre y cuando el agente no estuviera obligado a enfrentarlo, como sería el caso de que el agente fuese un policía, bombero, capitán de un barco, etc. cuya responsabilidad implica soportar determinados riesgos. Así, se pretende que estas personas no puedan ampararse en el estado de necesidad para justificar el incumplimiento de

¹³³ Para una revisión de los elementos de esta causa de justificación, véase Camacho Brindis, María Cruz, "El estado de necesidad como aspecto negativo de la violación del deber jurídico penal", *Alegatos*, México, número 34, septiembre-diciembre de 1996, en: <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/inicio.php>

¹³⁴ Se recomienda revisar la descripción breve que ya se ha realizado de estos elementos en el caso de la legítima defensa.

su deber¹³⁵. Además de lo mencionado, al igual que en la legítima defensa, el peligro no debe poder evitarse de alguna otra manera.

Al relacionar la figura del estado de necesidad con la tortura, entendemos que la propuesta consiste en que si se presenta una situación en que se deba elegir entre la vida de una persona inocente o respetar el derecho de otra a no ser torturada, se debe elegir el primer bien, toda vez que es más valioso que el planteado en el segundo supuesto. Peor aún, por alguna razón se considera que la integridad personal, y básicamente la vida, de una persona tendrá menos valor si se trata del responsable directo del acto típico, por lo que “en realidad” no debería presentarse ningún conflicto moral al tomar la decisión de atacar el bien jurídico del supuesto delincuente.

Quienes señalan la conveniencia de esta causa de justificación aplicada a la tortura suelen referirse a los casos de *ticking bomb*¹³⁶, en los cuales el estado de necesidad parece ser una opción para prevenir la agresión que está próxima a suceder. En dichos supuestos, sus defensores plantean que el daño que se causaría si murieran cientos, miles o millones de personas sería mucho mayor que el que se causaría si se torturara a una persona.

No obstante, como señala Llobet¹³⁷, este argumento sólo sería válido si preponderara el «utilitarismo del acto». Por esto, resulta necesario comprender que el estado de necesidad debe, más bien, resolver el conflicto con la “menor

¹³⁵ Un ejemplo sería el supuesto en el que el capitán de una embarcación lastimara a un pasajero al pasar por encima de él intentando salir de su barco, que se está hundiendo. En este caso, el capitán no podría ser exculpado de lesiones por estado de necesidad, toda vez que es el responsable de los pasajeros y, como tal, era su obligación procurar la seguridad del pasajero que lesionó, en vez de salir antes que él.

¹³⁶ El escenario de *ticking bomb* o *bomba de relojería* es un caso hipotético que consiste en lo siguiente, conforme a Llobet Angli, Mariona, “¿Es posible torturar...”, p. 8: “un terrorista que acaba de ser capturado confiesa que ha puesto una bomba en algún lugar (o que conoce su ubicación), la cual estallará de modo inminente y matará a cientos, miles, o, incluso, millones de personas. Por tanto, tal escenario tiene tres elementos: primero, la vida de muchos civiles inocentes está en peligro; segundo, la catástrofe es inminente; y, por último, un terrorista que ha sido capturado conoce información que podría evitar que dicho desastre ocurra.”

¹³⁷ *Ibidem*, p. 22.

perturbación posible del „statu quo“, es decir, de las condiciones preexistentes en la sociedad antes de la aparición de aquél”¹³⁸, como veremos a continuación.

Silva Sánchez se refiere a la legislación española, en la que uno de los requisitos para admitir el estado de necesidad consiste en que el mal causado no deba ser mayor que el que se trate de evitar, situación que, de presentarse, evidentemente afectaría el «estado de las cosas» que se aspire mantener.¹³⁹

La condición anterior, relativa a la preferencia del mal menor, debería considerarse cumplida después de analizar las consecuencias del acto delictivo, pues también se requiere contemplar la «trascendencia jurídico-social» de la conducta derivada del estado de necesidad para emitir una valoración integral.

Como concluye Silva, el fundamento del estado de necesidad como causa de justificación no consiste únicamente en la defensa de bienes jurídicos individuales, sino que va más allá y busca “el mantenimiento de la paz jurídica o, más ampliamente, del «statu quo» *ante*.”¹⁴⁰

Así, alegar estado de necesidad para que una conducta de tortura sea justificada no sería fructífero bajo las premisas esgrimidas en los párrafos precedentes, toda vez que en realidad se estaría causando un mal mayor. Siguiendo a Molina Fernández, “la práctica de la tortura provoca a largo plazo mayores males que los que trata de evitar”¹⁴¹.

¹³⁸ Silva Sánchez, Jesús-María, “Sobre el estado de necesidad en Derecho penal español”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, España, ISSN 0210-3001, 1982, tomo 35, número 3, p. 665, en: http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/silvasanchez.pdf

¹³⁹ Código Penal español, Artículo 5º. El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

¹⁴⁰ Silva Sánchez, Jesús-María, “Sobre el estado de necesidad...”, p. 665.

¹⁴¹ Llobet Anglís, Mariona, “¿Es posible torturar...”, p. 23.

A Llobet preocupa que “los límites de la ponderación de intereses se desborden, dicha práctica se convierta en una medida política de poder y la seguridad pase a ser el único interés protegible por el Estado, a costa de las libertades individuales.”¹⁴² En este sentido, concordamos con Mariona, puesto que la admisibilidad de la tortura, sin duda, sería muy útil para ciertos intereses que en realidad no buscan proteger el Estado de Derecho ni el bienestar de su nación.

Consideramos que, efectivamente, la tortura origina una serie de problemas que, sin intención de menospreciar el daño causado a las víctimas, serían irreparables para la sociedad en su conjunto, para los avances que se han logrado en materia de derechos humanos y para el futuro de nuestro bienestar social, como tal.¹⁴³

Por otro lado, volviendo a los requisitos necesarios para estar en presencia del estado de necesidad, entendemos que la necesidad y razonabilidad¹⁴⁴ no se encuentran presentes en situaciones de *ticking bomb*. Lo anterior toda vez que, como ya hemos dicho al referirnos a la legítima defensa, no hay seguridad de que la tortura pueda evitar el daño de que se trate, ni de que la víctima tenga la información que se requiere para evitarlo; que, teniéndola, la dé o, incluso, que la información dada sea correcta. Peor aún, no existe una relación directa entre la aplicación de tortura y la evasión del daño, con lo que ni siquiera se puede acreditar que el medio empleado era razonable para salvar a la víctima.¹⁴⁵

¹⁴² Ídem.

¹⁴³ Un hecho emblemático en el que se ha privilegiado el mantenimiento del *statu quo* ocurrió en Italia en 1978. Aldo Moro, quien fungía como Primer Ministro de Italia, fue secuestrado. El responsable del secuestro fue un grupo terrorista que amenazaba con matar al funcionario. Tras la captura de uno de los supuestos responsables se consideró torturarlo para que diera información, sin embargo, al plantear esta posibilidad al General Carlo della Chiesa, éste dijo: “Italia puede sobrevivir a la pérdida de Aldo Moro, pero no puede sobrevivir a la introducción de la tortura”.

¹⁴⁴ Estamos considerando que prevalecerá la razonabilidad al salvaguardar un bien jurídico tutelado cuando no se incurra en exceso, según lo sanciona el Código Penal Federal en su artículo 16: Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo. Asimismo, el bien jurídico agredido deberá ser de un valor igual o menor en comparación con el bien que se esté procurando.

¹⁴⁵ Véase Gaeta, Paola, “May Necessity Be Available as a Defence for Torture in the Interrogation of Suspected Terrorist?”, *Journal of International Criminal Justice*, 2 (2004), pp. 785-794, passim, p.793 *apud* Llobet Anglí, Mariona, “¿Es posible torturar...”, p. 13, nota 54.

Otro de los aspectos que se discuten respecto a la admisibilidad de la tortura está relacionado con la dignidad humana¹⁴⁶. En síntesis, si la tortura se aplica, se estaría vulnerando la dignidad humana del supuesto delincuente, pero si no se aplica, se vulneraría ahora la dignidad humana de la víctima del supuesto delincuente, puesto que el Estado no hizo todo lo posible para salvarle. Entonces, parece lógico que si tenemos que preferir alguna de las dos “dignidades”, debemos buscar proteger la de la víctima.

Respecto a este aparente conflicto Roxin nos explica que, pese a que una persona vulnere la dignidad humana de otra, el Estado no está legitimado para agredir la dignidad, a su vez, del victimario. Lo anterior debido a la superioridad moral que atañe al Estado y que radica en que “no utiliza los mismos medios” que el infractor. Inclusive, no debe reprocharse al Estado el no haber empleado todos los medios posibles -entre los que se coloca a la tortura- para salvar a la víctima, puesto que a él le está prohibido cualquier tipo de vulneración de la dignidad del individuo. Consecuentemente, no se le puede exigir que torture ni “puede existir por su parte una vulneración de la dignidad humana en la omisión de medidas de tortura.”¹⁴⁷

C. Cumplimiento del deber y ejercicio de un derecho

Conforme a nuestra legislación el delito se excluirá cuando “la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro”¹⁴⁸.

En el caso del cumplimiento del deber, tenemos, como uno de los elementos, la existencia de un mandato legal que el sujeto activo está obligado a cumplir. Asimismo, la autoridad no deberá rebasar los límites del mandato y deberá

¹⁴⁶ Véase Roxin, Claus, *¿Puede llegar a justificarse...*, pp. 31 y 32.

¹⁴⁷ *Ibíd.*, p. 32.

¹⁴⁸ Código Penal Federal, artículo 15, fracción VI.

acreditar que su actuar está justificado, así como que el daño producido fue originado para cumplir su deber o una orden, con lo que no se pretendió únicamente perjudicar a las víctimas.

Es necesario hacer hincapié en lo anterior, toda vez que el cumplimiento del deber ha sido considerado una posible justificación a la tortura para obtener información. Así, se quiere hacer ver que la autoridad, como parte de sus atribuciones y con el objeto de cumplir el deber que le ha sido encomendado, puede torturar a los ciudadanos.

Por todo lo dicho, y especialmente por el primer elemento indicado relativo a la necesaria existencia de un mandato, es que consideramos que no es posible aceptar el cumplimiento del deber como causa para eximir a la autoridad que torture dentro de un interrogatorio. Lo anterior derivado de que no existe, ni debería existir, un mandato que exigiera, como tal, que un servidor público agrediera a una persona. Inclusive, como ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en un caso que consideramos análogo en cierta medida-,

la ley no autoriza a disparar sobre el fugitivo, [...] no es deber suyo el privar de la vida al prófugo, **aún cuando le ordene detenerse si va huyendo y desatienda la orden**. A los miembros de los organismos policiacos se les proporcionan armas tan sólo en atención a que se parte de la base de que actuarán en un medio peligroso y pueden ser objeto de agresión; **el arma se les entrega para su defensa, pero no para que indiscriminadamente la utilicen aun cuando el delincuente o infractor no acate la orden que se le dé**. Diverso es el caso en que el policía hace uso de su arma para evitar la consumación de un delito en perjuicio de un tercero, ya que semejante hipótesis se estaría en presencia de una legítima defensa a favor del tercero en cuestión.¹⁴⁹

¹⁴⁹ Registro 236115, *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. Policías*, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Segunda Parte, agosto de 1973, p. 35. (Las negrillas son nuestras).

Como señala la Corte, el Estado no está autorizado para agredir, por lo que los servidores públicos únicamente son poseedores de armas para su defensa y la de otros, conforme a estrictas condiciones. En este sentido consideramos que las autoridades no podrían torturar, puesto que si ordena a una persona dar determinada información y ésta se niega a acatar esta orden -que en realidad no podría ser tal, conforme al derecho previsto en nuestra Constitución a guardar silencio-, no podría agredirlo para que la dé alegando el cumplimiento del deber, puesto que su deber no es lastimar la dignidad de persona alguna, como tampoco “es deber suyo el privar de la vida al prófugo”.

Aunado a lo anterior, en caso de que la tortura “superara” los invencibles obstáculos mencionados y el torturar se convirtiera en un mandato de manera totalmente legal, sería necesario responsabilizar (en comisión por omisión) al policía que no torturara a un sospechoso, puesto que su deber era torturar y lo ha incumplido.

Por lo que hace al ejercicio de un derecho, podríamos aplicar la lógica anterior para deducir que tampoco debe ser considerado como justificación, puesto que sería absurdo que el derecho de una persona pueda ser torturar y una actuación de este tipo fuera considerada legítima por estarse ejerciendo el derecho del victimario.

Una vez que hemos estudiado brevemente los supuestos en que la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento del deber y el ejercicio de un derecho, nos gustaría referirnos a las tres opciones que Llobet¹⁵⁰ indica para saber qué causa de justificación puede ser aplicada a los servidores públicos. Dichos supuestos corresponden a las tres posibilidades que el ordenamiento jurídico otorga a los ciudadanos, es decir, que respecto de una conducta se les obliga, se les permite o se les prohíbe.

¹⁵⁰ Llobet Anglís, Mariona, “¿Es posible torturar...”, pp. 34 y 35.

Entonces, refiriéndonos al tema de la tortura, si se opta por obligar, nos encontraríamos en el supuesto del cumplimiento del deber, con lo que el servidor público debería responder en comisión por omisión en caso de que no acatara el mandato de torturar. En caso de elegirse la permisión (categoría preferida por Mariona), se trata de una potestad, no ya de un deber. Por otro lado, si se desea prohibir la tortura, se le debería prohibir tajantemente.

Llobet critica especialmente la opción, la prohibición radical de la tortura, puesto que parece ser la posibilidad más aceptada. Sobre esto, resalta el hecho de que, mientras se pretende prohibir de forma absoluta la tortura, el delito de homicidio sí puede ser admitido conforme a los casos de justificación estudiados. En base a ello Mariona menciona que se da un valor más alto a la dignidad de una persona que a su vida, sin que se viertan argumentos suficientes para darle un rango más elevado.

En nuestra opinión, no se trata de comparar bienes jurídicos, sino, como ya dijimos, se deben valorar las consecuencias de la admisión de la tortura como técnica de investigación.

D. Uso extraoficial

La tortura es, hoy, una realidad. Como hemos visto en el transcurso de este trabajo de investigación, se trata de una práctica “extraoficial” que ha sido empleada para interrogar personas, omitiendo el derecho que éstas tienen a no ser torturadas.

Además, se une a este escenario el hecho de que, en la medida de lo posible, se ha colocado a la tortura como un mecanismo útil para combatir la delincuencia y especialmente el terrorismo, con lo que se ha generado una creciente percepción positiva hacia su aplicación. No sólo se trata de la opinión pública, sino de estudiosos de la materia que han proclamado la admisibilidad de la tortura, aun cuando se manifiesten en su contra. Veamos.

Sencillamente, como sugiere Llobet, se trata de un “enfoque hipócrita”¹⁵¹, puesto que se admite que la tortura debe estar prohibida totalmente, pero señalando que sí debería permitirse en circunstancias extremas. Aún más, consideran inapropiado autorizarla en la ley¹⁵², pero indican que en un caso de emergencia su uso podría ser necesario.

El ex candidato a la presidencia de los Estados Unidos, Alan Keyes, ha opinado al respecto. Considera que la tortura debe permanecer vetada del ámbito legal, no obstante, puesto que será “necesaria” en algunas situaciones, el presidente podría autorizarla. Apunta que es necesario proteger a la nación, incluso mediante actos ilícitos, pero nunca debe colocárseles un “aura de legitimidad” a esos actos.¹⁵³

Esta postura, entonces, está permitiendo que el Estado infrinja sus propias normas; ni siquiera le preocupa legitimar la actuación de la autoridad. El que la autoridad actúe de forma lícita o no ya no es trascendente conforme esta perspectiva. Lo que interesa es lograr determinados fines.

¹⁵¹ *Ibíd.*, p. 17.

¹⁵² En este punto nos llama especialmente la atención un fragmento de la obra de Jeffrey Addicott, (“Into the Star Chamber”), se trata de la frase “la tortura es ilegal y debe permanecer en los libros como tal”. (Versión original: “torture is illegal and must remain on the books as such”), puesto que nos parece que se ha creado una fragmentación bastante absurda entre lo que se encuentra prohibido “en los libros” -como nos dice Addicott-, y la actuación del Estado. Parece ser algo como “ya sabemos que está prohibido; no digo que lo quites de la ley, pero te aviso que no lo voy a obedecer y no quiero que me castigues por ello”. ¿Qué sentido tendría, entonces, la existencia de ciertas normas que deben regir nuestra interacción? ¿Es admisible omitir las reglas que hemos pactado como sociedad? ¿Para qué se han pactado, si no para acatarse? (La obra de Addicott se encuentra disponible en:

<http://www.learningace.com/doc/4563383/070ed0f28c41d53e095eb2e57147e29a/into-the-star-chamber>)

¹⁵³ Como señala Dershowitz, “él argumentó que injustos y en realidad ilícitos actos a veces pueden ser necesarios para preservar la nación, pero ningún aura de legitimidad debe ser colocada sobre estas acciones por imprimátur judicial.” (Versión original: “he argued that wrongful and indeed unlawful acts might sometimes be necessary to preserve the nation, but that no aura of legitimacy should be placed on these actions by judicial imprimatur.”) Fragmento obtenido de Dershowitz, Alan, “Tortured reasoning” en Levinson, Sanford (Editor), *Torture: a collection*, Nueva York, Oxford University Press, 2004, p. 272. El imprimátur se refiere a una autorización que la autoridad eclesiástica da para imprimir un escrito, con lo que se hace alusión a esta licencia para referir la autorización judicial que debe negarse a la tortura. (El texto de Dershowitz se encuentra disponible en:

<http://www.alandershowitz.com/faqs/ouptorture.html>).

En un tenor similar Floyd Abrams ha señalado que “en una democracia a veces es necesario hacer cosas fuera de los libros y por debajo de la pantalla del radar”¹⁵⁴, frase que podemos interpretar como que -en su opinión- la autoridad puede cometer actos ilegales sin dejar huella y sin ser observados de los que su ciudadanía no será informada.

Sobre esto, creemos que se trata de una propuesta un tanto grave, que además formula una sentencia, en sí, contradictoria.

Se pretende que en un estado democrático la autoridad, después de haber obedecido a su población acordando que la tortura nunca debería ser aplicada, hace caso omiso a su mandato cuando algunas personas lo consideran pertinente.

Para nosotros no es admisible que el gobierno pretenda burlarse de una decisión de la mayoría, puesto que en una democracia cuando menos deben respetarse estas decisiones. Resulta, entonces, una auténtica falta de respeto actuar a escondidas de la nación, aprovechando la posición y facultades que ésta ha permitido a sus autoridades para que le protejan.

En relación con este “enfoque hipócrita”, Karen Greenberg señala que la posición de Dershowitz sobre la petición de una orden de tortura (por supuesto antes de la comisión del acto) “vale mucho más la pena que la actual hipocresía que ignora aquello que aparenta prohibir”¹⁵⁵, frase con la cual nos encontramos de acuerdo, puesto que la orden de tortura quizá resulte menos incoherente que la postura de saber y aceptar que una conducta está prohibida, pero aun así cometerla y pretender justificarla cuando resulte conveniente, como hemos comentado brevemente en este apartado.

¹⁵⁴ La versión original de la frase es: “In a democracy sometimes it is necessary to do things off the books and below the radar screen.” (Dershowitz, Alan, “Tortured...”).

¹⁵⁵ Véase Greenberg, Karen J. (ed.), “The Torture Debate in America”, New York, 2006, pp. 98-110, p. 109 *apud* Llobet Anglís, Mariona, “¿Es posible torturar...”, p. 17, nota 75.

Por lo anterior, nuestro siguiente objeto de estudio lo constituirá la orden de tortura, la cual se ha propuesto como una forma legal para permitir el empleo de la misma en circunstancias “apremiantes”.

E. Orden de tortura

Una orden es otra de las posibilidades que se han planteado sobre la admisión legal de la tortura. Así como actualmente contamos con órdenes de cateo o de aprehensión, se aspira contar con una autorización previa emitida por autoridad competente para torturar a un individuo (especialmente en casos de *ticking bomb*).

Dicho alegato básicamente se sostiene en la premisa de que la tortura no puede evitarse. Entendemos, entonces, que la lógica sería ésta: “si somos incapaces de impedir que se torture, preferimos que, cuando menos, se torture de forma regulada, con permiso del Estado y según sus reglas. Si hoy torturan ocultándose de la visión pública, preferimos que torturen a la vista de todos.”

Uno de los defensores de esta alternativa para justificar la tortura es Alan Dershowitz, quien considera que una «orden» sería viable en base a que constituiría la única manera autorizada para torturar, con lo que disminuiría el número de actos de tortura fuera de la ley –y por lo tanto ilegales-. La orden debería emitirse de forma anticipada a la agresión cometida en contra del sospechoso y, además, no se admitirían autorizaciones verbales o en secreto, sino que la intención sería dejar una constancia de *quién, por qué y cómo* está autorizando que se torture.

Sobre la responsabilidad en la aprobación de una orden, comprendemos que sería imposible pretender desvincularse de su aceptación, puesto que para que una orden existiese debería obtenerse el permiso por escrito del funcionario de alto rango correspondiente.

Aunado a lo anterior, el hecho de que se establezcan limitaciones a los métodos empleados en la tortura busca que ésta quede perfectamente restringida, con lo que no deberá ser aplicada en búsqueda de “humillación gratuita”. Dichos actos deberán estar encaminados al objetivo que se establezca en cada caso.

Pese a lo explicado, Dershowitz dice estar en contra de la tortura.¹⁵⁶

¹⁵⁶ Para entender el punto de vista de Alan Dershowitz se recomienda leer la visión sintetizada de su obra, misma que se traduce a continuación. (La versión en inglés del texto se encuentra en: <http://www.alandershowitz.com/faq.php#6>). Dentro del área de preguntas frecuentes, en la página transcrita, Dershowitz es cuestionado sobre por qué apoya la tortura, por lo que continuación transcribiremos su postura oficial, compleja sin duda:

Por qué defiende la tortura?

Yo no defiende la tortura. Estoy en contra de la tortura como cuestión normativa, y me gustaría ver su uso minimizado. Creo que al menos formas moderadas de tortura no letal están, de hecho, siendo usadas hoy por los Estados Unidos y algunos de sus aliados. Pienso que si alguna vez nos enfrentamos a un caso real de inminente terrorismo masivo que podría ser prevenido mediante la imposición de tortura, usaríamos la tortura (incluso tortura letal) y el público estaría a favor de su empleo. Siempre que hablo sobre este tema, pido a mi audiencia que levante la mano para votar sobre la pregunta empírica: “cuántos de ustedes piensan que la tortura no letal sería usada si alguna vez nos enfrentamos a un caso de terrorismo *ticking bomb*?” Casi nadie disiente de la visión de que la tortura sería, de hecho, usada, aunque hay un amplio desacuerdo sobre si debe serlo. Esa es además mi conclusión empírica. Es verdadera o falsa, y el tiempo probablemente lo dirá. A continuación presento mi posición normativa condicional, la cual es el punto central de mi capítulo sobre tortura.

Planteo la cuestión de la siguiente manera: Si la tortura está, de hecho, siendo usada, y/o sería, de hecho, usada en un caso real de terrorismo *ticking bomb*, sería normativamente mejor o peor tener tal tortura regulada por algún tipo de orden, con rendición de cuentas, mantenimiento de registros, normas y limitaciones. Éste es un debate importante, y uno diferente del viejo debate, abstracto debate de Bentham sobre si la tortura nunca puede ser justificada. No se trata tanto sobre la cuestión sustantiva de la tortura, como de la rendición de cuentas, la visibilidad y la sinceridad en una democracia que está enfrentando una elección de males. Por ejemplo, William Schulz, el Director Ejecutivo de Amnistía Internacional en los Estados Unidos, pregunta si yo estaría a favor de “mandatos brutales”, “órdenes de falso testimonio” y “órdenes de violación de prisioneros”. Aunque me opongo fuertemente a la brutalidad, falso testimonio y a la violación de prisioneros, respondí a Schultz con “un heurístico sí, si requieren una orden sometería a estas actividades horriblemente brutales a control judicial y rendición de cuentas.” En la explicación de mi preferencia por una orden judicial, escribí lo siguiente:

“El propósito de requerir supervisión judicial, como los autores de nuestra Cuarta Enmienda entendieron mejor que Schultz, es para asegurar rendición de cuentas y neutralidad. Hay otro propósito también: forzar a un país democrático a confrontar la elección de males de forma abierta. Mi contrapregunta a Schultz es ¿tú prefieres la situación actual en la cual la brutalidad, el testimonio [sic] y la violación de prisioneros son desenfrenados, pero cerramos los ojos a estos males?

Hay, por supuesto, una desventaja: la legitimación de una práctica horrible que todos deseamos ver terminada o minimizada. Así pues, tenemos un conflicto triangular único en las sociedades democráticas: si esas horribles prácticas continúan operando por debajo de la pantalla del radar de rendición de cuentas, no hay legitimación, pero hay un empleo de la práctica sub rosa que continúa y se expande. Si tratamos de controlar la práctica mediante la demanda de algún tipo de rendición de cuentas, entonces agregamos un grado de legitimación a ella aunque tal vez reduciendo su frecuencia y severidad. Si no hacemos nada, y un acto prevenible de terrorismo nuclear ocurre, entonces el público demandará que limitemos la libertad aún más. No hay una respuesta fácil.

Independientemente de que consideramos imposible la integración de la orden de tortura a nuestro sistema judicial -debido a la descomunal vulneración a los derechos fundamentales de que podríamos ser objeto-, nos parece que sería muy complejo acreditar que el motivo por el que se desea torturar es válido y positivo para el fin que se estuviere persiguiendo.

Incluso, como suele suceder en las solicitudes de órdenes de búsqueda y captura emitidas por autoridades estadounidenses, los solicitantes exageran la verdad para obtenerlas, con lo que -muy probablemente- lo mismo ocurriría en las peticiones de órdenes de tortura.

Otro aspecto a considerar es la propuesta de limitar el uso de las órdenes de tortura a terroristas convictos “que han conocido la existencia de un futuro ataque terrorista”. En este supuesto Kreimer aceptaría, incluso, que se torture cuando se trate de una “amenaza en el futuro”, sin exigir la presencia de un peligro inminente. Esta propuesta nos resulta despreciable.

Considerar que los antecedentes penales de una persona deben perseguirle para validar un acto violatorio de derechos fundamentales en su contra, además de la sentencia que ya haya sido dictada, parece ser un castigo doble, por supuesto prohibido por nuestra legislación.

Se trata también de restar valor a la dignidad de un ser humano por sus antecedentes. Recordemos que, simplemente, una persona no puede tener mayor o menor dignidad que otra. La dignidad no es un valor calificable o sujeto a los méritos de los seres humanos, sino que le corresponde a cada persona por el simple hecho de serlo; a cualquier persona, inclusive a quienes se pretende menospreciar por haber cometido algún delito -por terrible que éste sea-. Todo

Elogio a Amnistía por hacer lo bueno que es su trabajo, porque no es responsable de hacer juicios difíciles sobre decisiones del mal [sic]. Los oficiales del gobierno responsables están en una posición un poco diferente. Los profesores tienen todavía una responsabilidad diferente: provocar el debate sobre los problemas antes de que ocurran y para cambiar los absolutos.”

individuo, especialmente el convicto¹⁵⁷, tiene derecho a no ser torturado y el gobierno está obligado a respetar este derecho, desee hacerlo o no, sea “útil” para sus intereses o no.

F. Decisión *ex post*

Por medio de la denominada «decisión *ex post*» se podría justificar la tortura después de que se hubiese cometido el acto. Algunos autores consideran que esta opción es más viable que la orden de tortura y que sólo debería concederla un jurado, quien sería responsable de decidir si la tortura fue justificada o no lo fue, en casos extraordinarios.

Uno de los principales defensores de esta propuesta es Claus Roxin, a quien nos hemos referido anteriormente.

Roxin considera que en «casos extraordinariamente extremos» debe mantenerse la prohibición de la tortura, pero resultaría absurdo castigar al que “salva infringiendo la prohibición”¹⁵⁸, con lo que recomienda pensar en una «exculpación supralegal».

Además, expone una postura compleja en relación a la prohibición de la tortura. Por una parte señala que la ley debe ser «dura e inflexible» al determinar lo que es justo e injusto “cuando se trata de una norma fundamental como la prohibición de la tortura”¹⁵⁹, pero al mismo tiempo nos dice que tratándose del castigo del autor no es necesario que “la justicia tenga corazón de piedra, sino que puede ser indulgente, como hace en otras situaciones extremas y de conflicto”.¹⁶⁰

¹⁵⁷ Decimos “especialmente” toda vez que, a nuestro parecer, las personas convictas se encuentran en una situación de completa desventaja respecto a la autoridad, pues sus libertades se hallan coartadas y básicamente están disponibles en todo momento para sufrir las decisiones del gobierno.

¹⁵⁸ Roxin, Claus, *¿Puede llegar a justificarse...*, p. 37.

¹⁵⁹ *Ibíd.*, p. 38.

¹⁶⁰ *Ídem.*

Sobre el primer supuesto, de la prohibición, nosotros nos preguntaríamos ¿para qué ser “duros e inflexibles” en la determinación de lo que es justo e injusto si mañana se pedirá a la autoridad omitir sus disposiciones? ¿Qué sentido tendría, entonces, que lo injusto estuviera sancionado si no se pretende cumplir la sanción? ¿La intención y el resultado de un acto delictivo debe ser suficiente motivo para liberar al responsable de la pena que amerita por ley¹⁶¹?

En base a lo anterior, cuando la ley decide lo que es justo e injusto, ¿no debería obrarse en base a esta determinación en todo momento? Para el caso en que la comisión de un delito es realmente indispensable, como en la legítima defensa o el estado de necesidad, la ley ha previsto que es justo que una persona se proteja, a sí misma o a terceros, y su conducta no sea considerada delictiva.

La ley es la única que debería prever qué es justo y qué no lo es, cuál conducta es admisible y cuál no en un Estado de Derecho, así como decidir cuándo se aplicará con todo el rigor y cuándo podrá permitir la comisión de un ilícito. La sociedad, únicamente por conducto de la ley, es quien puede decidir qué obligar, qué permitir y qué prohibir.

Entonces, nos manifestamos en contra de que el Estado quiera aplicar una “justicia” a su conveniencia pasando por alto lo que ha sido establecido. La justicia no puede ni debe ser “indulgente” contraviniendo sus propios principios.

Toda vez que la justicia no tiene voz ni conciencia, puede ser empleada como estandarte para favorecer los intereses de quienes tienen el poder y el permitir que la “justicia” sea “indulgente” más bien abre las puertas para autorizar que la autoridad actúe, básicamente, con entera libertad. En definitiva, la justicia debe decidir, siempre por medio de la ley, qué tan indulgente quiere y puede ser.

¹⁶¹ Por supuesto, fuera de los supuestos de justificación del delito.

2. ARGUMENTOS EN CONTRA DEL EMPLEO DE LA TORTURA COMO TÉCNICA DE INTERROGATORIO

Una vez que hemos mencionado los argumentos que actualmente son considerados válidos por diversos estudiosos para admitir la tortura como herramienta del Estado, a continuación procederemos a estudiar aquéllos que nosotros consideramos suficientes para prohibir absolutamente la práctica de la tortura en nuestra sociedad.

Dichos argumentos deben ser entendidos como un todo, como un conjunto de elementos que se ven afectados cuando la tortura se percibe como un recurso admisible, social y jurídicamente hablando.

Creemos, entonces, que la protección de la dignidad humana, la inutilidad de la tortura, su carácter de ilegal y la desproporcionalidad de las consecuencias de su empleo son razonamientos suficientes que, de ser considerados en su conjunto y con la seriedad debida, nos hacen deducir la conveniencia de la eliminación completa de la tortura de la actuación -formal o informal- del Estado.

La tortura no debe usarse. En los siguientes párrafos intentaremos clarificar nuestro punto.

A. La dignidad de la persona

Como hemos visto en el primer capítulo de esta obra, la dignidad humana ha sido planteada como un argumento válido para prohibir la tortura.

Toda vez que ya nos hemos referido a este tema, tanto en el primer capítulo, como al principio de éste, a continuación intentaremos solventar de forma breve una cuestión que nos ha parecido interesante.

Mariona Llobet, como mencionamos en el apartado referente a la legítima defensa, considera que la dignidad humana no es suficiente argumento para prohibir la tortura. Básicamente, nuestra autora cuestiona el hecho de que la muerte de una persona puede no ser delito si ocurre según las causas de justificación penal, pero la tortura no está siendo asimilada bajo dichas hipótesis. Para nosotros, el problema radica en que en este último supuesto se presente a la dignidad de la persona como la única o principal explicación a dicha negativa.

Si solamente tomáramos en cuenta estos elementos, resultaría natural sorprenderse si pensamos que se está privilegiando la dignidad humana por sobre el derecho a la vida. ¿Cómo es posible que se pueda autorizar *ex post* la muerte de alguien, pero no el violentar su derecho a no ser torturado?

Personalmente creemos que el argumento de la dignidad para descalificar la tortura no es determinante para prohibirla en este tipo de situaciones (situaciones en las que sí se permite el homicidio). Por ello, ahora queremos retomar la esencia de una de las preguntas que hemos formulado, pero con otro enunciado. La cuestión es:

¿La tortura es un mal menor a la muerte?

Si pensamos detenidamente en este cuestionamiento, llegará pausadamente a nuestra mente el conjunto de ideas y razonamientos que se han vertido sobre la valoración de los males a lo largo de este trabajo.

Recordaremos qué se requiere para valorar si un mal es mayor, igual o menor que otro. Entenderemos que para realizar esto se necesita evaluar todo un conjunto de premisas y circunstancias que están relacionadas directa e indirectamente con el acto cometido. Se ha convertido en nuestra obligación ver más allá de lo evidente.

Regresa a nuestro juicio la sentencia de Molina Fernández: “La práctica de la tortura provoca a largo plazo mayores males que los que trata de evitar”.

Consideramos que este ilícito atenta contra el individuo torturado, pero no sólo contra él, sino que se involucra también una transgresión a la esfera de la nación.

Pensemos si no es verdad que la tortura afecta a más personas de las que tortura. Como expone Jorge del Cura¹⁶²,

El problema está en que el torturador no pretende llegar a la verdad. Sin embargo, la tortura es útil para el control de la población y para la represión de la disidencia. Obteniendo información de la persona torturada, no sólo sobre sus posibles actividades, sino sobre personas y hechos que el detenido pueda conocer. Destruyendo al disidente tanto física como anímicamente. O imponiendo el terror a un colectivo, mediante la generalización del miedo tanto a sufrir torturas, como a sufrir las consecuencias de conocer a personas posible objeto de torturas, de las que, se le sugiere, conviene alejarse.

Para nosotros la tortura produce un mal mucho peor que cualquier otro que se “salve” mediante su uso. No sería responsable permitir que el Estado estuviese en posibilidad de torturar de forma legal si comprendemos cuál es la finalidad de la tortura.

Ciertamente no se trata de obtener información, puesto que aquella que se obtenga no poseerá ninguna garantía de ser verdadera. Peor aún, la información que se adquiera será, por lo general, la que el torturador quiere escuchar, pues la víctima, en un intento desesperado por librarse del daño dirá lo que sea –o lo que ella crea necesario.

Aunado a lo anterior, es fácilmente deducible que la información tendrá un defecto casi invencible, pues -de considerársele un método eficaz- cualquier dato logrado será calificado como verdadero a ciegas, lo cual perjudicaría una investigación judicial seria.

¹⁶² Cura, Jorge del, “¿Por qué persiste la tortura?”, *Periódico Diagonal*, 29 de mayo de 2008, disponible en: <http://www.diagonalperiodico.net/libertades/por-persiste-la-tortura.html>

Respecto al supuesto fin de la tortura de obtener información, es bien sabido que el torturador apostará a que ésta sea verdadera, toda vez que ha llevado a la víctima a un estado tal que ésta no podría decidir por sí misma cuál información dar y cuál no. Se habrá llegado al punto en que la voluntad del sospechoso ha sido quebrantada. El ser humano ya no puede decidir, sólo obedece.

Éste es, desde nuestra perspectiva, el objetivo de la tortura:

se convierte en la forma en que el Estado castiga, humilla y al mismo tiempo aterroriza corporal y psicológicamente a las personas con la finalidad de reducir y hasta eliminar cualquier rastro de dignidad y humanidad en ellas. La tortura posee como finalidades la información, la humillación y la eliminación, sobre todo cuando hablamos de presos políticos o de guerra. El cuerpo maltratado y humillado simboliza una forma de advertencia para enviar un mensaje a la sociedad [...] La tortura no sólo es un medio, sino que se ha convertido en toda una técnica.¹⁶³

Si no lograra los fines que hemos relatado, hace mucho que la tortura se hubiera dejado de usar.

B. Inutilidad de la tortura

La tortura ha querido hacerse ver como una herramienta eficaz para la obtención de información sobre diversos delitos y especialmente aquellos relacionados con el terrorismo.

No obstante, como hemos visto a lo largo de este trabajo, la tortura involucra una serie de circunstancias que hacen de ella una técnica con resultados poco –o nada- fiables. Resultados en los cuales, en realidad, sería absolutamente irresponsable basarse para llevar a cabo una investigación judicial.

¹⁶³ Arias Abad, Silvia Patricia, *La justificación de la tortura a partir de las biopolíticas actuales*, disponible en: <http://congresos.um.es/filosofiajoven/filosofiajoven2010/paper/view/7561/7291>, pp. 2 y 3.

La principal característica que observamos, y que imposibilita la confiabilidad en la información que se obtiene, es que la persona sometida a tortura buscará librarse de ella, bien sea dando la información que se le pide, en el mejor y menos frecuente de los casos –si es que la tiene-, bien sea dando la información que piense que su victimario desea escuchar. El problema de todo esto es que en el caso de la tortura a terroristas, la situación no es tan sencilla.

El entrenamiento físico y psicológico a que los terroristas son sometidos durante su formación obstaculiza la pretendida eficacia en el uso de la tortura. Ali Soufan¹⁶⁴, ex interrogador del FBI, es claro: “Estoy en contra de ella porque es ineficaz”.

En la opinión de Soufan, los mayores éxitos en la guerra contra el terrorismo no provinieron de “técnicas de interrogatorio mejoradas” (EITs¹⁶⁵), sino del empleo de inteligencia durante los interrogatorios: fingir conocer información, poner a los sospechosos en contra del otro, ganar la confianza del detenido, etc.

Corroborando este criterio, Glenn L. Carle opina sobre la captura de bin Laden, uno de los grandes logros atribuidos a la tortura: “No se deje engañar. Ponga atención: Los hombres y las mujeres que cazaron, encontraron, y mataron a Osama bin Laden - y héroes que son - no necesitaron usar la tortura. La tortura es

¹⁶⁴ Información obtenida de Gardham, Duncan, “Torture is not wrong, it just doesn’t work, says former interrogator”, *The Telegraph*, 28 de octubre de 2011, en: <http://www.telegraph.co.uk/comment/8833108/Torture-is-not-wrong-it-just-doesnt-work-says-former-interrogator.html>

Hemos incluido esta información pese a no estar completamente de acuerdo con lo que señala Ali, puesto que para él la tortura no debe aplicarse, basándose únicamente en fines utilitarios. Fundamenta su posición en contra debido a aspectos que no tienen relación alguna con la violación a derechos humanos que se comete, sino simplemente porque la tortura no sirve.

¹⁶⁵ Enhanced interrogation techniques

*antiamericana*¹⁶⁶. Es el mal. Encontramos a bin Laden mediante labores de inteligencia minuciosas, no ahogamientos simulados.”¹⁶⁷

McCain: "El uso de técnicas reforzadas de interrogatorio no solamente no nos proporcionó pistas clave sobre el mensajero de bin Laden, Abu Ahmed, en realidad produjo información falsa y engañosa".¹⁶⁸

Soufan ironiza sobre una de las técnicas de tortura en el interrogatorio, a la que también se ha atribuido una eficiencia extraordinaria, el tristemente célebre *water boarding*: "Quiero decir que si el ahogamiento simulado es efectivo, ¿por qué diablos sólo ahogamos a tres personas? Debería darnos vergüenza si estamos recibiendo información que salva vidas."

Además, siguiendo a Soufan, la tortura tiene consecuencias trágicas, que hacen ver más desventajas que beneficios. El uso dado a la información falsa obtenida es una de ellas, pero también la imposibilidad de procesar a los torturados, que, evidentemente, pueden ser culpables.

En el primer supuesto, como indica Ali, información falsa obtenida de la tortura de Ibn Sheikh al-Libi, de que Al Qaeda estaba trabajando con Saddam Hussein, contribuyó a la guerra en Irak, con los resultados que todos conocemos.

¹⁶⁶ *Un-America* es un término peyorativo contra aquellos que son percibidos se han desviado del ideal y posiblemente son traidores. Una descripción más amplia del uso de éste término se encuentra en: Singham, Mano, *The curious use of the word „Un-American“*, 2 de octubre de 2013, <http://freethoughtblogs.com/singham/2013/10/02/the-curious-use-of-the-word-un-american/>

¹⁶⁷ Es necesario especificar que nosotros no estamos dando opinión alguna sobre la muerte de Osama bin Laden. Simplemente nos interesa retomar el argumento de Glenn L. Carle sobre la inutilidad de la tortura.

La expresión original en inglés se encuentra en:

Senior former CIA interrogator-torture does not work, 2 de enero de 2013, en: <http://www.dailykos.com/story/2013/01/02/1175678/-senior-former-CIA-interrogator-torture-does-not-work#>

¹⁶⁸ "Senador de EU niega uso de tortura en búsqueda de Bin Laden", *La Crónica*, 12 de mayo de 2011, en: <http://www.cronica.com.mx/notas/2011/578075.html>

Asimismo, la incapacidad de procesar a las víctimas de tortura se ha convertido en otra de las terribles desventajas que se originan por su uso. Cuando lo único que se tiene contra una persona es la declaración que se ha obtenido de ella mediante la tortura, se convierte en una misión imposible intentar someterla al proceso penal.

Khalid Sheikh Mohammed es un ejemplo, Abu Zubaydah es otro ejemplo. [...] ellos han estado en la cárcel desde hace casi diez años, y no tenemos nada. Usted sabe que no podemos procesarlos. Todavía estamos tratando de encontrar la manera de cómo hacerlo.

Resulta entonces que la tortura no sólo es inútil, sino que además entorpece la impartición de justicia y el procesamiento de los responsables.

Consideramos que la tortura no es útil si se le quiere hacer ver como un mecanismo para obtener información de los detenidos, para salvar vidas y resolver investigaciones. Por el contrario, si se le quiere emplear para obtener la información que se quiere, para aterrorizar a los posibles culpables, amedrentar a los que estén pensando en serlo, a los que puedan conocer a un delincuente, para crear un ambiente de inseguridad y terror, entonces sí, definitivamente, creemos que la tortura se ha convertido en la mejor de las “técnicas de investigación”.

C. Ilegalidad de la tortura

La tortura se encuentra prohibida en nuestra legislación, así como en diversos instrumentos internacionales. Su práctica es ilegal en nuestro país.

La Carta Magna establece la prohibición de cometer tortura en contra de cualquier persona imputada (artículo 20, apartado B). Asimismo, se encuentra establecida de forma constitucional la prohibición de la tortura como una de las que no puede ser suspendida bajo –absolutamente- ninguna circunstancia, incluso tratándose de los supuestos de suspensión de derechos previstos en el artículo 29.

Aunado a ello, como hemos visto, nuestros códigos penales y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen las consecuencias de cometer tortura en México.

La práctica de la tortura también se encuentra proscrita por diversos instrumentos internacionales que ya han sido analizados. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión son algunos de los instrumentos que se han manifestado expresamente en contra de la práctica de la tortura.

Nos interesa enfatizar lo anterior toda vez que el uso de la tortura viola directamente las disposiciones mencionadas. El día de hoy, afortunadamente, su práctica sigue estando prohibida; sigue siendo castigada como tal, con una clara excepción: Israel.

El caso de Estados Unidos es distinto. No se trata aquí de autorizar la tortura en casos extremos, sino que, básicamente, se niega su aplicación, se insiste en negar la denominación que el resto de la comunidad internacional da a las técnicas de interrogatorio estadounidenses.

El ex presidente Jimmy Carter, al referirse a la filosofía que sobre la tortura ha sostenido Estados Unidos, "opinó que el mandatario estadounidense, George W. Bush, tiene su "propia definición" de lo que son los derechos humanos. "Uno puede

hacer su propia definición de derechos humanos y decir que no los violamos, y tener otra propia sobre la tortura y asegurar que no la violamos", abundó."¹⁶⁹

La tortura, hoy, es ilegal. La admisión de la tortura tendría consecuencias descomunales en diferentes ámbitos: la violación a la dignidad humana, los derechos del detenido, el derecho a no ser torturado, (y por el contrario, el derecho a no torturar), la credibilidad del Estado sobre sus gobernados, la seguridad, el control social, el derecho al debido proceso, la impartición de justicia, el respeto a los derechos fundamentales, la investigación de los delitos, la información falsa que llevaría a tomar decisiones erróneas, la venganza de grupos delictivos, el uso de la tortura con fines políticos, la detención y procesamiento de falsos culpables, la impunidad de los delitos, pérdida de sensibilidad social, expansión de la ideología "seguridad, cueste lo que cueste". Una larga reacción en cadena.

Pese a lo anterior, desde un punto de vista realista, no descartamos la expansión en su empleo. Si ha ocurrido, si ya ha sido empleada de forma abierta, si ha sido incluido en un cuerpo legal, ¿por qué no volvería a suceder?

Sólo reflexionemos: una vez que se hubiere aprobado la tortura, ¿qué más seguiría? Si los argumentos para admitirla son permitidos, ¿qué otras conductas podrían consentirse mediante los mismos argumentos?

D. Desproporcionalidad de las consecuencias

Como ya hemos dicho, consideramos que las consecuencias de la admisión de la tortura son incalculables; para nosotros, nada tienen que ver con las supuestas ventajas de su aplicación. Creemos que, hasta ahora, no se ha logrado un equilibrio entre los efectos negativos de la tortura y los supuestos efectos positivos de la misma; por ello decimos que las consecuencias son desproporcionadas.

¹⁶⁹ *Jimmy Carter: EEUU tortura a prisioneros y viola los derechos humanos*, 12 de octubre de 2007, en: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=57544>

Las repercusiones a nivel social son, hasta cierto punto, claras, pero ¿qué sucede en las personas que participan directamente en la tortura?

¿Qué efectos observamos en aquellos que han sufrido la práctica de una conducta tan aberrante? Aberrante no sólo en sí misma, sino por la posición de aquél que la comete: la autoridad responsable de proteger a sus ciudadanos.

A continuación analizaremos brevemente algunas secuelas de la tortura en la víctima, así como en el victimario. Posteriormente, en el siguiente apartado, nos ocuparemos de las consecuencias de la aplicación de la tortura en un nivel más extendido.

i. Consecuencias directas

a. Secuelas de la tortura en la víctima

En el primer capítulo de este trabajo nos referimos a las clases de tortura. Comentamos que, para su estudio, la tortura es dividida en dos tipos, física y psicológica, y que ambas clases de maltrato pueden encontrarse vinculadas estrechamente, por lo que es difícil encontrar algún tipo de tortura que sólo lastime el cuerpo o que sólo dañe la mente, pues el ser humano es la conjunción de ambas esferas.

Toda vez que las secuelas físicas de la tortura suelen ser claras, dependiendo de la agresión que se cometa contra el cuerpo de un ser humano, en este apartado nos dedicaremos brevemente a las secuelas psicológicas de la tortura en la persona sometida a ella; creemos que son éstas las más difíciles de evaluar, combatir, atender y reparar.

Nos llama también la atención el hecho de que, en realidad, los alcances de la tortura psicológica dependen mucho más del torturado que del torturador¹⁷⁰. “La intensidad del efecto de una tortura se encuentra determinada por la sensibilidad individual, las construcciones culturales, sociales e históricas”¹⁷¹, por ello el daño psicológico causado puede diferir en gran medida de persona a persona, incluso cuando técnicas similares les hayan sido aplicadas, independientemente del daño físico que hayan sufrido.

El Dr. Márquez¹⁷² nos dice, sobre la tortura, que se trata de una “experiencia traumática con consecuencias que perturban de manera importante el estado psicológico, emocional y por tanto la salud mental de las víctimas mucho tiempo después de la agresión.”

Con este primer comentario, nos parece apropiado resaltar que la tortura, a corto, mediano y largo plazo, involucra secuelas negativas que perturban a la propia sociedad en su nivel más básico. El primer paso de esta decadencia es la separación del individuo de la dinámica social.

La tortura inhabilita al ser humano para desenvolverse con normalidad; la salud mental de la persona se ve mermada, difícilmente podrá reincorporarse a una sociedad en la que aún es difícil no culpar a las víctimas y donde la tortura es, tristemente, vista con normalidad e incluso con agrado. Cómo pretendemos, entonces, que la víctima se incorpore a una sociedad que no le comprende.

¹⁷⁰ Con esta expresión sólo se pretende enfatizar que el daño psicológico variará en función de las características del individuo. Las repercusiones psicológicas no serán las mismas, por supuesto, tratándose de personas con distinta personalidad. No nos gustaría que este argumento se interpretara en el sentido de que la víctima es la responsable del daño que sufra, toda vez que, evidentemente, no es así; se trata de aspectos que por lo general ni siquiera se encuentran bajo su control.

¹⁷¹ Márquez Mendoza, Octavio, “Tortura, dolor psíquico y salud mental”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Tortura*, Número 37, mayo-junio 1999, p. 102, en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=derhum&n=37>

¹⁷² Márquez Mendoza, Octavio, “Tortura...”, pp. 98-103.

El resultado de la tortura es diferente en cada persona, pues cada persona es distinta. El Dr. Octavio Márquez nos habla sobre los efectos psicológicos de la tortura y nos explica que no existen parámetros únicos para interpretarlos, puesto que la historia del individuo, la estructura de su personalidad, sus áreas psicológicas y emocionales más vulnerables, los métodos empleados y la violencia ejercida son un conjunto de elementos que intervienen en la definición de las consecuencias en el individuo.

A decir del Dr. Márquez, “en la práctica psicoterapéutica con víctimas de tortura se ha encontrado una gran variedad de crisis, alteraciones, síntomas, estados emocionales alterados” que pueden englobarse dentro del trastorno por estrés post traumático agudo, crónico o retrasado.

Este trastorno se manifiesta de diversas formas,

como estados emocionales perturbados y que podemos dividir en síntomas cognitivos, vegetativos y disfóricos de una manera general y que va a depender de cada persona la manifestación de los diferentes síntomas, como por ejemplo: confusión, angustia, depresiones profundas, aislamiento, agresividad, autopunición, desestructuración del individuo, estados alterados de conciencia, palpitations, sudoración, cefaleas, insomnio, entre otros, así como enfrentarse al temor permanente instaurado a través del dolor, la humillación y las imágenes introyectadas de la tortura y la posibilidad real o imaginaria de que esta experiencia se repita.

Por lo tanto los efectos de estos acontecimientos en la vida de una persona producen una serie de trastornos profundos en su ser, sus emociones, su estado mental y psicológico y las futuras relaciones con las demás personas.

Estos son algunos de los aspectos que en el trabajo de psicoterapia con las víctimas se requiere abordar en profundidad hacia la reparación y recuperación emocional, el manejo de la crisis, el duelo de los efectos postraumáticos, asimismo las situaciones de tortura provocan en las víctimas un profundo deterioro de su

identidad y dignidad. Procesos que están estrechamente ligados con sentimientos de culpabilidad, venganza, miedo, pérdida de la autoestima, ansiedad, depresión, impotencia y desesperanza, con el fin de poder elaborar esa parte de la historia del sujeto y poder integrarse y continuar con su vida en una forma creativa y de trabajo que satisface todas las esferas de la persona, es decir, recupera su salud mental.

La tortura destruye al individuo, a la persona, pero también le convierte en un ser que difícilmente recuperará su vida anterior, al que le costará mucho relacionarse con otras personas, incluyendo su familia y que, en definitiva, necesitará mucho apoyo y voluntad para convivir sanamente con su entorno más cercano.

Como podemos apreciar, la salud mental del ciudadano no es una secuela fácil de asimilar, conllevar ni solucionar. Desde nuestro un punto de vista, el Estado no debería colocarse en la situación de crear un problema y después invertir sus recursos en sobrellevarlo, pudiendo invertir dichos recursos en otros fines más benéficos para su población.

La sociedad que destruye a sus propios ciudadanos, sin duda, no debe ser una sociedad muy razonable; astuta, quizá, pero no razonable.¹⁷³

b. Secuelas de la tortura en el victimario

Hemos visto qué pasa con la persona torturada después de la agresión, pero ¿qué pasa con el torturador?

Para nosotros, la radicalización no es conveniente en ningún sentido. Hacer ver al victimario como el único culpable de la tortura es refutable. Si hay torturadores es

¹⁷³ Mayor información sobre las secuelas de la tortura y el tratamiento en las víctimas se puede localizar en: Turner, Stuart, *Psychiatric help for survivors of torture*, en: <http://apt.rcpsych.org/content/6/4/295.full>; Madariaga, Carlos, *Psychosocial trauma, post traumatic stress disorder and torture*, 2002, en: http://www.cintras.org/textos/monografias/monog_trauma_psicosocial_ingles.pdf y *Tortura y proceso salud-enfermedad*, 1991, en: <http://cintras.org/textos/libros/libro%20linares/torturayprocesocmadariaga.pdf>

porque el Estado lo permite e incluso porque lo origina. A la autoridad que tortura le conviene tener personas a su cargo que no vacilen en cumplir sus órdenes.

Ya hablamos de la personalidad del torturador. En el primer capítulo de nuestro trabajo comentamos que, básicamente, cualquier persona puede ser un torturador, siempre que se den determinadas condiciones, puesto que no se ha observado que el torturador tenga características especialmente desviadas, o sea un ser humano especialmente perverso.

Ahora nos abocaremos a estudiar las consecuencias que ocurren en la persona del torturador una vez que ha cometido tortura.

Pensamos que, al igual que el torturado, el torturador presenta una serie de cambios una vez que ha victimizado a otro ser humano. Para nosotros “la intensidad del efecto de una tortura –esta vez en el torturador- se encuentra determinada por la sensibilidad individual, las construcciones culturales, sociales e históricas”.

El estudio del torturador es, sin duda, complejo, como compleja es el análisis de la mente humana. No es posible identificar un perfil específico o determinados efectos que siempre se presentarán en la persona que tortura. No obstante ello, para nosotros sería sumamente útil contar con una aproximación que nos permita comprender, aunque sea de forma somera, qué puede ocurrir en una persona tras la comisión de la tortura.

Biurrún Monreal¹⁷⁴ nos habla de la desadaptación como uno de los aspectos destacables del ejecutor de tortura. Explica que el estrés generado por el sistema de tortura en el ejecutor puede ocasionarle trastornos, sufrimientos y conducta desadaptada. Su aparición, forma y morbilidad dependerá de cada individuo, de

¹⁷⁴ Biurrún Monreal, Jesús María, “Patologías y actores en la tortura”, *Papeles del Psicólogo*, número 56, junio 1993, en: <http://www.papelesdelpsicologo.es/vernumero.asp?id=588>

sus condiciones laborales y de factores históricos y culturales. Por ello, la patología podría verse aumentada, por ejemplo, “cuando el medio social reconozca la tortura y rechace a su ejecutor”.

Sobre el «síndrome del torturador», Biurrun señala:

Las alteraciones del torturador se agrupan en **sufrimiento y sintomatología puntual, conductas desordenadas y agresivas, y trastornos más severos**. En el primer apartado, el malestar podría ser la expresión de un conflicto entre el código moral y la tarea desempeñada. Se detectarán entonces **sentimientos de culpa**. Su profundidad o superficialidad dependerá de si es la censura interna o la exterior (la del medio) la principal responsable del conflicto. De ser lo último, la incomodidad o el miedo al «qué dirán», pues de eso se trata, sólo secundariamente exigirán un ajuste psicoterapéutico. Por otra parte, entre los síntomas puntuales cabe citar **el insomnio, la ineficacia en el trabajo o el estado permanente de irritabilidad y tensión**.

La **frialdad afectiva** se contará entre los síntomas a identificar por el terapeuta, pues el interesado rara vez vivirá mal ese hecho y ni siquiera reparará en él. El bajo tono afectivo tanto podrá ser consecuencia del entrenamiento para la tortura recibido como de un mecanismo de defensa para reprimir el conflicto. También serán frecuentes las **formaciones delirantes y las ideas paranoides y de suicidio**.

En el segundo apartado se encuentran las **reacciones sociopáticas, irresponsables o impulsivas**. Maltratará a los hijos, se comportará como un matón en la calle o en la discoteca. Realizará actos delictivos -habitualmente impunes- fuera del trabajo, y dentro podrá tener problemas con los compañeros y fallos importantes en el desempeño de su tarea.

Entre los trastornos más severos se hallan las **alteraciones psicosomáticas, como crisis asmáticas o problemas digestivos**. Patologías simples aunque graves como la drogodependencia o el alcoholismo. o [sic] patologías más complejas: depresión, psicosis.

Resulta clara, con frecuencia, la resonancia del trabajo en la patología. Lo que nos permite plantear, sin ánimo de hacer paradojas, que el trastorno consiste en llevarse trabajo a casa o continuar trabajando más allá del lugar y horas destinadas a ello. Lo que puede entenderse como una prueba de *surmenage*, a decir de Fanon, o compulsión neurótica.

Se golpea a la mujer, se amenaza a los hijos, se avasalla a los ciudadanos, se delinque fuera de las horas de servicio... porque se sigue trabajando. No se descansa. Incluso el que debiera ser el momento de reparación por excelencia, el sueño, puede verse alterado. Padecerá entonces insomnio o pesadillas con reviviscencia del episodio (escenas, gritos, rostros) del trabajo. En estos casos la patología aparece como un problema de estrés y en ese sentido se expresa la demanda del afectado. Se confía en el profesional de la salud para reparar un mecanismo algo acelerado, de forma que pueda cumplir con sus funciones familiares, sociales y laborales satisfactoriamente.

Otros elementos no exclusivos, pero si frecuentes en las conductas psicopáticas son la anomia y la desvinculación de códigos éticos. Ambas se verán estimuladas por la fluidez normativa que el sujeto vive en su medio laboral. La misma acción será delito o motivo de felicitación según se realice durante el trabajo o fuera de él, según la persona afectada o según la última disposición de la autoridad.

El entrenamiento para la tortura, fijado por Pérez Arza (6) en cinco puntos (*deshumanización del enemigo, habituación a la crueldad, obediencia automática, oferta de impunidad y oferta de poder*), resuena igualmente en ciertos episodios y síntomas. La insensibilidad emocional, la rigidez autoritaria, la incapacidad para la identificación, las conductas prepotentes, exhibicionistas o psicopáticas, pueden tener su aliento, si no origen, en el mencionado entrenamiento. Por otro lado, a los puntos señalados habrá que añadir otros como el pensamiento maniqueo (las gentes son buenas o malas) y narcisista instrumental (yo estoy en el lado del bien e impregno de ese valor a cuanto hago), o las experiencias del dolor físico, la humillación y el miedo. Conductas sadomasoquistas, o ideas megalománicas o paranoides pueden hallar ahí un factor patógeno de valor variable.

Recapitulemos. El acto de torturar puede producir en una persona diversos cambios que podrían llevarle a la desadaptación. Algunas de las alteraciones observables en el torturador son:

A. Sufrimiento y sintomatología puntual

- Sentimiento de culpa originado por un conflicto entre el propio código moral y el acto de tortura.
- Insomnio
- Ineficacia en el trabajo
- Estado permanente de irritabilidad y tensión
- Frialdad afectiva
- Formaciones delirantes, ideas paranoides o suicidas

B. Conductas desordenadas y agresivas

- Reacciones sociopáticas, irresponsables e impulsivas
- Maltrato a hijos
- Comisión de actos delictivos
- Se producen problemas con compañeros
- Hay fallas en el desempeño de su tarea

C. Trastornos más severos

- Alteraciones psicosomáticas, como crisis asmáticas y problemas digestivos
- Patologías, como drogodependencia, alcoholismo, u otros más graves, como depresión y psicosis

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el entrenamiento del torturador¹⁷⁵, como nos dice Pérez Arza¹⁷⁶, podrá también participar en la desadaptación del individuo, toda vez que influirán en él, evidentemente, los cinco puntos de su entrenamiento:

1. Deshumanización del enemigo
2. Habitación a la crueldad
3. Obediencia automática
4. Oferta de impunidad
5. Oferta de poder

Finalmente, para nosotros es causa de especial atención uno de las ideas vertidas por Biurrun: “Rara vez se acepta de modo consciente este trabajo. No es tortura, sino que se va convirtiendo en tortura. Incluso cuando ya lo sea de un modo inequívoco y exclusivo se dirá que es una cosa diferente: una guerra, una labor cívica, una cruzada...”.

Esto nos ayuda a entender en gran medida qué ocurre en la mente del torturador al cometer un acto que a nosotros nos parece horrendo.

Consideramos que este argumento está profundamente relacionado con dos temas que tuvimos oportunidad de estudiar en el primer capítulo de este trabajo: la disonancia cognitiva y la desvinculación moral. La primera, como dijimos, consiste en aquella situación psicológica que se produce por una incongruencia entre las acciones y la moralidad, se observa una falta de equilibrio entre ambos que produce un malestar en el individuo. La segunda, derivado de esta disonancia

¹⁷⁵ Para un análisis más exhaustivo sobre el entrenamiento a que son sometidos los torturadores, se recomienda: Sironi, Françoise, *The path to becoming a torturer*, (entrevista realizada por Jean-Étienne de Linares y Olivia Moulin en mayo de 2012), en: <http://unmondetortionnaire.com/The-path-to-becoming-a-torturer#lire>

¹⁷⁶ Pérez Arza, Eduardo, *Acerca de cinco ex torturadores*, en: <http://www.blest.eu/biblio/seminario/cap5.html>

cognitiva, puede resumirse como la forma en que el pensamiento humano soluciona este conflicto interno.

Entonces, como vimos, el individuo busca un mecanismo que le permita volver a equilibrar su moral y sus acciones. Una de las soluciones que puede encontrar es la justificación del acto¹⁷⁷.

Sobre la justificación dijimos que

consiste en una reconstrucción cognitiva del acto inmoral, que es interpretado como una acción que será beneficiosa para alcanzar objetivos aceptables según las normas morales y sociales. Esta reinterpretación se sostiene en un pensamiento utilitario que legitima la acción, ya que el logro de un objetivo mayor justifica el acto inmoral.

Éste es precisamente el caso del que nos habla Biurrun. El torturador no suele reconocerse como tal. Tras la serie de cambios que ocurren en él debido a la comisión de la tortura busca desesperadamente justificar su acción, “[...] es una cosa diferente: una guerra, una labor cívica, una cruzada..., [pero no tortura]”¹⁷⁸.

ii. Consecuencias indirectas

a. Perversión social. Admisión de la tortura

Múltiples consecuencias se originan en la sociedad con la aplicación abierta de la tortura. ¿En realidad el Estado es indiferente a éstas? Para nosotros la respuesta es “no”.

¹⁷⁷ Para entender este tema con mayor claridad, se recomienda leer *B. Disonancia cognitiva y desvinculación moral*, en este mismo trabajo.

¹⁷⁸ Mayor información sobre las características del torturador y los efectos que produce en él la tortura puede ser encontrada en Goleman, Daniel, *The torturer's mind: complex view emerges*, 1985, en: <http://www.nytimes.com/1985/05/14/science/the-torturer-s-mind-complex-view-emerges.html> (Lo que está entre corchetes es nuestro)

No se trata, desde nuestro punto de vista, de satisfacer gustos sádicos personales ni de, en el otro extremo, lograr que la tortura sea aceptada como regla general en nuestras sociedades. A la autoridad le interesa lograr sus fines mediante la tortura; poder utilizarla cuando le plazca, pero no ser definida por ella frente a la comunidad internacional. A ninguno le conviene ser identificado como un Estado torturador.

El título de este apartado refleja la peor respuesta que la sociedad podría dar, para nosotros, a la difícil cuestión de la tortura: aceptarla.

Una sociedad en la que la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento del deber, el uso extraoficial, la orden de tortura o la decisión *ex post* sean admitidas como argumentos válidos para justificar el delito de tortura nos trae a la mente un panorama sombrío. La Inquisición parecería ser la realidad más cercana a este pensamiento.

Resulta desolador imaginar un Estado en el que sus habitantes estén plenamente conscientes de los actos de tortura que cometen sus autoridades y los aprueben. Peor aún, para nosotros sería la antesala a un Estado en el que su nación vea a la tortura como la respuesta al problema de la seguridad y exija a sus autoridades que torture.

¿Qué pasaría si confiáramos en que, como nos han querido hacer creer, la tortura salva vidas y es la técnica de mayor efectividad para obtener información? Si de verdad lo creyéramos... ¿no sería motivo de enojo el que no se use en todos los procesos judiciales? Como dice Soufan, "[...] si el ahogamiento simulado es efectivo, ¿por qué diablos sólo ahogamos a tres personas? Debería darnos vergüenza si estamos recibiendo información que salva vidas."

Si de verdad lo creemos, vidas inocentes estarían siendo terminadas por culpa del Estado, que no ha torturado lo suficiente. Si de verdad lo creemos, tenemos

derecho a que el Estado torture y éste tiene la obligación de torturar, para protegernos.

Si nuestra seguridad dependiera de la tortura, porque todos los demás métodos “son inútiles o menos eficientes”, ¿el Estado estaría dispuesto a satisfacer a sus ciudadanos con su instauración formal? ¿No significarían nada las consecuencias que se originarían con esto: violación permanente a los derechos fundamentales, relegación de la dignidad humana a un plano inferior, impunidad en la investigación de los delitos, pérdida de sensibilidad social, destrucción de los torturados y los torturadores, descomposición social, imagen ante la comunidad internacional, etc.?

Al Estado que tortura no le interesa convertirse en torturador permanentemente; tampoco está interesado en una aprobación unánime de su actuación. Por ello cuida las manifestaciones que hace; por esto no tortura de forma abierta. Por un lado castiga la tortura y al torturador, y por el otro alaba sus logros y le protege ante la sociedad; crea un equilibrio que funciona para mantener el *statu quo*.

b. Reproche social. Negación de la tortura

A la autoridad no le conviene una nación que desaprobe sus acciones de tortura, pero consideramos que esta desaprobación o reproche social es una de las consecuencias posibles derivadas de su empleo.

Antes dijimos que una aprobación generalizada no es favorable al Estado; ahora decimos que un ambiente de desaprobación generalizada tampoco lo es. Este contexto de repudio absoluto no es deseable para la autoridad; por ello debe mantener en sus ciudadanos un cierto agrado por la tortura, bien sea señalando que es eficaz, que es necesaria o que es invencible-perpetua. Sin embargo, procura no llegar, como dijimos, a la completa satisfacción de la sociedad respecto de su aplicación.

El argumento de la necesidad es el que más adeptos ha alcanzado en los últimos años debido a los casos de “terrorismo” y “a las millones de vidas que han sido salvadas gracias a la tortura de los terroristas”.

Por otro lado, el argumento de la perpetuidad está cobrando fuerza como una de las “razones” que podrían llegar a colocar a la tortura en un nicho de legalidad. La lógica de todo esto es: no seamos hipócritas, si es una realidad que la tortura se emplea y que siempre va a existir, ¿por qué no, por la seguridad de todos, regulamos su aplicación?

Una postura que ejemplifica dicha idea es ésta: “si la tortura está, de hecho, siendo usada, y/o sería, de hecho, usada en un caso real de terrorismo *ticking bomb*, sería normativamente mejor o peor tener tal tortura regulada por algún tipo de orden, con rendición de cuentas, mantenimiento de registros, normas y limitaciones.”¹⁷⁹ No nos imaginamos comenzar a aprobar este tipo de actos por el hecho de que ya están siendo usados y preferimos que su empleo se haga a la vista de todos.¹⁸⁰

Entonces, una sociedad donde ni una mínima parte esté de acuerdo con la tortura, donde el torturador sea castigado inmediatamente, donde -en consecuencia- ya nadie quiera torturar porque no será protegido y donde cualquier información que se obtenga mediante tortura será rechazada de forma radical, no conviene al Estado incompetente, que no se vería apoyado de ninguna manera para torturar, como ocurre hoy en día.

Pese a que el gobierno busca el apoyo social en su actuación, también apela a un sentimiento de repudio sobre la tortura. Se manifiesta en contra de su empleo,

¹⁷⁹ Éste es un fragmento de la ideología de Alan Dershowitz, la cual puede ser consultada en la nota 156 de este trabajo.

¹⁸⁰ Elaine Scarry, “Five errors in the reasoning of Alan Dershowitz”, Levinson, Sanford (Editor), *Torture: a collection*, Nueva York, Oxford University Press, 2004, p. 281-290, critica los argumentos de Dershowitz. Una de las manifestaciones de Elaine que más han llamado nuestra atención es la siguiente (p.282-283): “Él [Dershowitz] descarta, desde el inicio, la posibilidad de que si uno de nosotros tiene la oportunidad de salvar a la Tierra del azote de un arma nuclear, la persona abandonaría su libertad o incluso su vida para realizar ese acto. El argumento entero está edificado en la idea de que el pueblo carece del simple atributo del coraje.”

“instruye” a sus funcionarios para que no torturen y a sus ciudadanos para denunciar cualquier violación a los derechos humanos, pero ante los medios se valida el actuar de las autoridades¹⁸¹, niega que éstas torturen y ante los organismos internacionales -e incluso nacionales- no acepta las imputaciones que se hacen en su contra sobre este problema.¹⁸²

Creemos que, en un sentido similar al explicado en el tema anterior, el Estado no se vería beneficiado si la sociedad desaprobara absolutamente el uso de la tortura, por ello prefiere crear un punto intermedio, en el que la tortura no parezca ser tan mala, pero en el que no se le mire como la única o mejor “solución” al problema de la seguridad.

¹⁸¹ En el caso de la muerte de Osama bin Laden, se intentó convencer a la población de que la tortura había tenido éxito al fin. Entre las diversas manifestaciones que se hicieron para intentarlo, tenemos lo dicho por el ex agente de la CIA José Rodríguez. “Rodríguez defendió que “estas técnicas ayudaron a salvar vidas y permitieron detener complots contra Estados Unidos” o detener a los principales responsables de la red de Al Qaeda. (...) En su opinión, Sheij Mohamed era “uno de los más duros asesinos” de Al Qaeda y sabía cómo lidiar con la tortura e incluso contaba los segundos mientras era rociado con agua, ya que conocía que el ahogamiento no duraba mucho más de diez segundos. No obstante, en la entrevista del programa “60 Minutes” Rodríguez reconoció que Shaij Mohamed le mintió sobre quién era la persona de confianza que transportaba los mensajes de Bin Laden.” En Mejía, Jairo, *Ex agente de la CIA reabre polémica sobre la eficacia de la tortura en EEUU*, 3 de mayo de 2012, disponible en:

http://www.revistatenea.es/RevistaAtenea/REVISTA/articulos/GestionNoticias_8454_ESP.asp

¹⁸² Encontramos dos ejemplos claros de este tipo de declaraciones:

“Luego de que la organización *Human Rights Watch* denunció que a casi un año de gobierno del presidente Enrique Peña Nieto, continúan las violaciones graves de derechos humanos por parte de militares y policías; el secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, dijo por el contrario, que han disminuido los abusos”, en *Niega Segob aumento de tortura en México*, 28 de noviembre de 2013, en: <http://www.laverdadnoticias.com/niega-segob-que-la-tortura-en-mexico-vaya-en-aumento/327752/>

“En semanas recientes, organismos como Amnistía Internacional presentaron informes acerca de la práctica de la tortura en México como vía para obtener información ministerial y judicial. El martes pasado, un representante de la Organización de las Naciones Unidas dijo que esta práctica es el pan de cada día en el país. El subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de Gobernación, Max Diener, aseveró eso no es aceptable; no existe una práctica sistemática (de tortura), como se ha dicho; hay una actuación de ciertos servidores públicos que cometen excesos y deben ser sancionados”, en Martínez, Fabiola, “El gobierno está abierto al escrutinio internacional en casos de tortura: Poiré”, *La Jornada*, 25 de octubre de 2012, en: <http://www.jornada.unam.mx/2012/10/25/politica/011n1pol>

3. CONCLUSIÓN

Diversos argumentos han sido vertidos para manifestarse en contra y a favor de la tortura.

En este capítulo intentamos hacer una recapitulación de dichas manifestaciones, con la esperanza de brindar un panorama general que nos permitiera razonar todos los aspectos posibles relacionados con la admisión de la tortura en la sociedad actual y permitirnos la formación de un criterio integral de lo que la tortura involucra en realidad.

Así, en la primer parte de este capítulo nos referimos a la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento del deber, el uso extraoficial, la orden de tortura y la decisión *ex post* como argumentos que buscan que la tortura sea aprobada bajo distintas premisas.

Dentro de nuestras consideraciones para expresar inconformidad con la aceptación de la legítima defensa y el estado de necesidad como justificación de la tortura tenemos que en ambos casos no existe la seguridad de que se evitará el daño, pues no hay relación directa entre la aplicación de las técnicas de tortura y la evasión del peligro; la probabilidad de que el torturado tenga la información necesaria para salvar a la víctima es variable y nunca existirá plena confianza en que así es; aunado a ello, el torturado podría no dar la información, si es que la tiene, o si decide “dar algo” podría ser que brinde información falsa. Finalmente, resulta muy complejo acreditar que el medio empleado era razonable para salvar a la víctima y no existía ninguno otro que pudiera tener el mismo resultado, si es que ocurre un resultado positivo.

Para explicar el cumplimiento del deber y ejercicio de un derecho como opción para justificar la tortura, hemos dicho que debería existir un mandato que ordenara torturar o un derecho que permitiese hacerlo. Desde nuestra perspectiva, no sería válido argüir que se trata de un mandato derivado de la obligación de proteger a los

ciudadanos. Incluso, como lo vemos, en caso de que se permitiera la incorporación de un mandato de este tipo, el funcionario estaría obligado a torturar, pudiendo ser sancionado por no cumplir con su deber.

Referente al uso extraoficial, opinamos que se trata de un “enfoque hipócrita”, pues se propone la admisión del uso de la tortura, pero sin reconocerla a su vez en la norma. Se pide que se siga considerando su prohibición absoluta, pero de manera “extraoficial” se autorizaría su empleo cuando se considere necesario. Opinamos que se trata de una burla a la democracia y a la Ley.

Sobre la viabilidad de una orden de tortura como la “única forma autorizada para torturar” nos ha parecido una opción menos irracional que la anterior, sin embargo pensamos que ésta no es la solución para encarar el difícil problema de la tortura. Dejar constancia de quién, por qué y cómo se está autorizando que se torture no es suficiente para nosotros; a la tortura debe eliminarse toda huella de permisión, legal o ilegal.

Sobre la decisión ex post, nos parece alarmante el hecho de que un jurado pueda decidir si la tortura cometida estuvo o no justificada. Esta alternativa suele proponer la “flexibilidad de la justicia”. Si bien no plantea la posibilidad de aceptar la tortura en la norma, busca que permee una cierta suavidad en la ley para que, en caso de que sea necesario, se dispense una conducta de tortura. Opinamos que el Estado debe decidir, siempre por medio de la ley, lo que desea o no permitir.

En la segunda parte del capítulo vertimos los argumentos que consideramos con peso suficiente para seguir motivando la búsqueda de la erradicación de la tortura. Observamos que la violación a la dignidad humana, la inutilidad de la tortura, su ilegalidad y la desproporcionalidad de las consecuencias son consideraciones oportunas para descalificar la validez del empleo de este delito como técnica de interrogatorio.

Sobre la vulneración de la dignidad humana, es innegable que es uno de los fines de la tortura. Se utiliza al ser humano para lograr un fin; se le humilla, castiga y aterroriza, física y psicológicamente. Pocas veces se intenta llegar a la verdad u obtener información verídica; se busca lo que conviene.

La inutilidad de la tortura radica en que sus resultados no son fiables. El torturado puede no tener la información que se le pide; si es que la tiene, puede no decirla; si dice algo, es posible que no sea cierto. Éste es uno de los problemas que la tortura origina, la obstaculización de la justicia. Esta situación incluye la imposibilidad de procesar a los culpables que hayan sido agredidos, de los que es posible que sólo se tenga una declaración obtenida mediante tortura.

La ilegalidad de la tortura se deriva de la prohibición que han establecido diversos instrumentos internacionales, así como nuestra legislación nacional, tal como indicamos al inicio de este trabajo de investigación. Hoy la tortura es ilegal y su empleo significa la violación a las obligaciones adquiridas a nivel internacional y la violación también a las disposiciones internas de los Estados.

Aunado a lo anterior, consideramos que aún no se ha probado un equilibrio entre los efectos negativos y positivos de la aplicación de la tortura; no hablemos ya de una superioridad de los primeros sobre los segundos. Por ello es que en esta parte de nuestro trabajo de investigación nos referimos a la desproporcionalidad de las consecuencias, las cuales, pensamos, es uno de los factores más sobresalientes al estudiar las secuelas que la tortura deja en nuestra sociedad.

Finalmente, deseamos expresar que el desarrollo de la información anterior nos ha sido muy útil para entender de manera más completa el desarrollo de la aplicación de la tortura. Comprender las alternativas que ya han sido planteadas nos permite analizar la postura de quienes se encuentran a favor del uso de la tortura en el interrogatorio, pero también nos orienta para razonar y valorar si la tortura debería validarse bajo esas opciones.

CONCLUSIÓN GENERAL

Al inicio de este trabajo de investigación nos cuestionamos algo: ¿es justificable la tortura como técnica de interrogatorio?

Para dar una respuesta válida a la pregunta formulada decidimos analizar qué tan posible sería que la tortura se admitiera oficialmente en nuestra sociedad. Una valoración integral de diversos aspectos relacionados con la tortura nos ha permitido llegar a una conclusión.

Antes de abordar de lleno nuestro resultado final, queremos hacer un breve recuento de los logros obtenidos en el transcurso de este trabajo, así como explicar el modo en que cada capítulo enriqueció nuestra labor académica.

En el primer capítulo, titulado *Conceptos fundamentales*, asimilamos los conceptos y términos más elementales en el estudio de la tortura. Comprendimos qué es y quiénes pueden ser los sujetos afectados; cuáles son los tipos de tortura y qué instrumentos nacionales e internacionales establecen su prohibición.

Esta primer parte nos permitió iniciar nuestra investigación con los conocimientos preliminares suficientes para augurar un desarrollo y conclusión satisfactorios.

En el segundo capítulo, *Antecedentes históricos*, nos ocupamos de comprender cómo ha cambiado la concepción que se tiene de la tortura, desde el derecho griego hasta la *guerra contra el narco* en nuestro país. Para su fácil entendimiento, dividimos este capítulo en tres apartados: los antecedentes antes de la abolición de la tortura, la abolición de la tortura y los antecedentes posteriores a ella.

Esta sección del trabajo nos colocó en el centro de los hechos, para tener una mejor perspectiva de las diversas ideologías desde las que se ha percibido la tortura a través de los años. Pudimos apreciar el cambio en la civilización que, de

admitirla como algo natural, comenzó a razonar y llegó a despreciar la tortura de forma absoluta. El paso que ahora nos inquieta es que se le está comenzando a ver como una opción útil para la seguridad de las naciones, especialmente tras los ataques del once de septiembre de 2001 en Estados Unidos.

El tercer capítulo, denominado *Marco jurídico*, nos permitió comprender que contamos con un fuerte soporte para prohibir legalmente la tortura. Mediante el estudio de la normativa nacional e internacional pudimos apreciar los compromisos que la comunidad internacional ha establecido a las naciones en relación a este tópico: la prohibición absoluta en la ley, la instrucción de sus servidores públicos, la creación de procedimientos especializados para investigar las denuncias, indemnizar a las víctimas y sancionar a los infractores, etc.

En el último capítulo, *Argumentos actuales*, analizamos dos tipos de razonamientos determinantes para resolver nuestro planteamiento inicial: esos que admiten el empleo de la tortura como técnica de interrogatorio y aquellos que niegan la posibilidad de su admisión. Dentro del primer rubro encontramos a la legítima defensa de terceros, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento del deber y ejercicio de un derecho, el uso extraoficial, la orden de tortura y la decisión ex post. Dentro del segundo, la dignidad de la persona, la inutilidad de la tortura, la ilegalidad de la tortura y la desproporcionalidad de las consecuencias surgidas.

En el transcurso de la investigación apreciamos una serie de obstáculos, a nuestro parecer invencibles, que hacen que la tortura no pueda apreciarse como una opción viable en la impartición de justicia. En síntesis, es un acto violatorio de la dignidad humana, no tiene utilidad alguna dentro de un proceso serio de investigación, su aplicación es ilegal y las consecuencias directas e indirectas de su uso son totalmente indeseables, pues afectan a la sociedad de un modo irreparable.

Tras la valoración de ambos argumentos, los que apoyan la tortura y los que están contra ella, concluimos que no es justificable torturar bajo ninguna de las alternativas examinadas.

No nos atrevemos a terminar este trabajo sin señalar, con la intención más honesta posible, que pensamos que la supresión de la tortura llegará cuando nos atrevamos a discutir -en un contexto propositivo y abierto- los diversos enfoques que se tienen sobre ella e incluso los argumentos que se han comenzado a plantear para promover su justificación.

Para nosotros la prohibición de la tortura debe ocurrir mediante el uso del razonamiento y la valoración de los diferentes elementos que influyen en la realidad actual. No se trata de que la prohibición provenga de una imposición absolutista e irracional, como algunas veces hemos podido apreciar en aquellos que, en un afán de descartar cualquier riesgo, se cierran al debate y a la discusión de nuevas ideas, de “ideas peligrosas”.

No pensamos que abrir a debate el tema de la justificación de la tortura sea negativo para la defensa de los derechos humanos; por el contrario, estamos seguros de que la tortura no tiene lugar en una sociedad civilizada y consideramos que ningún argumento que se pueda verter sobre este tema nos llevará a decidir que la tortura puede y debe ser usada.

Entonces, proponemos que la justificación de la tortura sea puesta sobre la mesa a partir de ahora. Que las autoridades, grupos defensores de derechos humanos, investigadores, especialistas de diferentes áreas y juristas discutan abiertamente cada propuesta de justificación; que dichos argumentos no se escondan bajo la mesa para ser empleados después de forma ilegítima.

La prohibición de la tortura necesita ser reafirmada constantemente; nunca demos por sentada su inadmisibilidad.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CUEVAS, Magdalena Aguilar (Coord.), *Jornada nacional contra la tortura: Memoria*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Contra la tortura, manual de acción*, Madrid, Amnistía Internacional, (EDAI), 2002, en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/ACT40/001/2003>

_____, *Informe 2013. Amnistía Internacional. Estado de los derechos humanos en el mundo*, Madrid, Amnistía Internacional, (EDAI), 2013.

BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, *La lid contra la tortura*, México, Cal y Arena, 1995.

_____, *La tortura en México*, México, Porrúa, 1989.

BARRENA, Guadalupe, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, fascículo 3, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2012.

BERTAUX, Pierre, *África. Desde la prehistoria hasta los Estados actuales*, traductor Manuel Ramón Alarcón, colección Historia Universal Siglo XXI, volumen 32, España, Siglo Veintiuno Editores, 1972.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe anual 2012. Reflexiones sobre la agenda de derechos humanos en el Distrito Federal*, volumen 1, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013.

_____, *Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos*, en: http://piensadh.cd hdf.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=248&Itemid=529

DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la, *El delito de tortura. Concepto. Bien jurídico y estructura típica del art. 204 bis del Código Penal*, Barcelona, Bosch, 1990.

DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*, edición y notas de Ángel Delgado Gómez y Luis A. Arcena, Madrid, Homologens, 2008.

Digesto, libro XLVIII, título XVIII, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=602>

- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar*, vigésima cuarta edición en español, México, Siglo Veintiuno Editores, 1996.
- FROMM, Erich, *Anatomía de la destructividad humana*, vigésima edición, México, Siglo Veintiuno Editores y Siglo Veintiuno de España Editores, 2006.
- GARCÍA LÓPEZ, José, *Aristófanos. Las Ranas-Crítica e interpretación*, España, Universidad de Murcia, 1993.
- GELLATELY, Robert, *La Gestapo y la sociedad alemana: la política racial nazi 1933-1945*, traducción de Tomás Fernández Aúz y Beatriz Eguibar, Barcelona, Paidós, 2004.
- _____, *No sólo Hitler. La alemania nazi entre la coacción y el consenso*, traducido por Teófilo de Lozoya, España, Crítica, 2005.
- HUMAN RIGHTS WATCH, *Ni Seguridad, Ni Derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la "guerra contra el narcotráfico" de México*, Estados Unidos de América, 2011.
- LEVINSON, Sanford (Editor), *Torture: a collection*, Nueva York, Oxford University Press, 2004.
- MATUS, Jean Pierre (director), *Beccaria 250 años después. Dei delitti e delle pene. De la obra maestra a los becarios*, España, B de F, 2011.
- MEDINA, José Toribio, *Historia del tribunal del santo oficio de la inquisición en México*, México, Coordinación de Humanidades UNAM-Porrúa, 1987.
- MÉXICO, *Secretaría de Relaciones Exteriores, Memorias del Seminario. Los Instrumentos Nacionales e Internacionales para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005.
- MOMMSEN, Teodoro, *Derecho Penal Romano*, Colombia, Temis, 1999.
- OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Consideraciones para la investigación y documentación de la tortura en México*, México, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina en México, 2007.
- _____, *Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 19 de la Convención*, específicamente la adición presentada por el estado de Israel, en: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0/eae7f35fbad25851c1256afb0053fbeb/\\$FILE/G0143046.doc](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0/eae7f35fbad25851c1256afb0053fbeb/$FILE/G0143046.doc)

- PACHECO GÓMEZ, Máximo, *Declaración universal de derechos humanos*, Colección Textos Legales, número 127, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*, México, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 2007.
- PONS RAFOLS, Xavier (Coord.), *La declaración universal de derechos humanos. Comentario artículo por artículo*, Barcelona, Icaria Antrazyt, 1998.
- REINALDI, Víctor Félix, *El delito de tortura*, Buenos Aires, Depalma, 1986.
- ROXIN, Claus, *¿Puede llegar a justificarse la tortura?*, segunda edición, traducido por Justa Gómez Navajas, México, INACIPE, 2010.
- SCARRY, Elaine, "Five errors in the reasoning of Alan Dershowitz", Levinson, Sanford (Editor), *Torture: a collection*, Nueva York, Oxford University Press, 2004.
- SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, *El abogado mexicano, historia e imagen*, México, UNAM-IIJ, Serie Varios, número 53, 1992.
- TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la (Coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

HEMEROGRAFÍA

- ADDICOTT, Jeffrey F., "Into the Star Chamber", *Kentucky Law Journal*, Kentucky College of Law, Summer 2003/2004, en: <http://www.learningace.com/doc/4563383/070ed0f28c41d53e095eb2e57147e29a/into-the-star-chamber>
- ANDRADE, Bárbara, "¿Cuál dignidad humana? Algunas aclaraciones antropológicas y teológicas", *Revista Iberoamericana de Teología*, México, número 1, julio-diciembre de 2005, en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=125221356002>
- BIURRUN Monreal, Jesús María, "Patologías y actores en la tortura", *Papeles del Psicólogo*, número 56, junio 1993, en: <http://www.papelesdelpsicologo.es/vernumero.asp?id=588>
- CAMACHO BRINDIS, María Cruz, "El estado de necesidad como aspecto negativo de la violación del deber jurídico penal", *Alegatos*, México, número 34, septiembre-diciembre de 1996, en: <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/inicio.php>
- _____, "Legítima defensa", *Alegatos*, México, número 32, enero-abril de 1996.

- CURA, Jorge del, “¿Por qué persiste la tortura?”, *Periódico Diagonal*, 29 de mayo de 2008, en: <http://www.diagonalperiodico.net/libertades/por-persiste-la-tortura.html>
- GARDHAM, Duncan, “Torture is not wrong, it just doesn’t work, says former interrogator”, *The Telegraph*, 28 de octubre de 2011, en: <http://www.telegraph.co.uk/comment/8833108/Torture-is-not-wrong-it-just-doesnt-work-says-former-interrogator.html>
- GOLEMAN, Daniel, *The torturer’s mind: complex view emerges*, 1985, en: <http://www.nytimes.com/1985/05/14/science/the-torturer-s-mind-complex-view-emerges.html>
- KIERNAN, Sergio, “Entrevista a Darryll Petersen, de Sudáfrica. La memoria del apartheid”, *Página 12*, Argentina, 1º de julio de 2007, en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-87449-2007-07-01.html>
- LLOBET ANGLÍ, Mariona, “¿Es posible torturar en legítima defensa de terceros?”, *InDret Penal, Revista para el Análisis del Derecho*, Barcelona, julio de 2010, en: <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/226143/307716>.
- LUGO GARFIAS, María Elena, “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, Número 6, 2007, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=derhumex&n=6>
- MÁRQUEZ MENDOZA, Octavio, “Tortura, dolor psíquico y salud mental”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Tortura*, Número 37, mayo-junio 1999, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=derhum&n=37>
- MARTÍNEZ, Fabiola, “El gobierno está abierto al escrutinio internacional en casos de tortura: Poiré”, *La Jornada*, 25 de octubre de 2012, en: <http://www.jornada.unam.mx/2012/10/25/politica/011n1pol>
- MEJÍA, Jairo, *Ex agente de la CIA reabre polémica sobre la eficacia de la tortura en EEUU*, 3 de mayo de 2012, en: http://www.revistatenea.es/RevistaAtenea/REVISTA/articulos/GestionNoticias_8454_ESP.asp
- OEHLING DE LOS REYES, Alberto, “Algunas reflexiones sobre la significación constitucional de la noción de dignidad humana”, *Pensamiento Constitucional*, año XII, número 12, p.327, en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/issue/view/208>

RESTREPO OSPINA, Adriana María, "Acercamiento conceptual a la dignidad humana y su uso en la Corte Constitucional Colombiana", *Revista electrónica Diálogos de Derecho y Política*, año 2, número 6, enero-abril 2011, en: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/viewFile/9955/9165>.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, "Sobre el estado de necesidad en Derecho penal español", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, España, ISSN 0210-3001, 1982, tomo 35, número 3, en: http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/silvasanchez.pdf

LEGISLACIÓN

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Código Penal de Israel

Código Penal Español

Código Penal Federal (México)

Código Penal para el Distrito Federal (México)

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (México)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal

TESIS AISLADAS

Tesis aislada (penal) 220577, *Legítima defensa. Concepto de agresión*, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, p. 215.

Tesis aislada (penal) 236115, *Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho. Policías*, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Segunda Parte, agosto de 1973, p. 35.

OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Aclaraciones previas*, en:
<http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-tortura.html>

_____, *Amnistía Internacional denuncia casos de tortura y malos tratos en más de 98 países*, 2011, en:
<http://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/amnistia-internacional-denuncia-casos-de-tortura-y-malos-tratos-en-mas-de-98-paises/>

ARIAS ABAD, Silvia Patricia, *La justificación de la tortura a partir de las biopolíticas actuales*, 2010, en:
<http://congresos.um.es/filosofiajoven/filosofiajoven2010/paper/view/7561/7291>

BIETTI, Lucas Manuel, *Disonancia cognitiva: procesos cognitivos para justificar acciones inmorales*, 2009, en <http://medina-psicologia.ugr.es/cienciacognitiva/?p=59>

BYBEE, Jay, *Memorandum for Alberto R. Gonzales*, 1 de agosto de 2002, en:
<http://www.justice.gov/olc/docs/memo-gonzales-aug2002.pdf>

DERSHOWITZ, Alan, *Tortured reasoning*, en:
<http://www.alandershowitz.com/faqs/ouptorture.html>

GAMBOA MONTEJANO, Claudia, *Responsabilidad de los servidores públicos*, en:
www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-07-07.pdf

GARRIDO, EUGENIO, *et al.*, *Teoría cognitiva social de la conducta moral y de la delictiva*, 2005, en: www.uky.edu/~eushe2/Pajares/GarridoEtAl2005.pdf

MADARIAGA, Carlos, *Psychosocial trauma, post traumatic stress disorder and torture*, 2002, en:
http://www.cintras.org/textos/monografias/monog_trauma_psicosocial_ingles.pdf

_____, *Tortura y proceso salud-enfermedad*, 1991, en:
<http://cintras.org/textos/libros/libro%20linares/torturayprocesocmadariaga.pdf>

MÉXICO, *Exposición de motivos de la Propuesta de reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León*, del 4 de noviembre de 2004, en: www.congreso-nl.gob.mx/foro/ponenciaspenal/ultimas/Reforma%20contra%20la%20tortura.doc

PÉREZ ARZA, Eduardo, *Acerca de cinco ex torturadores*, en:
<http://www.blest.eu/biblio/seminario/cap5.html>

SEGOVIANO MONTERRUBIO, Soledad, *Estados Unidos y la guerra contra el terrorismo: estrategias de futuro*, en: <http://www.incepe.org/sabermasusa5.html>

SINGHAM, Mano, *The curious use of the word „Un-American“*, 2 de octubre de 2013,
<http://freethoughtblogs.com/singham/2013/10/02/the-curious-use-of-the-word-un-american/>

SIRONI, Françoise, *The path to becoming a torturer*, (entrevista realizada por Jean-Étienne de Linares y Olivia Moulin en mayo de 2012), en:
<http://unmondetortionnaire.com/The-path-to-becoming-a-torturer#lire>

TURNER, Stuart, *Psychiatric help for survivors of torture*, en:
<http://apt.rcpsych.org/content/6/4/295.full>

DOCUMENTOS CONSULTADOS SIN AUTOR

Senior former CIA interrogator-torture does not work, 2 de enero de 2013, en:
<http://www.dailykos.com/story/2013/01/02/1175678/-senior-former-CIA-interrogator-torture-does-not-work#>

Niega Segob aumento de tortura en México, 28 de noviembre de 2013, en:
<http://www.laverdadnoticias.com/niega-segob-que-la-tortura-en-mexico-vaya-en-aumento/327752/>

Jimmy Carter: EEUU tortura a prisioneros y viola los derechos humanos, 12 de octubre de 2007, en: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=57544>

Las torturas de la CIA al descubierto, 2009, en:
<http://www.abc.es/20090417/internacional-estados-unidos/tecnicas-mengele-bush-200904171408.html>